



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS  
TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE  
AMPARO INDIRECTO."

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MA. ARELI RESENDIZ CORREA



ASESOR: LIC. HUMBERTO SUAREZ CAMACHO

MÉXICO, D. F.

2008.

---



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 19 de 2008.

DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante RESENDIZ CORREA MA. ARELI, con número de cuenta 097348065 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO", realizada con la asesoría del profesor Lic. Humberto Suárez Camacho.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, se le caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
ENCARGADO DEL SEMINARIO

  
DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ.

México, Distrito Federal, a 30 de julio de 2008

**DR. EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

Estimado maestro:

Por este medio, me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional intitulado "ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO", que para obtener el título de Licenciado en Derecho, elaboró MA. ARELI RESÉNDIZ CORREA.

Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.  
PROFESOR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES  
Y SOCIALES Y PRÁCTICA FORENSE DE AMPARO.**

## **AGRADECIMIENTOS:**

*A Dios, por darme la vida y todo lo que tengo,” Gracias.”*

*A mis padres: Sara y Efraín, por creer en mí y apoyarme siempre.*

*A mis hermanos: Eliveth, Azeneth, Eliezer y Elizabeth por apoyarme e impulsarme a seguir.*

*A mis amigas, que no menciono por no omitir alguna, gracias por apoyarme, por compartir mis alegrías, pero sobre todo en los momentos difíciles. “Gracias a todas”*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de ser parte de su comunidad.*

*Al Licenciado Humberto Suárez Camacho, mi eterno agradecimiento por su paciencia y apoyo en la culminación de este trabajo; gracias por ser un ejemplo a seguir como Profesor, Juez, ahora Magistrado y una excelente persona, gracias por inspirar a quien hemos tenido la oportunidad de conocerlo, pero sobre todo por darnos el ejemplo de que con esfuerzo, dedicación, humildad y paciencia se pueden alcanzar las metas que nos proponemos.*

*Gracias a todo a aquel que cree en mí, gracias a Dios por tener la fortuna de una hermosa familia y amigos incondicionales que siempre han estado en los mejores momentos de mi vida, pero sobre todo gracias por apoyarme en las adversidades.*

*A mis sobrinos como ejemplo de que con esfuerzo y dedicación se pueden alcanzar las metas y los sueños que parecen inalcanzables: Ulises, Lorena, Fany y Bryan nunca desistan de sus sueños por imposibles que parezcan.*

*A mis jefes y compañeros de trabajo, gracias por su apoyo.*

# **ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.**

Introducción.-----	4
--------------------	---

## **CAPITULO I. CONSIDERACIONES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LAS SENTENCIAS.**

1. Juicio de amparo indirecto.-----	8
1.1 Concepto.-----	10
1.2 Naturaleza jurídica.-----	13
1.3 Partes. -----	16
1.4 Normas constitucionales que rigen al juicio de amparo.-----	26
1.5 Clases de resoluciones. -----	34
1.6 Sentencias.-----	35
1.6.1 Concepto. -----	37
1.6.2 Clasificación.-----	38
1.7 Principios de las sentencias. -----	40
1.7.1 Relatividad.-----	40
1.7.2 Estricto derecho.-----	42
1.7.3 Congruencia.-----	46
1.7.4 Exhaustividad.-----	47
1.8 Objeto de las sentencias en el amparo indirecto.-----	49

## **CAPÍTULO II. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO**

2.1 Sentencia ejecutoria. -----	51
2.1.1. Efectos.-----	55
2. 2 Cumplimiento.-----	57

2.2.1 En relación con las autoridades responsables. -----	60
2.2.2 En relación con terceros extraños al juicio.-----	64
2.3 Cumplimiento por el propio juzgador.-----	65
2.4 Repetición del acto reclamado.-----	67
2.5 Incumplimiento.-----	74
2.6 Ejecución substituta.-----	75
2.7 Inejecución.-----	82
2.8 Incidente de inejecución de sentencia. -----	83
2.9 Sanción por incumplimiento a las autoridades responsables.-----	90

### **CAPITULO III. LA CADUCIDAD COMO FIGURA JURÍDICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

3.1 Plazos.-----	95
3.1.1 Concepto.-----	95
3.1.2 Clasificación.-----	96
3.1.3 Cómputo.-----	98
3.2 Caducidad.-----	102
3.2.1 Concepto.-----	103
3.2.2 Efectos. -----	104
3.3 Prescripción.-----	105
3.4 Diferencias entre caducidad y prescripción.-----	105
3.5 Sobreseimiento y caducidad.-----	107
3.6 La caducidad como figura jurídica en el juicio de amparo.-----	129
3.6.1 Exposición de motivos de la reforma al artículo 113 de la Ley de Amparo.-----	137
3.6.2 Análisis al actual artículo 113 de la Ley de Amparo.-----	147
3.6.3 Interrupción de la caducidad.-----	154
3.7 Caducidad en los recursos previstos en el juicio de amparo.-----	160

**CAPITULO IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS  
TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO  
INDIRECTO.**

4.1 Finalidad del juicio de amparo.-----	170
4.2 Obligación de los juzgadores en el cumplimiento de las sentencias de amparo.- -----	173
4.3 Responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo.-----	181
4.4 Análisis de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto.-----	196
Conclusiones. -----	208
Bibliografía. -----	215



## INTRODUCCIÓN.

El hombre por naturaleza es un ser social, pero como en toda convivencia es necesario que se establezcan reglas que armonicen las relaciones de los hombres; es decir que se les otorguen libertades y se las restrinjan en función del respeto hacia los demás, en consecuencia se instituyen normas que regulen y resuelvan las relaciones entre ellos; desafortunadamente a través de la historia algunos gobernantes abusaron de las normas al crearlas, modificarlas y aplicarlas a su albedrío, por ello, a través de la historia los hombres han cambiado el abuso del poder del gobernante a través de revoluciones y guerras.

Algunos pensadores como Jonh Locke, en Inglaterra y Montesquieu, en Francia, durante los siglos XVII y XVIII, respectivamente, observaron la necesidad de dividir el poder público para limitarlo y evitar su abuso, por lo que promovieron la idea de que el poder no debía concentrarse en una sola persona y sostuvieron que para fortalecer una nación, era necesario que existieran diversos órganos del Estado que tuviesen funciones distintas; a saber, unos elaborarían las leyes, otros las aplicarían y unos terceros resolverían los conflictos derivados de su aplicación. Esto es, la limitación del poder público se observaría con su división en distintas competencias, que son: ejecutiva, legislativa y judicial.

A partir de la división de poderes se legitima la potestad del Poder Judicial al conferirle la competencia de resolver conflictos que se susciten entre el gobierno y gobernados, y en consecuencia se convirtió en el guardián de los derechos fundamentales del hombre reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, el Poder Judicial es responsable de interpretar las leyes y resolver las controversias; cuando se trate de competencia federal debe resolver las controversias que se susciten cuando una ley o acto de autoridad viole

garantías individuales; en resumen su principal función es mantener el orden constitucional entre las partes que lo integran y para conseguirlo se vale de diversos medios, entre ellos, el juicio de amparo.

Así, el juicio de amparo es considerado como la principal defensa de los derechos fundamentales del hombre reconocidos por la Constitución, en virtud de que si un gobernado es lesionado en el goce de alguna garantía acude a los Tribunales Federales con el objeto de ser amparado con la protección constitucional y le sean restituidos los derechos lesionados.

Sin embargo, en la actualidad los órganos jurisdiccionales se han enfrentado a distintos problemas en la ejecución de sentencias de amparo, que implica la restitución de la prerrogativa violada volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes, ya que las autoridades responsables son renuentes en tal restitución, por tal motivo, se ha modificado la Constitución con el fin de establecer mecanismos que agilicen y faciliten el cumplimiento de las sentencias, entre los que encontramos el cumplimiento sustituto y la caducidad.

Así las cosas, en el presente trabajo abordaremos en primer lugar, que el amparo es considerado como la principal defensa del gobernado en contra de leyes y actos de autoridad declarados inconstitucionales, ya que el objeto de la sentencia consiste en restituir al quejoso los derechos que se le hayan vulnerado con la emisión del acto inconstitucional.

En segundo lugar, estudiaremos los medios establecidos en la ley para lograr la plena ejecución de las sentencias entre los que encontramos el cumplimiento por parte de las autoridades responsables, por el propio juzgador, casos en los que procede el incidente de inejecución, repetición del acto reclamado y la sanción a las autoridades renuentes en el cumplimiento de las sentencias.

Por otro lado, mencionamos que la caducidad siendo una institución del derecho procesal es contemplada en el juicio de amparo como una causal de sobreseimiento con la finalidad de abatir el rezago en los órganos jurisdiccionales; así como que dicha institución fue trascendiendo en el juicio de amparo no sólo como una causa de sobreseimiento, sino que además es una forma de concluir un procedimiento de ejecución de sentencia al declarar su caducidad.

Finalmente, abordaremos la caducidad en el procedimiento de ejecución de sentencias y sí dicha institución contemplada en el artículo 113 de la Ley de Amparo cumple el objeto para la cual se instituyó que consiste en fortalecer la seguridad jurídica y definición del derecho evitando que una sentencia de amparo permanezca indefinidamente en cumplimiento o es necesario que se adapte a las particularidades de la ejecución.

## **CAPITULO I. CONSIDERACIONES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LAS SENTENCIAS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema del Estado Mexicano, se divide en dos partes; la dogmática y la orgánica, la primera de ellas se refiere a los derechos fundamentales del hombre y la segunda organiza el poder público.

Dentro de los derechos fundamentales del hombre se encuentran la igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, consideradas como garantías individuales reconocidas a los individuos por la Carta Magna y respetadas por el Estado; sin embargo para que así sea y éste no ejercite un poder sin límites en sus gobernados, también otorgó instrumentos a través de los cuales se mantiene y defiende el orden creado, entre ellos encontramos al juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los procesos jurisdiccionales en materia electoral.

Ahora bien, dado que el juicio de amparo es considerado como el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática de la Carta Magna y que concretamente se encuentran en sus artículos 1 a 29 y 31 fracción IV, es que dedicaremos el presente estudio, con ello, abordaremos la importancia y trascendencia que tiene para mantener el orden constitucional que nos rige, pues implica la destrucción de actos inconstitucionales e ilegales que afecten la esfera jurídica de los gobernados y la restitución de sus derechos violados.

## **1. Juicio de amparo indirecto.**

Como veremos, el juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política, a través del cual, podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestras garantías individuales.

Por ello, dada la diversidad de actos lesivos de las garantías individuales, se ha dividido el amparo en dos tipos, cada uno con su propia competencia y características, los tipos de amparo son:

**a) amparo directo**

**b) amparo indirecto o biinstancial.**

1.- El amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra: Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; es decir conoce únicamente de resoluciones definitivas.

2.- El amparo indirecto, también llamado juicio biinstancial es competencia de los Juzgados de Distrito y en algunos casos de los Tribunales Unitarios de Circuito, procede contra:

1. Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola

entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación originen perjuicios al quejoso.

2. Actos que no provengan de tribunales judiciales, laborales o administrativos, que resulten violatorios de las garantías individuales.
3. Actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados dentro o fuera de juicio o después de concluido.

De lo anterior, se advierte que los actos impugnables en amparo indirecto, serán:

1. Actos pronunciados en juicio que de ejecutarse no puedan ser reparados.
2. Actos ejecutados dentro o fuera de un juicio que afecten a personas que no hayan intervenido en él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería.
3. Leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que vulneren la soberanía federal.
4. Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; es decir cuando se determina no proceder penalmente en contra de alguien; contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito.

Al juicio de amparo indirecto se le denomina también juicio biinstancial, en virtud de que la sentencia que emita el Juez de Distrito puede ser recurrida ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes en su caso pueden confirmarla, modificarla o revocarla.

### **1.1 Concepto.**

En primer lugar, tendremos que precisar el concepto de la palabra amparo, la cual proviene del sustantivo formado del verbo amparar, éste del provenzal “amparar o anteparare que significa proteger o favorecer,”<sup>1</sup>

*Amparo: “protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción.”<sup>2</sup>*

*Amparo: “juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.”<sup>3</sup>*

Por otro lado, algunos autores definen al amparo de la siguiente manera:

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela lo define como: *“juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto*

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda Edición, España, Editorial Matéu Cromo, Artes Graficas, S. A., 2001, Tomo I, p. 96.

<sup>2</sup> Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, quinta impresión, Buenos Aires, 1993, página 93.

<sup>3</sup> De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Décimo octava edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1992, p. 79.

*invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>4</sup>*

Juan Carlos Licona, lo define así: *“Amparo es un juicio proceso para ejercer una acción contra la autoridad responsable por medio de un quejoso, es el juicio que protege a las garantías individuales, procede de la parte agraviada, esto es que la protección de las garantías individuales no se hace de oficio sino por la vía de la acción.”<sup>5</sup>*

Para Alfonso Noriega *“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.*<sup>6</sup>

El licenciado Arturo Serrano Robles, ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el amparo en los términos siguientes: *“el juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante...”*<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, trigésima octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2001, página 173.

<sup>5</sup> Licona, Juan Carlos, El Juicio de Amparo en México, Editorial Edufam, México, Distrito Federal, marzo 2003, página 61.

<sup>6</sup> Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, quinta edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1997, p.54.

<sup>7</sup> Serrano Robles, Arturo, El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Véase en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, Editorial Themis, 1994, página14.



Juventino V. Castro menciona que el amparo *“es un proceso concentrado de anulación promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige.”*<sup>8</sup>

Raúl Chávez Castillo, conceptúa al amparo como *“un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”*<sup>9</sup>

Como se advierte de los conceptos señalados la importancia del amparo radica en la destrucción del acto lesivo de garantías o de derechos otorgados a los gobernados por la Constitución o por las leyes que por vía de acción los hagan valer ante los Tribunales Federales.

---

<sup>8</sup> Castro Juventino V. Garantías y Amparo, octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1994, página 287.

<sup>9</sup> Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, tercera edición, México, Editorial Oxford University Press Harla, 2002, página 28.

En resumen, los autores citados coinciden en que el amparo es el medio que por excelencia protege las garantías individuales otorgadas a los gobernados por la Constitución, en virtud de que a través de la administración de justicia conferida al Poder Judicial de la Federación tiene como principal efecto la destrucción de actos inconstitucionales e ilegales que restrinjan sus derechos fundamentales y la restitución de dichos derechos, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse.

## **1.2 Naturaleza jurídica.**

La naturaleza jurídica del juicio de amparo hasta este momento no ha sido definida, ya que los autores tienen opiniones contrarias respecto de si el amparo es un recurso o un juicio, por tanto, nosotros tampoco entraremos en esa polémica, pues en el presente trabajo, lo único que tendremos presente es la importancia que tiene, atendiendo no a su naturaleza sino a la finalidad que debe cumplir; es decir, al amparo como medio de protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para no dejar este tema entre dicho mencionaremos los puntos de vista de algunos autores y el porqué de la controversia.

Primero trataremos las consideraciones respecto del amparo como un recurso.

La palabra recurso proviene de la palabra latina *recursus*, acción y efecto de recurrir, vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió.<sup>10</sup>

Para el tratadista Guasp, el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha

---

<sup>10</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, Editorial Matéu Cromo, artes Graficas, S. A., 2001, Tomo 9, p. 1303.

sido dictada; es decir en el recurso se esta en presencia de la misma controversia entre las partes.<sup>11</sup>

De lo anterior, podemos decir que cualquier recurso, es un medio de defensa con la finalidad de que el acto resuelto por las autoridades jurisdiccionales sea confirmado, modificado o revocado, ya sea por la propia autoridad o por un superior, en ese sentido si tenemos en cuenta que el asunto a resolver es el mismo, significa que efectivamente volvemos a dar curso al conflicto con la finalidad de revisar sobre lo ya realizado, ante el órgano que deba resolverlo, por tanto, tienen que acudir las mismas partes contendientes para que cada una realice la defensa de sus derechos.

Entonces podemos decir, que el recurso es un medio de impugnación con el que cuentan las partes para que alguna actuación dentro del proceso o la propia resolución sean revisadas por el órgano que la ley establezca y decida si está apegada a derecho o no y dé la solución correspondiente.

Así tenemos, a los juristas que se inclinan por la hipótesis de considerar al amparo como un recurso, al cual definen como el medio por el que una jurisdicción superior revisa una providencia, confirmándola, modificándola o revocándola, manifestando que el recurso es un control de legalidad porque revisa si la resolución combatida se ajusta o no a la ley adjetiva y sustantiva aplicable al caso.

Por otro lado, tenemos a los autores que consideran al amparo como un juicio en virtud de lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Serrano Robles, Arturo, El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Véase en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al., segunda edición, México, Editorial Themis, 1994, página 13.

La Real Academia de la Lengua define al juicio como: del latín iudicium, que a su vez deviene de la palabra iudicare, compuesto de jus derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.<sup>12</sup>

En este caso, la palabra juicio se debe considerar como el equivalente del proceso, es decir, el conjunto de actos del juzgador, de las partes y terceros, que tiene por finalidad solucionar un conflicto de intereses a través del derecho.

Por ello, consideran al amparo como un juicio, toda vez que se trata de un litigio dentro del proceso, es decir el litigio que los interesados ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional para que lo resuelva mediante sentencia definitiva e irrevocable lo que da lugar al proceso; además de que a través del amparo, se determina si el acto reclamado implica o no violaciones constitucionales, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es considerado como un medio de control de la constitucionalidad.

Al respecto cabe mencionar que en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 se señaló lo siguiente:

*“Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo determinante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener ese carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan.”*

---

<sup>12</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, Editorial Matéu Cromo, Artes Graficas, S. A., 2001, Tomo 6, p 899.

Por lo anterior, podemos deducir que las relaciones jurídico procesales son distintas en el recurso y en el amparo; en el recurso el debate se realiza entre el actor y el demandado, en tanto que en el amparo el mismo se realiza entre la autoridad emisora de la resolución o acto reclamado y el perjudicado con esa resolución, por ello, y dado que cada hipótesis sustentada por sus autores se funda en sus experiencias, estudios y análisis de la figura del amparo, podemos concluir que no importa el concepto con el que se defina su naturaleza, sino la esencia de éste, por tanto, dejaremos a los autores en su polémica y sólo dedicaremos el presente estudio al amparo como un medio que garantiza a los gobernados el respeto de los derechos que nuestra Carta Magna les ha otorgado.

### **1.3 Partes.**

Para comprender lo relativo a este punto aclararemos primero, que parte es cada una de las personas que intervienen en un negocio, en este caso vamos a hablar de las personas que intervienen en un juicio con el interés de que les sea reconocido un derecho otorgado en la ley.

Ahora bien, para que exista un juicio debe existir previo conflicto de intereses entre dos o más personas, las cuales acuden a órganos jurisdiccionales competentes encargados de resolver la controversia suscitada, es aquí, donde todas las partes, oponen excepciones, aportan pruebas e interponen recursos; así reflejan su interés dentro del proceso.

Por ello, el juicio es el conjunto de actos que se lleva a cabo ante órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, para que éste con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho resuelva el conflicto suscitado entre dos o más personas con intereses opuestos.

En el amparo como en todo proceso llevado ante un órgano jurisdiccional se requiere de la parte actora y de la parte demandada, pero a diferencia de esas controversias, en el amparo intervienen otras figuras, con diferentes denominaciones y características, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 5 de la Ley de Amparo, a saber:

- 1. El agraviado;**
- 2. La autoridad responsable;**
- 3. El tercero perjudicado; y**
- 4. Ministerio Público Federal.**

1.- Agraviado, también llamado promovente o quejoso, según la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y es el equivalente al actor, pues es quien insta al órgano jurisdiccional por haber sido vulnerado en alguna de sus garantías individuales.

En ese sentido, el quejoso es el titular de la acción del juicio de amparo a fin de solicitar la protección de la justicia federal en virtud de ser vulnerado en sus intereses jurídicos con la emisión de una ley o acto de autoridad, por tanto, puede ser quejoso:

- a. Persona física o moral nacional o extranjera, esta última por conducto de su representante legal;
- b. Organismo descentralizado por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes;
- c. Persona moral de derecho público, como son sindicatos, ejidatarios y comuneros por conducto de quienes las representen;
- d. Por excepción autoridades del Estado cuando actúan como personas morales de derecho privado en defensa de su patrimonio, por conducto de quien las represente.

En el juicio de amparo el quejoso es aquel que es perjudicado por la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, ya sea de intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, lo que da origen al agravio personal y directo, determinado como principio del amparo, mismo que se encuentra establecido en el artículo 4 de la propia ley, pues establece:

*“Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*

2.-Autoridad es definida como *“...potestad legalmente conferida y reciba para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.”*<sup>13</sup>

Así pues, autoridad responsable en el amparo, es todo aquel órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza pública y realiza actos que afectan las garantías individuales de las personas y equivale al demandado en las controversias del orden común.

---

<sup>13</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, décimo octava edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1992, p. 117.

Para Ignacio Burgoa Orihuela la autoridad responsable es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.<sup>14</sup>

En resumen, autoridad responsable es un órgano investido de facultades de ejecución y decisión que ha vulnerado las garantías individuales del quejoso y de quien se reclama su restitución.

De lo anterior se desprende que, para ser autoridad demandada en el juicio de amparo es necesario que el órgano que ha vulnerado las garantías del gobernado tenga imperio como persona de derecho público; es decir, que la ley le otorgue facultades para emitir actos de autoridad con las siguientes características:

- a) unilaterales;**
- b) imperativos; y**
- c) coercitivos.**

1.- Unilaterales: significa que la autoridad no requiere del consentimiento del gobernado para ejercer las facultades que la ley le confiere, aún cuando estas restrinjan las garantías de los gobernados.

2.- Imperativos: porque la voluntad del gobernado queda subordinada a lo que se está ordenando; es decir, la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el

---

<sup>14</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, trigésima octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2001, página 173.



individuo frente a quien desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

3.- Coercitivos: porque la autoridad tiene los medios a su alcance para que el gobernado cumpla el acto por ella emitido; es decir que la autoridad posee las medidas de apremio necesarias o eficaces para hacer cumplir sus determinaciones tomadas, lo que implica la posibilidad o capacidad que tiene la autoridad para que todos sus actos se ejecuten coactivamente aún en contra de la voluntad del particular.

Por ello, la Ley de Amparo en su artículo 11 considera como autoridad responsable a la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De lo anterior se desprende que hay dos tipos de autoridad:

- a) Las que ordenan, mandan, resuelven, sientan bases para la creación de derechos y obligaciones;(conocidas como autoridades ordenadoras) y
- b) Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas. (reconocidas como autoridades ejecutoras)

Por lo anterior, se concluye que autoridad para efectos del amparo es toda aquella a quien la ley otorga facultades para emitir y ejecutar sus determinaciones aún en contra de la voluntad del gobernado, sin perjuicio de que los agraviados puedan acudir a las vías establecidas en la ley para revocarlas, como se advierte de la siguiente tesis:

***“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE***

**CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en

*verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”<sup>15</sup>*

3.- Tercero perjudicado no es un elemento constante en el amparo, ya que puede haberlo o no, ello depende de si existen personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan serlo si no intervienen en la controversia suscitada por el quejoso y la autoridad responsable, es decir es aquella persona que tiene intereses contrarios al quejoso.

La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, por tanto tiene interés para intervenir en la controversia, para alegar y ofrecer las pruebas que sostengan el acto reclamado y con ello, se mantenga firme.

Por tanto, el tercero perjudicado es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna, pues tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que eventualmente se pronuncie en el amparo, en ese sentido debe ser llamado a juicio para que alegue lo que a su derecho convenga.

---

<sup>15</sup> Tesis P. XXVII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 118, febrero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación.

La denominación de tercero perjudicado obedece a los efectos y consecuencias que puede producir la sentencia en su esfera jurídica y que principalmente es la destrucción del acto reclamado en todas sus partes.

El artículo 5, fracción III, de la ley de Amparo establece las hipótesis para determinar quienes pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el amparo y son:

1. La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; es decir el tercero perjudicado de esta hipótesis se da en las materias civil, mercantil y del trabajo.
2. En materia penal es tercero perjudicado el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que afecten dicha reparación o responsabilidad.
3. En materia administrativa, es tercero perjudicado la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Por tanto, en cada una de las demandas presentadas ante los órganos jurisdiccionales se debe indicar por el quejoso si existe tercero perjudicado; es decir, si existe diversa persona que resulte lesionada con la promoción del juicio, tal importancia tiene que es un requisito de la demanda de garantías contemplado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, sin el cual no puede darse trámite a la demanda de garantías.

Por tanto, el tercero perjudicado es aquella parte que posee todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en ese sentido, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos con el fin de mantener vigente el acto reclamado.<sup>16</sup>

4.- El Ministerio Público Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado A, párrafo segundo establece como atribuciones de dicha institución las siguientes:

*“Artículo 102.*

*A...*

*Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y representar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”*

En tal sentido, la doctrina ha considerado al Ministerio Público Federal como defensor de los intereses de la sociedad al ser el vigilante del cumplimiento

---

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, trigésima octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2001, página 112.

de la ley y coadyuvante del juzgador; ahora bien, para cumplir con su encomienda en materia de amparo, se encuentra un agente adscrito a cada órgano jurisdiccional federal con la facultad de intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen las resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa, con el fin de procurar la pronta y expedita administración de justicia, con excepción de los amparos indirectos en materia civil y mercantil, en los que sólo afecten intereses particulares.

En resumen, la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo se refleja a través de instar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley; sin embargo únicamente puede intervenir como defensor de los intereses sociales en los juicios ya promovidos, lo que deja claro que no puede impugnar leyes o actos a nombre de la sociedad.

Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la intervención del Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo determinó lo siguiente: *"El artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello, no significa que tenga legitimación para interponerlo ad limitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2º, 3º, fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, esta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el*

*de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.<sup>17</sup>*

#### **1.4 Normas constitucionales que rigen al juicio de amparo.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema, contempla y reconoce a sus ciudadanos e individuos que se encuentran en territorio mexicano determinados derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados por las instituciones creadas por el Estado y las leyes emanadas de la propia constitución; sin embargo, consciente de la dinámica social, también prevé el juicio de amparo como medio de control que asegura el orden constitucional establecido.

---

<sup>17</sup>Véase, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1991, página 17, con el rubro: "Ministerio Público Federal. Es parte en el juicio de garantías y puede interponer la revisión aun en amparo contra leyes, sólo cuando la materia de la ley impugnada afecte sus atribuciones."

El juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 constitucionales, que son los preceptos en los que encontramos inscrita su procedencia y regulación primaria; pues establecen lo siguiente:

*“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

Del precepto transcrito se advierte la procedencia constitucional del juicio contra leyes y actos de autoridad violatorias de garantías individuales y el aspecto relativo a la competencia de los Tribunales Federales.

Por su parte el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*



*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.*

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...*

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

*V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que*

*corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:...*

- VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*
- VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*
- VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*
- IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*
- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su*

*ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

*XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;*

*XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

*Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;*

*XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los*

*mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.*

*La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y*

*XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.*

*XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.*

*XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de*

*incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.*

*XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”*

Como se advierte, los artículos 103 y 107 constitucionales establecen los lineamientos y principios fundamentales del amparo, los cuales deben estar debidamente insertos y regulados en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, entre los que encontramos:

- a) La regulación de un medio de control constitucional en nuestro sistema jurídico.
- b) El amparo es competencia de los Tribunales de la Federación.

- c) La protección de las garantías individuales del gobernado se obtiene a través del juicio de amparo.
- d) Principio de instancia de parte agraviada.
- e) Principio de relatividad de la sentencia.
- f) Especificación de los casos en que procede el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo.
- g) Principales reglas del amparo en materia administrativa
- h) Determinación de los casos en materia penal, administrativa, civil y laboral, en los que debe promoverse directamente el amparo ante los Tribunales Colegiados y la facultad de la Corte de conocer los amparos directos que lo ameriten, de oficio o a petición fundada.
- i) Referencia a la ley reglamentaria, en cuanto a trámite y términos del amparo directo.
- j) Reglas fundamentales aplicables al amparo ante Jueces de Distrito
- k) Procedencia de la revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito; casos en que debe conocer de la revisión la Suprema Corte de Justicia y facultad de ésta para atraer otros amparos en revisión, de oficio, o a petición fundada.
- l) Competencia correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito.
- m) Irrecorribilidad de las resoluciones que en materia de amparo directo emitan los Tribunales Colegiados de Circuito y caso de excepción.
- n) Principios que rigen la suspensión de los actos reclamados
- o) Jurisdicción concurrente y auxiliar
- p) Denuncia de contradicciones de tesis y efectos de la jurisprudencia.
- q) Base constitucional de la caducidad por inactividad del quejoso o del recurrente.
- r) El Ministerio Público Federal como parte en todos los juicios de amparo.
- s) Responsabilidades de las autoridades; establecimiento de la separación del cargo y consignación penal como sanciones.

En efecto, la Constitución establece las bases del derecho vigente, sin embargo deja a las leyes secundarias la regulación detallada de los principios y bases establecidas en ella, como la de los artículos 103 y 107 constitucionales que establecen los principios y bases que rigen al juicio de amparo y son desglosados en su ley reglamentaria como advertiremos a lo largo del presente trabajo.

### **1.5 Clases de resoluciones.**

La actividad de los órganos jurisdiccionales durante el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley, en ellos el juzgador dicta las actuaciones, que sirven de medios de comunicación entre las partes, a estas actuaciones se les denomina resoluciones judiciales.

La resolución judicial es un *“acto procesal de un Juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión.”*<sup>18</sup>

En consecuencia, las resoluciones judiciales son la exteriorización de los actos procesales de los jueces, mediante los cuales atienden las necesidades del desarrollo del proceso y dan respuesta a las peticiones de las partes que intervienen.

Las peticiones de las partes no tienen la misma importancia en el proceso, pues algunas son tendentes a ofrecer pruebas, formular alegaciones y acreditar su interés en el proceso, mientras que otras sólo reflejan interés en el trámite, por tanto las resoluciones que recaigan a sus peticiones con las que el juzgador les contestará no tienen el mismo objeto y trascendencia dentro del proceso, de ahí que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Título Quinto, las distingue por su trascendencia dentro del proceso en:

---

<sup>18</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, décimo octava edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1992, p. 442.

1.- **Decretos** que son las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso como simples determinaciones de trámite, pues no implican una resolución de fondo en el proceso, por ejemplo la expedición de copias.

2.- **Auto**: resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, porque tiene trascendencia en la situación procesal de las partes, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del Juez, o la procedencia o no de la admisión de pruebas, por tanto, es el conjunto de las constancias escritas relativas a un proceso judicial, que en forma fundada de resolución judicial decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, sin resolver el fondo; y finalmente

3.- **Sentencia**: resolución que decide la cuestión de fondo y constituye el objeto del mismo; es decir es la resolución que resuelve la controversia planteada ante el Juez.

De lo anterior, se advierte que la resolución más importante de todo proceso es la sentencia, pues con ella se resuelve la controversia planteada ante los órganos jurisdiccionales.

## **1.6 Sentencias.**

La sentencia es la resolución más importante que se dictada en el transcurso de un juicio, pues es aquella por medio la cual el Juez resuelve la controversia planteada, creando o extinguiendo derechos y obligaciones a las partes, por tanto, dedicaremos las siguientes líneas a esta resolución.



El artículo 77 de la Ley de Amparo establece:

*“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*I La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*

*II Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;*

*III Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”*

Del precepto transcrito se advierten los elementos que debe contener la sentencia y como deben ser desglosados; al respecto debe aclararse que dichos elementos se conocen comúnmente como:

- 1. Resultandos;**
- 2. Considerandos; y**
- 3. Resolutivos.**

1.- Los resultandos se refieren a la narración de los hechos, es decir la historia del juicio desde su inicio con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional, esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, precisar quien ha solicitado la protección de la justicia federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos y si se han hechos los emplazamientos respectivos.

2.- Los considerandos es aquella parte en que siguiendo la secuela lógica jurídica de todo el expediente, esclarece primero, si los actos autoritarios que se combaten existen y si fueron emitidos conforme a la ley que los rige, ya que de no ser así o

de no ser ciertos habrá que decretar el sobreseimiento del juicio, o por el contrario amparar al quejoso, es decir en esta parte el Juez después del estudio lógico jurídico de las pruebas, alegaciones y conceptos de violación de las partes plasma otorgar o no la protección constitucional.

3.- Los resolutive es la parte de la sentencia donde el juzgador federal hace la declaración del resultado del análisis del juicio respectivo, es decir, en esta parte expresará a qué conclusión llegó después de estudiar integralmente el acto reclamado, las causas de improcedencia, las pruebas y alegaciones de las partes, pudiendo tener uno o más puntos resolutive, así como en las dos partes antes señaladas.

Lo anterior, también cumple con lo dispuesto en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece:

*“Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual cumplirse.”*

### **1.6.1 Concepto.**

Sentencia deriva de la palabra latina sintiendo, porque el Juez declara lo que siente, según lo que analiza durante la secuela procesal del juicio, por lo tanto es la instancia en la cual el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Ahora bien, desde el punto procesal la sentencia es una decisión legítima que dicta el Juez sobre un asunto controvertido ante un tribunal.

### **1.6.2 Clasificación.**

El juicio de amparo puede culminar con una sentencia favorable o no al quejoso, ello en virtud del análisis de las pruebas aportadas por las partes, alegaciones, conceptos de violación y causas de sobreseimiento que de oficio advierte el juzgador al dictar la sentencia correspondiente, por tanto la sentencia de amparo puede resolverse en tres sentidos, como lo establece el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo:

- a. sentencias que sobreseen;**
- b. sentencias que niegan la protección de la Justicia Federal; y**
- c. sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal.**

1.- Las sentencias que sobreseen, son aquellas resoluciones que dan por terminado el juicio sin dirimir la cuestión planteada por el quejoso, ello en virtud de que se actualizó alguna de las hipótesis previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, que impiden resolver acerca de la constitucionalidad del acto reclamado.

La sentencia de sobreseimiento, es simplemente declarativa en virtud de que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio y no tiene ejecución alguna, por lo que las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.

2.- Las sentencias que niegan la protección de la justicia federal, son aquellas que se limitan a certificar la constitucionalidad del acto reclamado y determinar su validez, tanto, cuando es incuestionable que se ajustan a los imperativos de la Constitución, a pesar de lo que en contrario arguya hábilmente el quejoso en los conceptos de violación, como cuando estos son deficientes y el Juez no puede

valorar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por impedirselos el principio de estricto derecho, que más adelante estudiaremos.

Cabe aclarar que para determinar la negativa de la protección constitucional, en primer lugar deben examinarse todos los conceptos de violación expresados por el quejoso en la demanda de garantías, pues de lo contrario no se agotaría el principio de exhaustividad por un lado y por el otro se puede dar el caso, que uno de ellos sea suficiente para otorgar el amparo.

Estas sentencias también son declarativas, en virtud de que sólo se limitan a declarar que el acto reclamado se encuentra de conformidad con la ley que lo rige y equivalen a las sentencias absolutorias comunes, pues no imponen obligaciones ni crean derechos, por tanto la autoridad tiene facultades plenas para ejecutar o no el acto reclamado.

3.- Las sentencias que otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal, son equivalentes a las de condena, pues obligan a las autoridades responsables a actuar de determinada forma procesal, ya que son el resultado del análisis exhaustivo y jurídico que el Juez Federal realiza del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo las deficiencias, cuando ello es factible.

Estas sentencias crean derechos y obligaciones para las partes, al quejoso le otorga el derecho de exigir el cumplimiento de la sentencia y restituirlo en los derechos que le hayan sido vulnerados, para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la producción del acto reclamado, si estos son de carácter positivo, o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo; en cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos.

Finalmente aclaramos que las sentencias pueden tener uno o más resolutivos, pues después del análisis realizado por el Juez se puede sobreseer en el juicio o negar la protección de la Justicia Federal respecto de determinados actos y autoridades y por el contrario otorgar la protección solicitada respecto de otros actos y autoridades.

## **1.7 Principios de las sentencias.**

Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, deben respetar ciertos principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulados en la Ley de Amparo, estos principios garantizan que todas las sentencias sean dictadas conforme a la ley y no al libre arbitrio del juzgador, por tanto, es importante estudiar los principios denominados relatividad (fórmula otero), estricto derecho, congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo.

### **1.7.1 Relatividad**

Este principio llamado también "*fórmula Otero*", *ello*, en virtud de que Don Mariano Otero fue quien delinea lo establecido en la Constitución de Yucatán de 1840, hasta dejarlo en los términos que consagra la Carta Magna, este principio consiste en lo siguiente:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares que hayan solicitado la protección constitucional, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre la violación de la que se duelen, sin hacer una declaración general para los demás gobernados respecto de la Ley o acto que la motive.

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer lo siguiente:

*“Artículo 76.- las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.”*

Esto significa que la sentencia que otorgó la protección de la Justicia Federal, únicamente protegerá al quejoso que la solicitó, de manera que quien no haya acudido a solicitar esta protección o lo haya hecho, pero respecto de él no se amparó expresamente, entonces tendrá que cumplir con el acto o ley aunque la considere violatoria de sus garantías.

Este principio tiene gran importancia, sobre todo tratándose del amparo contra leyes, pues al otorgarse el amparo y protección a un quejoso respecto una ley, nunca surte efectos *erga omnes*, sino únicamente beneficia exclusivamente a quien solicitó y obtuvo el amparo, mientras que la ley permanece inalterada; es decir no es invalidada.

Por tanto, este principio consiste en que la sentencia de amparo que otorgó la protección federal debe pronunciarse únicamente por el quejoso que la solicitó, refiriéndose únicamente respecto de la ley o acto de autoridad que constituye la materia de amparo,<sup>19</sup> sin que se abarquen otras autoridades que no formen parte del juicio ni de actos que no se hayan reclamado, por lo que se rige bajo el

---

<sup>19</sup> El principio de relatividad de la sentencia tiene una excepción, la cual consiste en exigir el cumplimiento a autoridades que no hayan sido llamadas a juicio como autoridades responsables, pero por virtud de sus funciones son quienes pueden restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

principio general del derecho que establece “*que lo hecho entre unos no puede aprovechar ni perjudicar a otros*”.

### **1.7.2 Estricto derecho.**

Este principio consiste en que el juzgador debe limitarse a resolver sobre la constitucionalidad o no de los actos reclamados atendiendo a los argumentos expuestos por el quejoso en la demanda de garantías, denominados como conceptos de violación.

En esta parte es oportuno decir que un concepto de violación es el argumento sólido que vierte el quejoso en contra del acto reclamado, por tanto, constituyen la forma certera de destruir el acto reclamado por medio de los argumentos jurídicos que pueda plantear el quejoso.<sup>20</sup>

Por ello, el capítulo de conceptos de violación en la demanda de garantías es muy importante, pues un concepto de violación correcto puede llevar a la obtención de la protección constitucional, en caso contrario, puede concluir en el sobreseimiento o negación del amparo aunque el juzgador advierta una circunstancia diferente, pues atendiendo al principio que estudiamos el quejoso es quién da pauta para declarar constitucionalidad o no el acto reclamado.

Por lo tanto, el principio de estricto derecho consiste en que el Juez de Distrito no puede examinar el acto reclamado libremente, pues está obligado a analizar la demanda de amparo de acuerdo con lo planteado por el propio quejoso

---

<sup>20</sup> Licona, Juan Carlos, El Juicio de Amparo en México, Editorial Edufam, México, Distrito Federal, marzo 2003, página 101.

dentro del capítulo de conceptos de violación, sin hacer un estudio de las cuestiones que no hayan sido señaladas ni expuestas en ese escrito, a pesar de que se aprecie una violación constitucional que motive la anulación del acto.

Es muy importante que el quejoso entienda la trascendencia de este principio al momento de plantear su demanda de garantías, pues no obstante que el Juez de Distrito observe la inconstitucionalidad del acto reclamado, puede negarse la protección de la Justicia Federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento correcto que conduzca a su inconstitucionalidad y que deba confirmarse el acto reclamado por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Sin embargo, este principio admite algunas excepciones atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a las circunstancias especiales del quejoso.

En efecto, la ley otorga a los Juzgadores la potestad de suplir la deficiencia de la queja, que constituye la salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el Juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias de amparo, sino que puede perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda a efecto de conceder la protección constitucional al quejoso.

A esta facultad se le llama suplir la queja deficiente, el término queja se utiliza en virtud de que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivalente al de demanda de amparo, de donde se colige que suplir la deficiencia de la queja, entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías; en consecuencia suplir la deficiencia de la queja es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir completar o perfeccionar.



Al respecto, el artículo 79 de la Ley de Amparo, establece:

*“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”*

Este precepto obliga y faculta al Juez de Distrito a corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales violados con el acto reclamado, pues se considera que un error en la demanda respecto de la cita del precepto constitucional violado, no es motivo suficiente para que el juicio no surta los efectos consagrados en la Constitución, consistentes en la protección de las garantías individuales como es el derecho de petición; sin embargo dicho precepto establece como única condición que no se corrijan o cambien los hechos planteados por el quejoso, pues entonces no sería subsanar únicamente el precepto violado sino el acto reclamado.<sup>21</sup>

Por ejemplo:

Si un quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en virtud de haber presentado un escrito ante una autoridad solicitándole determinada información y ésta no le contestó en un plazo de tres meses, su precepto constitucional violado es el 8 (pues en el se determina la obligación de los funcionario públicos a respetar el ejercicio del derecho de petición) y el quejoso al

---

<sup>21</sup> Esta obligación del juzgador de subsanar el error que cometió el quejoso al citar los preceptos constitucionales violados también se le conoce como suplencia en la deficiencia en el error.

señalar el artículo constitucional violado en la demanda de garantías alude al artículo 18; pero del estudio en conjunto de los conceptos de violación, hechos y todos los razonamientos planteados por el quejoso, el Juzgador llega a la conclusión acertada de que en realidad el quejoso se equivocó en el precepto señalado; En consecuencia, el Juzgador al dictar la sentencia se encuentra facultado y obligado a subsanar su error para resolver.

Por otro lado, la Ley de Amparo en su artículo 76-Bis establece las siguientes excepciones al principio de estricto derecho:

*“Artículo 76-Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación de agravios del reo.*

*III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*

*IV.- En materia Laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*

*V.- En favor de los menores de edad o incapaces.*

*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha haya dejado sin defensa.”*

De lo anterior, se advierte que el Juzgador se encuentra facultado y obligado a suplir la deficiencia de la demanda de garantías en los supuestos señalados y únicamente respecto de los conceptos de violación formulados en la

demanda, así como de los agravios expuestos en los recursos; es decir mejorar los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados o de los perjuicios generados al recurrente con las resoluciones dictadas en el juicio. Lo anterior, sin subsanar errores procesales de los quejosos.

### **1.7.3 Congruencia.**

El principio de congruencia consiste en que la resolución dictada por el juzgador, debe estar interrelacionada con la litis planteada; es decir el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión que le haya sido planteada, dirimiendo la controversia que se haya sometido a su consideración y no una diversa, como se advierte del artículo 190 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

*“Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”*

No obstante que no se advierte expresamente que las sentencias de los Juzgados de Distrito no comprenderán más cuestiones que las propuestas en la demanda y la expresión en los puntos resolutivos del acto o actos contra los cuales se conceda el amparo, como lo señala respecto de las resoluciones dictadas por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, se entiende que es un requisito de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales federales.

Es decir; este requisito de fondo, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo solicitado y probado, por tanto, le impide ocuparse de cuestiones que no hubiesen sido planteadas por las partes, en resumen:

- a) El fallo no debe contener más de lo pedido por las partes;**
- b) El fallo no debe tener menos de lo pedido por las partes; y**
- c) El fallo no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.**

Por ello, este principio es definido como el principio normativo que busca delimitar el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben pronunciarse a instancia de parte y de acuerdo con el alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resulto y las pretensiones.<sup>22</sup>

### **1.7.3 Exhaustividad.**

Este principio consiste en que el Juez de Distrito debe resolver la cuestión constitucional planteada en todas sus partes, sin dejar de resolver alguno de los puntos de la litis; es decir es obligación del juzgador dirimir completamente la controversia, dejándola esclarecida en su totalidad.

En tales circunstancias las sentencias de amparo deberán ser dictadas resolviendo la contienda en forma completa, decidiendo sobre la constitucionalidad o no de todos y cada uno de los actos que hayan sido señalados como reclamados en la demanda de amparo, valorando cada una de las pruebas que en relación con cada uno de ellos se hayan ofrecido y desahogado.

---

<sup>22</sup> Armenta Calderón, Gonzalo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2003, página 287.

Así pues, es tal la importancia que reviste el principio de exhaustividad en las sentencias de amparo, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo prevé en su artículo 17, dentro de los principios que integran la administración de justicia, a cuya observancia están obligadas todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, incluyendo a los Tribunales Federales.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece entre otros principios el de justicia completa, que en el caso de la emisión de sentencias consiste en que el Juzgador emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

De igual manera el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a Ley de Amparo, obliga a los juzgadores a resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, pues determina lo siguiente:

*“Artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se harán, con la debida separación, la declaración correspondiente de cada uno de ellos.”*

Al respecto se ha sustentado que este principio no llega al extremo de obligar a los Juzgadores a referirse expresamente en sus fallos renglón a renglón, punto por punto a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino atender a todos aquellos que revelen una defensa concreta en su ánimo de demostrar la razón que asiste pero no, se

reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revelan la reiteración de ideas ya expresadas.<sup>23</sup>

Por tanto, si todos los órganos jurisdiccionales al emitir las sentencias observan los principios mencionados, además de cumplir con lo establecido en nuestra Carta Magna y Ley de Amparo, garantizan al quejoso la dedicación y esmero en el dictado de sus resoluciones.

### **1.8 Objeto de las sentencias en el amparo indirecto.**

El objeto de las sentencias de amparo se encuentra en el artículo 80 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

*“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”*

Del artículo transcrito se advierte, que el objeto de la sentencia dictada en el juicio de amparo depende de la naturaleza del acto reclamado, estos es;

- a) Si la naturaleza del acto reclamado es positiva, entendido como un hacer de la autoridad responsable, el objeto de la sentencia es restitutorio, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes del acto de autoridad.

---

<sup>23</sup> Tesis aislada VI.3°. a.2, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t XIII, abril de 2001, p 1069.

- b) Si el acto reclamado es negativo, es decir un no hacer u omisión, el objeto de la sentencia consiste en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía al quejoso y/ o cumplir con lo que la ley le exija.

En suma, independientemente de la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo), el objeto de la sentencia protectora consiste en la destrucción del acto contrario a la Constitución, además de obligar a la autoridad el respeto de los derechos subjetivos tutelados al quejoso por la ley.

Por ello, el juicio de amparo como medio que garantiza las prerrogativas de los gobernados, es en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayoría de los procedimientos judiciales y administrativos, al tutelar el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Así pues, la importancia del juicio de amparo en el derecho mexicano, radica en el objeto de la sentencia que consistente en la restitución a los quejosos de los derechos vulnerados con actos de autoridad contrarios a la Constitución o a las leyes ordinarias, cumpliendo con ello, la función que constitucionalmente le ha sido conferida, consistente en la protección de los derechos públicos subjetivos reconocidos por la propia Carta Magna.

## **CAPITULO II. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO.**

El Juez de Distrito al resolver el juicio puede emitir la sentencia en tres sentidos, a saber, sobreseyendo en el juicio, negando el amparo u otorgando la protección de la Justicia Federal; las sentencias que sobreseen en el juicio y niegan el amparo carecen de ejecución, por tanto, al causar ejecutoria sólo culminan el juicio y como consecuencia, se ordena su archivo como asunto concluido.

Por el contrario, la sentencia amparadora debe tener ejecución, en consecuencia, al causar ejecutoria, tiene que materializarse a través de actos por parte de la autoridad responsable, lo que constituye el cumplimiento de la sentencia.

En efecto, la sentencia amparadora tiene que ejecutarse por el Juez de Distrito y cumplirse por la autoridad responsable, de ahí que es la etapa procesal en la que se reflejan los efectos del amparo, pues es aquí donde los agraviados son restituidos en el goce de las garantías individuales violadas, como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por esta razón, estudiaremos los procedimientos tendentes al cumplimiento y ejecución de sentencias que regula la Ley de Amparo en su capítulo XII, denominado “De la Ejecución de las Sentencias”.

### **2.1 Sentencia ejecutoria.**

La sentencia es la resolución que dicta el Juez de Distrito en la que se resuelve el fondo del asunto y surte sus efectos para las partes hasta que causa ejecutoria.



Ahora bien, en materia procesal las sentencias causan ejecutoria de dos maneras, a saber, por ministerio de ley o por declaración judicial.

La sentencia es ejecutoria por ministerio de ley, cuando esa ejecutoria deriva de la misma ley, es decir, la sentencia es ejecutoria de pleno derecho sin necesidad de acto posterior, basta únicamente que reúna los requisitos y condiciones para tal efecto.

Por el contrario, la sentencia ejecutoria por declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere para causar ejecutoria de la emisión de un acuerdo por parte del órgano judicial que la emitió en tal sentido, ello, debido principalmente a que deben respetar los plazos establecidos en la ley para que las partes puedan hacer valer los medios de impugnación en contra de la sentencia dictada.

Ahora bien, en el juicio de amparo ejecutoria es la sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial en los supuestos establecidos en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

*“Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.*

*Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

*I las que no admitan ningún recurso*

*II Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*

*III Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”*

Asimismo, la Ley de Amparo en los artículos 74, fracción V, segundo párrafo, 83, fracción IV y 86 establecen:

*“Artículo 74.*

*V...*

*En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.*

*Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:*

*...*

*IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;*

*Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.*

*La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.”*

Como se advierte de los preceptos transcritos, la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto causa ejecutoria en los siguientes supuestos:

- a) Que la parte agraviada con la sentencia no haya hecho valer el recurso de revisión.
- b) Que se haya interpuesto el recurso de revisión, pero se declaró la caducidad de la instancia.
- c) Que substanciado en todas sus partes se emita ejecutoria en el recurso de revisión interpuesto.

La Ley de Amparo contempla el recurso de revisión como medio de impugnación en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, por tanto, en materia de amparo indirecto causan ejecutoria las sentencias por declaración judicial si las partes no presentan dicho recurso dentro del plazo de diez días hábiles después de que surte efectos su notificación, con la finalidad de revocar, modificar o en todo caso confirmar la determinación en ella plasmada; ya que dejar transcurrir el plazo para hacer valer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada se considera como consentimiento tácito, pues equivale a conformidad con aquélla.

Por tanto, si ha transcurrido el plazo de diez días contemplado en el referido artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que alguna de las partes haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, se dicta el auto de ejecutoria.

Por otro lado, en caso de que alguna de las partes recurra la sentencia según lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso para la substanciación del recurso de revisión, en esta hipótesis, la sentencia es cosa juzgada con la emisión de la ejecutoria dictada por el órgano revisor, aunque posteriormente la remita al Juez

del conocimiento a efecto de que se pronuncie respecto de la suerte del juicio, según el sentido de la resolución, que puede ser confirmada, revocada o modificada.

Una vez que la sentencia causa ejecutoria no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y entonces constituye la verdad legal, pues adquiere el carácter de cosa juzgada.

### **2.1.1 Efectos.**

Una vez que causa ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo ya sea por declaración judicial o por ejecutoria del órgano revisor, se precisan los efectos de la sentencia, esto es, se determina si las partes tienen derechos y obligaciones, ello depende del sentido en que se haya dictado la ejecutoria, que puede ser sobreseyendo en el juicio, negando el amparo o por el contrario concediendo la protección federal.

Es decir, si la sentencia negó el amparo o sobreseyó en el juicio no produce ningún efecto ejecutivo para las partes, por lo que únicamente se notifica dicho auto con la finalidad de que conozcan la conclusión del juicio y su remisión al archivo del órgano judicial como asunto concluido.

Por el contrario, sí la sentencia es amparadora, se requerirá a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo como se advierte del artículo 104 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal*

*Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

*En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.*

*En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”*

En efecto, una vez que causa ejecutoria la sentencia que concede el amparo, debe requerirse inmediatamente a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, el objeto de la sentencia que concede el amparo tiene dos efectos el primero consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, cuando dicho acto sea de carácter positivo, en este caso estamos frente a una auténtica sentencia restitutoria a favor del gobernado, ya que implica la anulación del acto reclamado y la restitución de sus derechos.

Por otro lado, cuando el acto es de carácter negativo, la sentencia que concede el amparo tiene como efecto obligar a la autoridad a realizar las actividades que la Constitución y las leyes le imponen como obligación, esto es, la sentencia es condenatoria mediante la cual el Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable a otorgar al quejoso lo que éste le solicitó conforme a derecho.

## 2.2 Cumplimiento.

Una vez que la sentencia amparadora causa ejecutoria, las autoridades responsables tienen la obligación de realizar todos los actos necesarios para cumplir con la sentencia, por tanto, es aquí donde el órgano jurisdiccional lleva a cabo la ejecución a través de los procedimientos tendentes al cumplimiento de la sentencia establecidos en la ley.

Cabe destacar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el cumplimiento como:

*“(Del latín *complimentum*). Acción y efecto de cumplir, ejecutar llevar a efecto, cumplir un deber, una orden”*.<sup>24</sup>

En tal sentido, del significado de la palabra cumplimiento se advierte que en la sentencia el Juzgador emite una orden directa a las autoridades responsables con el fin de restituirle al quejoso la garantía violada o de otorgarle el derecho que le fue negado, las cuales tienen la obligación de acatarla, de ahí que es la etapa procesal mas importante dentro del juicio de amparo.

Por ello, en la Ley de Amparo se establecen diversos procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias, los cuales son desglosados y explicados en la tesis siguiente:

**“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** *Del contenido de las jurisprudencias y tesis*

---

<sup>24</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, Editorial Mateu Cromo, artes Graficas, S. A., 2001, Tomo IV, p. 483.

*aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el*

*Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de*



*amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”<sup>25</sup>*

### **2.2.1 En relación con las autoridades responsables.**

En primer lugar debemos indicar que, las autoridades obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo son las autoridades emisoras del acto respecto del cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que si en uso de sus facultades emitieron el acto que vulneró las garantías del agraviado, también son quienes en uso de sus facultades pueden restituir el derecho restringido.

En tal sentido, el artículo 104 de la Ley de Amparo establece que una vez que la sentencia causa ejecutoria, lo comunicará a las autoridades para que den cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas y en caso de que sean omisas en cumplir con la respectiva determinación judicial, el Juzgador debe realizar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la ley que consiste en lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Tesis 2a. /J. 9/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 366, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último...”*

Como se advierte, el artículo 105 de la Ley de Amparo faculta al juzgador para que en caso de que la autoridad no haya dado cumplimiento a la sentencia en el plazo de veinticuatro horas cuando la naturaleza del acto lo permita,<sup>26</sup> ni se adviertan trámites de ejecución, se requiera a su superior jerárquico inmediato, ello, para que en uso de sus facultades, obligue a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la ejecutoria, también determina que en el caso de que dicha autoridad no tenga superior, tiene que volver a requerir a la propia autoridad.

Así para el caso de que existan diversos superiores jerárquicos de la autoridad responsable, siempre se requerirá al superior inmediato y en caso de requerimientos posteriores se requerirá, además al inmediato superior siguiente sucesivamente, hasta llegar a la autoridad superior con las máximas facultades para obligar a la autoridad responsable a que cumpla con la sentencia ejecutoria, cabe aclarar que esta última adquiere la misma obligación que la autoridad

---

<sup>26</sup> Al respecto consideramos que la naturaleza de los actos no permite que actualmente una sentencia quede cumplida en sus términos dentro del plazo de veinticuatro horas, en virtud de que cada uno de los actos tiene diversas características y trámites que las autoridades tienen que realizar para poder llevar a cabo el cumplimiento de las resoluciones.

directamente responsable y en consecuencia es susceptible de ser acreedora a las mismas sanciones, lo que implica que el requerimiento a los superiores jerárquicos es un medio para obligar a las autoridades directamente responsables del cumplimiento de la sentencia sin que las exima de dicha obligación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece "...en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo".<sup>27</sup> De aquí la importancia de que el superior jerárquico atienda los requerimientos del Juez de Distrito respecto de obligar a su inferior a cumplir con la determinación plasmada en la sentencia ejecutoria o dar él mismo cumplimiento a la ejecutoria, pues de lo contrario se haría acreedor a las mismas sanciones previstas para la autoridad directamente responsable.

Al respecto, debemos mencionar que en la práctica este procedimiento, también conocido como requerimiento oficioso (porque es carga procesal del

---

<sup>27</sup> Tesis P.CLXXV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Noviembre de 2000, página 5, con el rubro: "Inejecución de sentencias de amparo. El superior jerárquico de la autoridad responsable, a quien se requiere su intervención cuando el inferior no cumple, debe utilizar todos los medios a su alcance para conseguirlo, encontrándose sujeto a que, de no hacerlo, sea separado de su cargo y consignado ante un Juez de Distrito.

órgano jurisdiccional requerir a todas las autoridades jerárquicamente responsables) no ha resultado eficaz en el cumplimiento de algunas sentencias como son las de índole fiscal, pues si bien el objeto de los requerimientos a los superiores jerárquicos es obligar a las autoridades directamente obligadas a cumplir debido a la sanción a que pueden ser acreedoras, lo cierto es que en su mayoría únicamente informan a las autoridades los proveídos emitidos por el juzgado del conocimiento<sup>28</sup>, lo que genera requerimientos a sus diversos superiores sin cumplimiento alguno, además de que la ley obliga a los juzgadores a agotar dichos requerimientos, pues de lo contrario resulta improcedente algún otro procedimiento de ejecución.

Finalmente, si la autoridad responsable cumplió con la sentencia en el plazo de veinticuatro horas o cuando menos, después de haber requerido a los superiores jerárquicos sin llegar al incidente de inejecución<sup>29</sup> y remite todas las constancias pertinentes a efecto de que el órgano jurisdiccional compruebe el cumplimiento manifestado, el Juez previa vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga, analizará si efectivamente se acató su determinación y como consecuencia dicta el auto donde se declara cumplida la

---

<sup>28</sup> Lo anterior, pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los incidentes de inejecución hace la aclaración de que la intervención de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable no sólo se constriñe a enterarse de que su subordinada es renuente a acatar el fallo, ni deben limitarse a enviarles recordatorios o comunicados pidiéndole el cumplimiento, sino de que debe hacer uso de todos los medios a su alcance, inclusive de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables, pueden formular e imponer a sus subalternos, para conminarlos a que cumplan, pues no sólo las autoridades directamente responsables se encuentran obligadas al cumplimiento de la ejecutoria, sino todas las que deban intervenir en ese procedimiento y, de manera fundamental, los superiores jerárquicos, a quienes el artículo 107 de la Ley de Amparo, vincula al acatamiento del fallo constitucional, así como a las consecuencias que deriven de su falta de cumplimiento.

<sup>29</sup> Como en el caso de un silencio administrativo en el que la autoridad debe contestar la petición del quejoso y notificarla en el domicilio que haya señalado para tal efecto, actos que por lo menos tardan de tres a cinco días.

sentencia y en ese sentido el archivo del asunto como concluido; en caso contrario se agotan los demás procedimientos establecidos en la ley para alcanzar la restitución de las garantías individuales violadas al agraviado.

### **2.2.2 En relación con terceros extraños al juicio.**

En esta parte, es importante retomar que el objeto del amparo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo consiste en la destrucción del acto contra el cual se concedió el amparo solicitado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida con su emisión, en ese sentido, la ejecutoria de amparo resulta oponible a terceros aún contra la afectación a sus derechos reales o sustantivos, como se advierte de la tesis siguiente:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS.*** *No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo.”*<sup>30</sup>

En efecto, la ejecución de una sentencia de amparo resulta oponible a terceros, ya que los derechos que en su caso les pudieran resultar afectados derivan de la relación que guardaron con alguna de las partes dentro del procedimiento del amparo, por tanto, ambas partes tenían la obligación de informarse sobre la situación jurídica de los derechos que se transmitieron y aunque resulte afectado prevalece el cumplimiento del fallo protector de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Federal, que encomienda a los órganos jurisdiccionales el cumplimiento de sus resoluciones, no sólo por parte de las

---

<sup>30</sup> Tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 217, de la octava parte del apéndice 1985 y en la página 3758 del apéndice de 5° a 8ª Época actualizado 2001 y 2002.

autoridades responsables, sino también por parte de cualquier otra que intervenga en su ejecución y cuidar además de que sus ejecutorias no se cambien en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos por intereses de terceros.

### **2.3 Cumplimiento por el propio juzgador.**

La ejecución de la sentencia de amparo es una de las etapas más importantes del juicio, pues es en donde se restituye al quejoso en el goce de la garantía vulnerada, por tanto si las autoridades no cumplen con ella, la ley faculta al juzgador a cumplir con la ejecutoria en los términos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

*“Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si estas no fueren obedecidas comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado Designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de otorgarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se*

*trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si tratarse de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarón ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darón debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”*

Del artículo mencionado se observa que el Juez de Distrito puede dar cumplimiento a la sentencia de amparo únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando las autoridades hagan caso omiso del cumplimiento de la sentencia a pesar de los requerimientos tendientes a ese fin; y
- b) Cuando la naturaleza del acto lo permita. Por ejemplo, en el caso de que el acto reclamado sea una clausura, en que el cumplimiento se constriñe al levantamiento de sellos;

Ahora bien, para el caso de que las autoridades continúen con una conducta contumaz en el cumplimiento de la sentencia o maliciosamente impidan que el Juez de Distrito o personal autorizado ejecuten la sentencia, éste también puede utilizar el auxilio de la fuerza pública para conseguirlo (como en el caso de devolución de bienes inmuebles).

En tales condiciones, el Juez de Distrito no tiene a su alcance los medios necesarios para ejecutar por sí todas las sentencias dictadas, pues su ejecución se encuentra condicionada a la contumacia de las autoridades y a que la naturaleza del acto lo permita.

Asimismo, se advierte que el cumplimiento que por sí pueda realizar el juzgador es limitado, en virtud de que la mayoría de los actos pueden ser cumplidos únicamente por las autoridades responsables, como en el caso de la emisión de una resolución que sólo pueden dictar las autoridades competentes mediante el procedimiento de la ley ordinaria y siendo ésta una excepción a este procedimiento de cumplimiento de sentencia, en estos supuestos el Juez de Distrito debe agotar otras modalidades para obligar a la autoridad a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria.

Sin embargo, existe como única salvedad al respecto y es el caso de que el cumplimiento de la sentencia se traduzca en la libertad de una persona, cuando la autoridad se niegue a hacerlo u omite dictar la resolución que corresponda dentro del plazo que no exceda de tres días (considerado como prudente), caso en que el Juez de Distrito mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que después la autoridad responsable dicte la resolución correspondiente.

#### **2.4 Repetición del acto reclamado.**

La repetición del acto reclamado consiste precisamente en que la autoridad responsable una vez que ya haya dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo, reitere el acto que la parte quejosa reclamó en la demanda de garantías y por los cuales se amparó en sentencia, cabe aclarar que los actos que pueden ser reiterados por las autoridades responsables únicamente son actos de carácter positivo, en virtud de que consisten en un hacer y el acto negativo por su naturaleza no puede ser repetido, pues consiste en un no hacer u omisión.



Debemos aclarar que la repetición del acto reclamado se da cuando la autoridad responsable utiliza los mismos fundamentos y motivos en la realización del diverso acto, como se observa en la siguiente tesis:

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA SI LAS SENTENCIAS TIENEN DIFERENTE SUSTENTO PROBATORIO.** *La figura de repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se actualiza en aquellos casos en que, concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir, que en la nueva sentencia se base en los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado; de ahí que, si la responsable en la sentencia que cumplimenta la ejecutoria de amparo, valora otros medios de convicción, que no tomó en consideración en la primigenia sentencia, es evidente que no se actualiza dicha figura, porque el sustento probatorio en ambas sentencias es distinto.”<sup>31</sup>*

De lo anterior, se desprende que existe repetición del acto reclamado cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional emite el acto exactamente con las mismas violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo y tratándose de una ley se configura si una vez que la justicia federal amparó al quejoso y declaró la inconstitucionalidad en cuanto a la aplicación de los preceptos combatidos, se le vuelve a aplicar dicho ordenamiento en lo tocante a dichos preceptos tachados de inconstitucionales.

Ahora bien, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 4/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67, Tomo XIX, Febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

*Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”*

Del artículo anterior, se advierte que una vez que la autoridad responsable emita el acto con el cual pretenda dar cumplimiento en el que el quejoso advierta las mismas violaciones que el acto reclamado entonces debe:

- 1.- Denunciar la repetición del acto reclamado ante el Juez de Distrito que otorgó el amparo.
- 2.- El Juzgado dará vista a las partes por cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 3.- Se emite resolución en el plazo de quince días, la cual puede ser en los siguientes sentidos:

a) **Sin materia:** cuando la autoridad responsable o superior jerárquico dejen insubsistente el acto reiterativo o, en su caso, cumplan con la sentencia en los términos señalados. (El haber declarado sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado no exime al Juzgador de velar por el exacto cumplimiento de la sentencia, incluso puede ordenar agotar el procedimiento del artículo 105 de la Ley de Amparo).

b) **Infundada:** cuando después de haber realizado un examen comparativo entre el acto reclamado y el que motivo la denuncia, se advierta que no contienen las mismas violaciones por las cuales se otorgó el amparo.

En este supuesto, el Juez de Distrito remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito sólo si el quejoso interpone inconformidad en contra de dicha determinación, dentro del plazo de cinco días contados a partir de su notificación.

c) **Fundada:** cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que éste sí contiene exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión de amparo y por ende lo remite al Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva.

En esta parte, cabe aclarar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con apoyo en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo faculta para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia, emitió el acuerdo 5/2001 relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el

envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito el cual en lo conducente dice:

**“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

*En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente*

ACUERDO:

...

**DÉCIMO.** *La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:*

- I. *Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva...*

...

**DÉCIMO QUINTO.** *Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles,*

*contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.*

**DÉCIMO SEXTO.** *En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas...”*

De lo anterior, se advierte que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue delegada a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito por cuanto hace a los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, las inconformidades, por tanto, el órgano jurisdiccional del conocimiento remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a efecto de que por conducto de su Presidente requiera a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición impugnada, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que

puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal; o bien, en caso de que el Tribunal en pleno estime que debe aplicarse dicha sanción previo dictamen, deberá remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

Entonces, se advierte que el acuerdo 5/2001 faculta al Tribunal Colegiado de Circuito únicamente para realizar un estudio previo de la existencia de repetición del acto reclamado y se deja la facultad originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de determinar si la autoridad responsable que ha repetido el acto reclamado debe ser sancionada.

Ahora bien, una vez que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la denuncia de repetición del acto reclamado, puede resolverla de igual manera que el Juez de Distrito, esto es, declararla sin materia cuando se deja insubsistente el acto reiterativo, infundada cuando no se cometieron las mismas violaciones que en el acto reclamado y fundada cuando la autoridad responsable reiteró las violaciones cometidas en el acto reclamado.

Cabe destacar que en caso de que la Suprema Corte declare fundada la repetición del acto reclamado, sanciona a las autoridades responsables únicamente cuando se observe que con la emisión de dicho acto trataron de evadir el cumplimiento de la sentencia, ello, en virtud de que todos los procedimientos establecidos en la ley tienen por objeto restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, no el de sancionar a las autoridades renuentes; por tanto, al declarar fundada dicha repetición y considerar que la autoridad responsable no evadió el cumplimiento de la sentencia ordena primordialmente al Juzgador realizar los actos necesarios para obtener el cumplimiento.

## 2.5 Incumplimiento.

La palabra incumplimiento significa, no llevar a efecto, dejar de cumplir,<sup>32</sup> en el caso concreto del amparo el incumplimiento se traduce en dejar de cumplir la determinación dictada por el Juez de Distrito que se encuentra plasmada en la sentencia de amparo; por tanto, el incumplimiento se observa cuando la autoridad responsable ha hecho caso omiso en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, existen distintas conductas de las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de amparo que se traducen en lo que se conoce como incumplimiento, entre ellas encontramos:

1. La omisión en la realización de los actos que tienden a lograr los objetivos de la sentencia; es decir las autoridades responsables ignoran prácticamente la sentencia ocasionando que se proceda conforme los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo; lo que implica requerimientos a sus superiores jerárquicos.
2. El retardo consiste en las evasivas o procedimiento ilegales que la autoridad responsable realice respecto del cumplimiento a la sentencia, según lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo, esta hipótesis se concreta en el aplazamiento indefinido por parte de las autoridades, sea o no responsable, de lo ordenado en la ejecutoria de amparo.

Por ello, ante las conductas de incumplimiento de las autoridades a la sentencia dictada por el Juzgador se establecen los procedimientos que obligan a las autoridades encargadas del cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>32</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, Editorial Mateu Cromo, artes Graficas, S. A., 2001, Tomo IV, p. 857.

## **2.6 Ejecución substituta.**

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece:

*“Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.*

*Quando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*



*Una vez que el pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y en su caso, el modo o cuantía de la restitución.*

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”*

De lo anterior, se advierte el cumplimiento sustituto, que surgió como una alternativa de cumplimiento ante las diversas ejecutorias incumplidas por cuestiones legales o materiales sobre todo en materia agraria, donde el cumplimiento consiste en la restitución de tierras en poder de terceros (campesinos) por virtud de algún decreto presidencial dotatorio de tierras, por tanto, este procedimiento se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades responsables se encuentran imposibilitadas para dar cumplimiento a la sentencia en los términos precisados y puede solicitarse:

- a. de oficio; y**
- b. a petición de parte**

1.- El cumplimiento de sentencia por ejecución sustituta de oficio es determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando:

- a. La naturaleza del acto lo permita;
- b. Se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, y

- c. Que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudieran obtener el quejoso.

Una vez que la Suprema Corte emita la resolución correspondiente remite los autos al Juez de Distrito del conocimiento y este resolverá de manera incidental la cuantía del pago.

2.- El cumplimiento de sentencia por ejecución substituta a instancia de parte, hipótesis que se da cuando el quejoso solicita ante el Juez de Distrito del conocimiento la restitución de la garantía violada por el pago de daños y perjuicios, que procede si la naturaleza del acto lo permite.

De igual manera el Juez de Distrito del conocimiento resolverá de manera incidental la cuantía del pago.

La promoción de este incidente únicamente se actualiza cuando la parte quejosa es quien lo solicita, ya que es la única que se encuentra legitimada para hacerlo, en el caso, el Juez de Distrito al recibir la solicitud de la parte quejosa, oye a las partes que aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y material que hace que no pueda cumplirse con la sentencia restituyendo al quejoso en la garantía violada; esta imposibilidad legal y material deberá ser objeto de un pronunciamiento por parte de la autoridad federal.

Ilustra lo anterior, la tesis que a la letra dice:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto**

*en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración; máxime que conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera, y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla”.<sup>33</sup>*

Después de que el Juzgador realizó el análisis y determinó que existe la imposibilidad material y legal, resolverá lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución.

Por lo anterior, observamos que la ejecución substituta es un procedimiento alterno para obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo y se aplica en los casos en que por diversas circunstancias es difícil o inclusive imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía violada volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

---

<sup>33</sup> Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 216, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Este Incidente, también llamado de pago de daños y perjuicios tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia de amparo mediante el pago monetario de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa por la emisión del acto reclamado.

El incidente de pago de daños y perjuicios es un procedimiento que la Ley de Amparo contempla con el objetivo de hacer cumplir las sentencias de amparo de manera indemnizatoria cuando ya no se puede restituir al quejoso en su garantía violada volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes, pues si bien es cierto, el objetivo principal del amparo es éste y ya no puede cumplir, de alguna manera se tiene que compensar al quejoso el daño causado, entonces se sustituye su cumplimiento de otra manera y que mejor que la monetaria, con ello no se vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes de la trasgresión a su garantía, sin embargo, al recompensar al quejoso por los daños causados minimiza de alguna forma las consecuencias que se le generaron al haber violentado su esfera jurídica.

Al respecto, podemos mencionar el principio que versa "*Nadie está obligado a lo imposible*"; esto es ya que la autoridad responsable no puede regresar las cosas al estado en que se encontraban antes, sí puede compensar los daños ocasionados.

Entonces llegamos a la conclusión de que el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales las autoridades responsables no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales que le fueron violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción de este cumplimiento sustituto es la solución al problema al que se enfrentan las partes ante tal imposibilidad.

Lo anterior, se corrobora con la siguiente tesis:

**“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL.** *El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo”.*<sup>34</sup>

También apoya el cumplimiento sustituto la tesis que determina lo siguiente:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** *Si la*

---

<sup>34</sup> Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en la página 1378, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.”<sup>35</sup>*

Cabe destacar que si la parte agraviada tiene el cumplimiento sustituto como única opción para restituir sus garantías violadas, no deslinda al Juzgador de la obligación de velar por el cumplimiento del pago de daños y perjuicios en los términos establecidos en la resolución respectiva, en virtud de que el quejoso únicamente facilitó a las autoridades el cumplimiento de la sentencia, sin que ello implique apartar al agraviado de los demás mecanismos para obligar a las autoridades el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que *“El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades*

---

<sup>35</sup> Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, Tomo XV, abril, 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener la plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara el cumplimiento sustituto –lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”<sup>36</sup>*

## **2.7 Inejecución.**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la inejecución de la siguiente forma:

*“inejecución.- Falta de ejecución en una cosa...”<sup>37</sup>*

De lo anterior observamos que inejecución se refiere a una omisión de ejecutar, es decir es una acción que carece del requisito de ejecutabilidad, es algo que no se ha ejecutado.

---

<sup>36</sup> Tesis 2ª./J.60/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, junio, 1999, p. 60.

<sup>37</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, Editorial Mateu Cromo, artes Graficas, S. A., 2001, Tomo IV, p. 483

Entonces, la inejecución de sentencia se puede traducir en el estado jurídico en que se encuentra el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando a pesar de los medios utilizados por los órganos de control constitucional para lograr el cumplimiento de la resolución ejecutoriada, no se logre por evasivas de las autoridades que se encuentran obligadas a acatar el fallo constitucional y a asumir las obligaciones que el contenido de la resolución les impone.

En tal situación estamos en presencia de un desacato a una orden emitida por un órgano jurisdiccional, cuando de manera expresa o a base de evasivas u omisiones la autoridad responsable se abstiene totalmente de ejecutar el cumplimiento del fallo, en resumen, la inejecución de sentencia se actualiza cuando la autoridad responsable no ha acatado la sentencia ejecutoria dictada por el Juez de Distrito.

## **2.8 Incidente de inejecución de sentencia.**

El Incidente de inejecución de sentencia es un procedimiento establecido en la Ley de Amparo utilizado en favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la Justicia Federal, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquél debe seguir para la eficaz ejecución de la sentencia; es decir este incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, o a respetar la garantía de que se trate.

La inejecución de sentencia la puede hacer valer el quejoso o el juzgador en vista de las omisiones y evasivas de la autoridad responsable; es decir procede de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, se le denomina incidente por lo siguiente:



El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al incidente como *“cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y se decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel...”*<sup>38</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define al incidente como *“...el procedimiento conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos”*.<sup>39</sup>

De las definiciones anteriores, se observa que el incidente en materia procesal es un conjunto de actos accesorios tendientes a dirimir una cuestión conexas con el procedimiento principal, pues es un procedimiento que deriva del principal y se tramita de manera paralela por cuerda separada.

De tal suerte que al advertir que la ejecución es un proceso consistente en actos tendentes a dar efectividad a una resolución judicial, a contrario sensu, la inejecución de la sentencia lógicamente tiene que ser una interrupción en el proceso referido, de tal suerte que la resolución no puede tener efectividad.

Ahora bien, trasladando las anteriores premisas al caso concreto, decimos que el incidente de inejecución es un procedimiento derivado de la falta de ejecución de la sentencia de amparo que se tramita por cuerda separada ante el órgano jurisdiccional encargado para su valoración y que tiene por objeto obtener

---

<sup>38</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, Editorial Espasa, 2001, Tomo VI, p. 854.

<sup>39</sup> Diccionario Jurídico Espasa, nueva edición totalmente actualizada, España, Editorial Espasa, 2003, p 820.

el cumplimiento y en su caso sancionar a las autoridades omisas de dar cumplimiento.

Para la integración de este incidente se requiere:

- a) La existencia de una sentencia concesoria de amparo y
- b) Que se haya agotado previamente el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual consiste en que el Juez Federal haya requerido el cumplimiento de la ejecutoria a la autoridad responsable y además le haya notificado a su superior jerárquico de la omisión a efecto de que en uso de sus facultades también la requiera, de donde se advierte la presencia del elemento desobediencia por parte de la autoridad requerida.

Asimismo, de acuerdo al propio artículo 105 de la Ley de Amparo cuando se hayan agotado los requerimientos a las autoridades responsables para el cumplimiento de la ejecutoria, incluso se haya requerido al superior jerárquico de dicha autoridad y no lo haya obtenido quedan claras las evasivas de dicha autoridad para cumplir con la sentencia de amparo.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis 1ª./J.63/2002 lo siguiente”... *Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de*

*amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario.”<sup>40</sup>*

Ante tal situación, el Juez de Distrito hará efectivo el apercibimiento de remitir el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente<sup>41</sup> para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada del mismo y de las constancias que sean necesarias para procurar su cumplimiento conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, el cual establece que independientemente del trámite del incidente referido, el Juez del conocimiento deberá hacer cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias para cumplimentarla; es decir, durante la tramitación del incidente de inejecución, el Juez de Distrito tiene que continuar con todos los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, sin perjuicio de la valoración que realice el órgano revisor a las constancias de autos y determine la sanción correspondiente.

Ahora bien, durante el trámite del incidente de inejecución los órganos federales deberán comunicar al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del incidente de inejecución respectivo, si ocurre alguna de las siguientes hipótesis:

- a. La sentencia se encuentra cumplida
- b. El quejoso hubiere fallecido, siempre que ello esté plenamente acreditado y precisarán si el acto reclamado afectaba únicamente los derechos personales del de cuius, o no

---

<sup>40</sup> Véase, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, página 134, con el rubro: “Inejecución de sentencia. Debe declararse sin materia el incidente relativo, si la autoridad responsable realiza actos que entrañan un principio de ejecución de la sentencia concesoria del amparo.”

<sup>41</sup> De conformidad con el punto 10° del acuerdo 5/2001 de junio de 2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del a Nación, el conocimiento, trámite y substanciación del incidente de inejecución de sentencia lo realiza el Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo que dice: *“En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.”*

- c. El quejoso aceptó el cumplimiento sustituto y se abrió el incidente, además si ya se resolvió y si causó estado lo decidido o las partes hicieron valer algún medio de impugnación.
- d. Si el quejoso manifestó su conformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria por las autoridades responsables, de esta forma hay una aceptación expresa de la resolución que cumple la ejecutoria.
- e. Si las partes en el juicio de origen lo dieron por concluido mediante la celebración de un convenio, toda vez que queda sin materia el juicio de amparo, al concluir el juicio de donde emana el acto reclamado.
- f. Si existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia de amparo.
- g. La realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida
- h. Si el propio Juez de amparo emitió pronunciamiento en el que tuvo por cumplido el fallo protector.

Esta información resulta esencial para evitar dilaciones procesales y el órgano revisor dicte resoluciones innecesarias, pues con ello se declara sin materia el incidente de inejecución, pero en todos los casos mencionados los órganos de amparo deberán remitir las copias certificadas que demuestren el

contenido de sus informes, a efecto de dictar las determinaciones correspondientes respecto al incidente de inejecución.

Después de la tramitación del incidente y del análisis por el Tribunal Colegiado de Circuito, se dicta la resolución que determinará la cuestión del cumplimiento planteada, en alguno de los siguientes sentidos:

1.- **Sin materia**, en el caso de que durante la tramitación del incidente de inejecución, el Juez de Distrito informe al Tribunal Colegiado de Circuito que se verificó alguna de las hipótesis ya mencionadas o en su caso, la autoridad acredite directamente ante el propio Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia.

2.- **Improcedente**, si con anterioridad a su tramitación las autoridades responsables acreditaron ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado el cumplimiento dado al fallo constitucional, o bien, no se siguió a cabalidad el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, esto no prejuzga en modo alguno sobre el debido o cabal cumplimiento de la ejecutoria, esta facultad corresponde al Juez de amparo, para hacer pronunciamiento sobre el cumplimiento; motivo por el cual quedan a salvo los derechos del quejoso para manifestar lo que a su interés convenga respecto al cumplimiento dado por la autoridad responsable.

3.- **Fundado**, cuando de las constancias que integran los autos del juicio de amparo se advierte que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que en el fallo protector se ordenan, de donde se desprende que la ejecutoria no se encuentra cumplida; para este caso el artículo 107, fracción XVI, constitucional establece la imposición de las sanciones a que se hará acreedora la autoridad responsable de la cual se advierte la actitud omisa, evadiendo y burlando el fallo protector.

De lo anterior, hemos observado que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del incidente de inejecución de sentencia, analice si el Juez de Distrito ha realizado las actuaciones necesarias para obligar a las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, previo estudio de las constancias que integran el expediente de las que se observan las evasivas a los requerimientos, así como si durante el trámite del incidente en estudio no se acreditan ninguna de las circunstancias planteadas en los incisos anteriores, entonces el Tribunal Colegiado envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine si procede imponer la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...

*XVI Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo, y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”*

De lo anterior, se advierte que efectivamente la remisión de los autos a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado para la valoración del incumplimiento es efectiva en cuanto a la sanción para las autoridades omisas, sin embargo, ello depende de la omisión que hayan hecho al cumplimiento de la sentencia, por

tanto, si las autoridades responsables han incurrido en verdaderas evasivas a una resolución judicial serán sancionadas.

De lo contrario, previo estudio y análisis de quien ha incurrido en el incumplimiento, ya sea que el juzgador no ha agotado los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia, ya sea por la naturaleza de la materia del cumplimiento o que las autoridades responsables con su conducta no han incurrido propiamente en abstención total al cumplimiento de la sentencia, se remitirán los autos al juzgador para que de nueva cuenta realice los actos tendientes al cumplimiento y con ello se alcance el objeto de la sentencia de amparo.

## **2.9 Sanción por incumplimiento a las autoridades responsables.**

Pues bien, si la autoridad directamente responsable, su superior jerárquico o toda aquella que llegue a estar relacionada con el acatamiento de la sentencia de amparo, incurre en incumplimiento a la misma, la Suprema Corte de Justicia podrá sancionarla por esa conducta, en términos del artículo 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución, que a la letra dice:

*“Artículo 107...*

*XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”*

Como se advierte la sanción que prevé la Constitución para la autoridad por desacato a una orden judicial es la separación de su cargo, sanción considerada como excesiva y poco eficaz, en virtud de que los procedimientos establecidos para el cumplimiento de sentencias deben ser tendientes a la ejecución de las resoluciones emitidas en los Tribunales Federales y no el de sancionar a las autoridades renuentes, además de que dicha sanción provoca mayores problemas a la sociedad<sup>42</sup> por los movimientos de personal que ello implica y sobre todo porque la responsabilidad de la autoridad responsable frente a una ejecutoria de amparo no termina con un cambio de adscripción, como se advierte del criterio que actualmente sigue la Corte consistente en que si un funcionario incurrió en desacato durante su cargo debe consignarse ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo, en razón de que para no cumplir con

---

<sup>42</sup> El manual para el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su página 41 determina la finalidad de los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo para la ejecución de sentencias en los siguientes términos: “No es verdad que exista “prudencia y recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables”, pues lo que realmente sucede, es que los procedimientos que se contemplan en los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, no tienen como fin principal sancionar a las autoridades remisas, en términos de lo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias, ya que nada obtendría el quejoso si se aplicarían esas sanciones; por el contrario, le sería más gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que se busca es que se restituya, cuanto antes, en el pleno goce de la garantía, individual violada, lo que no resultaría si se destituye y consigna a la autoridad responsable, puesto que en ese caso, quedaría acéfala la oficina correspondiente, por lo que la ejecución de esa sentencia constitucional debe esperar a que se designe un nuevo titular, para iniciar nuevamente el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, con todos esos sucesos, el agraviado no lograría conseguir su finalidad primordial, que como se dijo, consiste en que la ejecutoria de amparo se cumpla de manera pronta y expedita en sus términos, y por lo tanto, que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada.



las sentencias bastaría que se cambiaran constantemente de puesto a los funcionarios y se prorrogaría indefinidamente el cumplimiento de las sentencias de amparo. Como se advierte de la siguiente tesis:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO.** *Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII ‘De la ejecución de sentencias’, del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato*

*para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó.”<sup>43</sup>*

Asimismo, la Ley de Amparo corrobora dicha sanción por incumplimiento a la sentencia de amparo en los artículos 110 y 208 que establecen lo siguiente:

*“Artículo 110. Los Jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.*

*Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos*

---

<sup>43</sup>. Tesis P. CLXXIV/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, Tomo XII, noviembre 2000, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta.

*que el Código Penal aplicable en materia federal señalada para el delito de abuso de autoridad.”*

Finalmente, como se advierte de lo anterior, los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias y la sanción en caso de incumplimiento, tienen por objeto que las sentencias se cumplan pronta y eficazmente, por tanto, sí resulta tajante la separación del cargo de una autoridad renuente y no ha resultado eficaz para tal fin, se deben establecer diversas sanciones que obliguen a las autoridades a cumplir las ejecutorias de amparo, como son: multas, inscripción de su conducta renuente a un mandato judicial en el expediente del funcionario, esto es amonestación privada, pública y suspensión de su empleo.

## **CAPÍTULO III. LA CADUCIDAD COMO FIGURA JURÍDICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

### **3.1 Plazos**

Es importante saber que nuestra vida se rige por momentos, los cuales transcurren a través del tiempo; los procesos no son la excepción, pues las leyes que los regulan establecen momentos y circunstancias en los cuales las personas pueden hacer valer sus derechos, en ese sentido, también afirmamos que el tiempo tiene importancia en la dinámica procesal de cualquier procedimiento.

Como hemos observado los momentos en cualquier proceso y en nuestro juicio de amparo son importantes, por tanto, en el presente capítulo estudiaremos la trascendencia de los momentos establecidos para las partes dentro del trámite del amparo llamados plazos o términos procesales, que se aprecian en general por años, meses, días u horas.

#### **3.1.1 Concepto.**

En esta parte es importante precisar que los órganos jurisdiccionales manejan tanto la denominación plazo como término, ello en virtud de lo siguiente:

El plazo es definido como el periodo a todo lo largo del cual, desde el momento que inicia hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal.

Mientras que término se define como el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto judicial, es decir en un término los actos que se deben realizar como en todo proceso son un tiempo fijo del tiempo.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Licona, Juan Carlos, El Juicio de Amparo en México, Editorial Edufam, México, Distrito Federal, marzo 2003, página 127.

De lo anterior, se advierte que ambos conceptos deben ser utilizados de manera adecuada por los órganos jurisdiccionales, pues mientras unos establecen un lapso para realizar determinado acto (por ejemplo: cinco días para rendir el informe justificado, lo puede rendir desde el primer día hasta el quinto), otros establecen el día y la hora exactos para un acto procesal determinado (fecha de la audiencia constitucional), ya que ambos determinan momentos para que las partes puedan realizar los actos que les corresponden en el procedimiento.

### **3.1.2 Clasificación.**

Los plazos se clasifican de acuerdo a las circunstancias específicas y concretas del tiempo o momento en que las partes deben realizar determinados actos dentro del proceso y la trascendencia de cada uno de ellos, entre ellas encontramos la siguiente clasificación:

**1.- Plazos legales:** son aquellos que establecen las leyes que rigen al procedimiento de que se trate, en el caso concreto en la Ley de Amparo se establecen por ejemplo los plazos de presentación de la demanda de garantías.

**2.- Plazos judiciales:** son los que prevé la ley, pero que dentro del procedimiento los fija el juzgador al momento de utilizarlos, por ejemplo el Juez de Distrito concede el plazo de ocho días a las partes para imponerse de los informes justificados rendidos por las partes contados a partir de que surte efectos la notificación.

**3.- Plazos convencionales:** son aquellos que fijan las partes a través de un convenio, en el caso concreto del amparo a diferencia de otras materias ni la ley los prevé ni los juzgadores los utilizan, en virtud de que la mayoría de los plazos y términos para la realización de los actos procesales de las partes se encuentran establecidos en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos

Civiles, en aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la propia ley que a la letra dice:

*“Artículo 2. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.*

*A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

**4.- Plazos prorrogables:** son aquellos que una vez agotado el plazo legal para la realización del acto procesal y en la mayoría de las ocasiones a petición de parte, el Juez de acuerdo con las circunstancias especiales, puede otorgar un cierto lapso complementario y discrecional. Por ejemplo, si el Juez de Distrito solicitó a la parte quejosa, a la autoridad responsable o a un tercero para que le exhibiera diversa documentación que puede ayudar a resolver el juicio en el plazo de tres días y la parte requerida agotó su plazo y no pudo exhibir la documentación, entonces puede solicitar al juzgador una prórroga para exhibirla.

**5.- Plazos improrrogables o también llamados fatales:** son aquellos en los que no se puede ampliar el tiempo para desahogar el requerimiento a que están sujetas las partes. Por ejemplo, es fatal e improrrogable el plazo de tres días concedido a la parte quejosa para desahogar la prevención o aclaración respecto de las irregularidades que se hayan observado en la demanda de garantías.

Cabe aclarar que en la teoría general del proceso, existen más clasificaciones de los plazos y términos, sin embargo sólo aludimos a las más importantes, ya que las demás derivan de los plazos mencionados.

### 3.1.3 Cómputo.

La palabra cómputo hace referencia a la manera de contar o calcular los plazos o términos procesales otorgados a las partes para realizar ciertas actuaciones procesales. Ahora bien, las reglas para contar el tiempo que las partes tienen para realizar los actos procesales dentro del amparo, se encuentran establecidas en el artículo 24 de la ley reglamentaria, pues determina lo siguiente:

*“Artículo 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:*

- I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;*
- II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;*
- III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;*
- IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.”*

Para aplicación de las reglas mencionadas debe decirse que las notificaciones surten efectos de la siguiente manera:

1.- A las autoridades responsables, se les notifica a través de oficio,<sup>45</sup> siendo que, la notificación surte efectos desde la hora en que haya quedado legalmente hecha, en ese sentido para el cómputo del plazo de los requerimientos a las autoridades responsables, es importante que el acuse del oficio de la notificación en la oficina respectiva contenga su sello, fecha y hora de recepción de la notificación.

2.- Las notificaciones personales y las que se fijan en las listas de los estrados del órgano jurisdiccional, al día siguiente en que se hayan practicado.

3.- El día del vencimiento también cuenta para el cómputo del plazo, pero éste debe transcurrir totalmente, es decir debe contarse hasta las veinticuatro horas, por lo que si el último día del vencimiento la parte requerida desahoga hasta antes de las veinticuatro horas, se encuentra dentro del plazo para hacerlo.

4.- Los días hábiles e inhábiles se encuentran contemplados en los artículos 23, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

*“Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.*

*Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para*

---

<sup>45</sup> El artículo 29, fracción I, de la Ley de Amparo establece que a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de tercero perjudicados, se les harán las notificaciones por medio de oficio.



*tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.*

*Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se de mande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.*

*La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los Tribunales, ante el Secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los Jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.*

*Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”*

Lo que significa que las partes tienen pleno conocimiento de los días que no transcurren en su contra, pues los días inhábiles, no cuentan en el cómputo del plazo para la presentación de las promociones de las partes, salvo en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, casos en los que se faculta al Juez de Distrito para habilitar

días y horas inhábiles para recibir demandas, admitirlas y tramitar la suspensión, así como para practicar ciertas notificaciones.

Es importante mencionar que algunos días son declarados inhábiles por acuerdo de los titulares de los órganos jurisdiccionales con aprobación del Consejo de la Judicatura Federal y para no dejar en incertidumbre a las partes se les comunica a través de la publicación pertinente del acuerdo indicando el o los días inhábiles, a efecto de que las partes tengan conocimiento de que el cómputo de los plazos para las actuaciones procesales se recorre hasta el día siguiente hábil, o simplemente para conocimiento de la interrupción y reanudación de labores en el órgano jurisdiccional.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.19/2003, ha sustentado que *“...además de esos días predeterminados, hay otros que alteran esa prevención legal, en cuanto provocan modificaciones del plazo respectivo, que por regla general, favorece a los gobernados dado que prolonga en su beneficio el plazo con que originalmente contaban para efectuar determinado acto procesal, los cuales pueden provenir de un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de los propios Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito que conozca del juicio...supuestos en los que el órgano jurisdiccional autoriza administrativamente la suspensión de labores, lo que trae como consecuencia que ese día se considere inhábil conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo...”*<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Véase, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, página 16, con el rubro: “Días inhábiles para el anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular en el amparo. Sólo tienen ese carácter los establecidos en disposiciones generales expedidas por el órgano legislativo, sin incluir los días en que se suspendan las labores del órgano jurisdiccional por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o del propio Tribunal o Juzgado.”

### **3.2 Caducidad.**

Como hemos mencionado los actos procesales de las partes ante los órganos jurisdiccionales deben hacerse en ciertos plazos o términos procesales que establece la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o con las facultades otorgadas por la ley el propio Juzgador, de lo contrario se extingue el tiempo para hacerlo y esa omisión puede trascender en la suerte de la controversia planteada.

Pues bien, es muy importante realizar en tiempo las cargas procesales que cada una de las partes tiene dentro del trámite de un proceso, pues si bien la ley otorga derechos, también sanciones a quienes no realicen en los plazos establecidos las cargas que a cada uno les corresponde, entre estas sanciones encontramos la caducidad, pues es considerada como la extinción de derechos procesales por el simple transcurso del tiempo.

Por tanto, la caducidad es la sanción procesal que la ley establece al no hacer de las partes dentro de los plazos establecidos (lo que se conoce como inactividad procesal de las partes). Por ello los jurisconsultos establecen que la razón en la que descansa esta figura<sup>47</sup> es el hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan durante cierto tiempo, pues establece una presunción de que no es su deseo llevar adelante el trámite del proceso, de que han perdido todo interés en continuar con la contienda, y de que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darla por concluida. Por lo anterior, en el presente capítulo estudiaremos qué tan importante es la actividad procesal de las partes dentro del juicio de amparo y si su falta interés es sanciona o no.

---

<sup>47</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa S.A., 1998, p. 54.

### 3.2.1 Concepto.

Para entender la figura de la caducidad, motivo de nuestro estudio, atenderemos a la definición que algunos autores señalan respecto a esta figura:

Eduardo Pallares indica que la caducidad es *“la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin.”*<sup>48</sup>

Por su parte, el ilustre jurista Guillermo Caballenas define a la caducidad como *“el lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho, pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla.”*<sup>49</sup>

Al respecto Carlos Arellano García manifiesta que *“la caducidad significa una de las especies de extinción del proceso sin llegar a sentencia definitiva, por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso (inactividad procesal de las partes), durante el tiempo que establece el legislador, siendo su caracterización genérica de la caducidad su efecto extintivo no de la acción sino de la instancia.”*<sup>50</sup>

Ahora bien, Rogelio Moreno Rodríguez menciona que la caducidad es: *extinción, consumación, o pérdida de un derecho o facultad, por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley. Es una forma de extinción de derechos y obligaciones por el mero transcurso del plazo en que ha de ejercerse o*

---

<sup>48</sup> Véase Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., 1998, p. 451.

<sup>49</sup> Caballenas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, vigésima primera edición, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires argentina 1981, p 14.

<sup>50</sup> Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, tercera edición, Porrúa, S. A., México 1989, p. 450.

*hacerse valer, puede ser decretada de oficio. La caducidad del derecho es irrenunciable porque protege un interés general, el de la comunidad que requiere una pronta certidumbre de las situaciones jurídicas.*<sup>51</sup>

Finalmente, la Real Academia de la Lengua define a la caducidad como *“Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas, de la instancia, terminación de un proceso por falta de actividad de la instancia.”*<sup>52</sup>

De lo anterior, advertimos que los conceptos anteriores coinciden en que:

- a. Las leyes establecen actos para las partes (carga procesal a cada parte);
- b. Los actos deben realizarse (actividad procesal) por la parte correspondiente en los plazos establecidos en el proceso de que se trate;
- c. Si la actividad procesal es abandonada por las partes produce sanciones entre las que encontramos la extinción de los derechos y obligaciones surgidos con motivo del proceso;
- d. Lo anterior implica terminación del proceso sin resolverse la controversia planteada.

Por lo tanto, la caducidad es la sanción que las leyes establecen a las partes que no acuden en los plazos establecidos para hacer valer sus intereses dentro de un proceso.

### **3.2.2 Efectos.**

Pues bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 378 establece como efectos de la caducidad los siguientes:

---

<sup>51</sup> Moreno Rodríguez, Rogelio. Diccionario Jurídico, Editorial La Ley, México, 2000. p 110.

<sup>52</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, Editorial Mateu Cromo, artes Graficas, S. A., 2001, Tomo II, p. 263.

*“Artículo 378.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.*

*Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.”*

Es decir, el efecto jurídico de la declaración de caducidad en un proceso, consiste en nulificar la instancia (Eduardo Pallares dice que la instancia se define como el periodo del proceso comprendido entre la admisión de la demanda y la sentencia definitiva que a ella recaiga)<sup>53</sup>; sin embargo, no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto si los plazos para hacerlo valer se los permite.

### **3.3 Prescripción.**

La prescripción es por esencia y según menciona el Código Civil una forma de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza; es decir es el medio por el cual, con el transcurso del tiempo y en determinadas condiciones, alguien adquiere un derecho o se libera de una obligación.<sup>54</sup>

### **3.4 Diferencias entre caducidad y prescripción**

Como hemos observado tanto la caducidad como la prescripción, son figuras jurídicas que implican la pérdida de derechos por el simple transcurso del

---

<sup>53</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa S.A., 1998, p. 60.

<sup>54</sup> De Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1999, p, 324.

tiempo, por tanto, algunas ocasiones las han utilizado en los mismos términos; sin embargo tenemos que aclarar que no son figuras jurídicas iguales, pues mientras una nace en el derecho procesal, la otra en el derecho civil, en ese sentido no tienen ni los mismos efectos ni consecuencias para las partes dentro de un proceso y ello se advierte de las siguientes diferencias:

- a) La caducidad se actualiza en derechos procesales;  
La prescripción se refiere a derechos sustantivos.
  
- b) La caducidad es extintiva;  
La prescripción es adquisitiva o extintiva.
  
- c) La caducidad es una figura jurídica por su naturaleza irrenunciable;  
La prescripción puede renunciarse.
  
- d) La caducidad es declarada de oficio por el órgano jurisdiccional;  
La prescripción sólo a petición de parte.
  
- e) La caducidad sólo se produce por el transcurso del término establecido procesalmente;  
La prescripción es originada por diversos términos, según la naturaleza del derecho.

Como se advierte, la caducidad y la prescripción son formas de extinción de derechos por el transcurso del tiempo; sin embargo cada una tiene sus propias características, pues la prescripción supone un hecho negativo, una abstención, que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas y en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no pierda la acción, de donde se deduce que para que no

opere la caducidad deben ejecutarse los actos que al efecto señale la ley dentro del plazo fijado por la misma; es decir realizar actividad procesal.

### **3.5 Sobreseimiento y caducidad.**

Para el estudio de la figura jurídica llamada sobreseimiento, es importante mencionar su origen, pues como hemos visto no todas las figuras jurídicas aplicadas en el amparo se originaron en esta materia, en el caso particular del sobreseimiento, su origen lo encontramos en el derecho procesal penal ya que las autoridades que conocían de esta materia cesaban la instrucción por falta de elementos que les permitiera continuar con los procesos penales; sin embargo esta figura tomo importancia en materia civil y posteriormente se traslado al amparo como señalaremos más adelante.<sup>55</sup>

En efecto, la figura del sobreseimiento tuvo su origen en el derecho procesal penal y los expertos en esa materia lo conceptuaron de la siguiente manera:

Niceto Alcalá Zamora dice que el sobreseimiento es la cesación definitiva o temporal de las actuaciones judiciales que se siguen por la perpetración de un

---

<sup>55</sup> Así lo sostuvieron en su momento, Isidro Rojas y Francisco Pascual García en El amparo y sus reformas. México, Cía, Editorial Católica, 1907. 242 pp. SCJN, edición facsimilar, pp 123-124, al señalar: "... no se conocía en la legislación sobre amparo, el sobreseimiento: institución casi exclusiva del derecho penal, pues apenas si la había en los otros ramos de la legislación. En el derecho procesal civil, nada recordamos semejante sino el artículo del Código de Procedimientos, relativo al caso en que satisfecho el interés del fisco y siendo mayores de edad los interesados en una sucesión, pueden éstos separarse del juicio para terminar extrajudicialmente el arreglo de la herencia. La ley de 1882 estableció el sobreseimiento en materia de amparo; pero, como era natural, si por una parte tenía que tomar las ideas acerca del sobreseimiento de las casos mismos en que ya le tenía establecido el derecho común; por otra, era necesario acomodar ese estatuto a la especial naturaleza del amparo" citado por José Luís Evaristo Villegas en el Tema 5 "El sobreseimiento en el juicio de amparo".



delito; mientras que Castro menciona que el sobreseimiento es una de las formas de terminación del juicio criminal, es el acto por el cual el Juez declara no haber lugar definitivamente a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el inculpado sea habido, en caso de hallarse prófugo.<sup>56</sup>

En resumen, el sobreseimiento es la cesación del procedimiento, dejar sin curso un procedimiento o finalizar o suspender el procedimiento, por no existir elementos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo.

En materia de amparo la figura del sobreseimiento se introdujo de manera gradual a través de las reformas que ha sufrido la ley reglamentaria y adaptándose poco a poco a las necesidades procesales, así tenemos que se encuentra por primera vez en la denominada “ley reglamentaria del juicio constitucional de 20 de enero de 1869”, en el artículo 25 que establecía como una de las causas de responsabilidad para los tribunales federales, la prohibición de sobreseer los juicios de amparo cuando existiera violación a las garantías individuales.

Posteriormente en la ley reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, se estableció un capítulo denominado “Del sobreseimiento” en el cual en su artículo 35 se indicaban los motivos por los que se podía sobreseer en cualquier estado del juicio y en su artículo 36 ya se consideraba que el sobreseimiento no prejuzgaba sobre la responsabilidad civil o criminal en que hubiere incurrido la autoridad ejecutora.

Después en el sexenio del Presidente Juárez se adquirió la idea de contar con un código que comprendiera diferentes campos procesales y con la intención de dar claridad a la organización y función de los tribunales federales el 6 de

---

<sup>56</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, quinta edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1982, página 62.

octubre de 1897 se expide el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual contiene una Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, una ley reglamentaria del juicio de amparo, un código de procedimientos administrativos y un código procesal civil, dentro del cual se establecieron en su artículo 812 algunas causas en las que se podía sobreseer el juicio.

Ya con la expedición de la Ley Reglamentaria del Amparo de 18 de octubre de 1919 se contempló en el capítulo V, denominado “Del sobreseimiento”, en su artículo 44 las mismas causas de improcedencia que durante las anteriores reformas se habían regulado con sus mínimas modificaciones, salvo su fracción III, que al disponer la hipótesis siguiente: “*cuando durante el juicio sobreviniesen o aparecieren motivos de improcedencia*”, dio pie a decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre y cuando la causal de improcedencia sea clara y manifiesta.<sup>57</sup>

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 se publicó la Ley de Amparo, la cual contempló en su capítulo IX denominado “Del Sobreseimiento”, artículo 74 las siguientes causales de sobreseimiento:

*“Artículo 74. Procede el sobreseimiento.*

*I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley.*

---

<sup>57</sup> Al respecto, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la tesis contenida en la página 345, del informe de 1932. cuyo rubro y texto son: “SOBRESEIMIENTO. Lo siguiente: Ningún objeto tiene que se siga tramitando el juicio de amparo cuando de una manera clara y manifiesta aparece un motivo de improcedencia que no se tuvo a la vista cuando se admitió la demanda, debiendo, en consecuencia, sobreseerse, sin que sea necesario ir a la audiencia constitucional, pues así lo dispone la fracción III del artículo 44 de la Ley de Amparo. La tramitación del juicio en estos casos, ocasiona perjuicios, no sólo a las partes, sino a la administración de justicia.”

*II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.*

*III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.*

*IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia que se refiere el artículo 155 de esta ley.*

*Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.”*

Posteriormente, en 1939 la Suprema Corte de Justicia de la Nación soportaba más de 10 mil expedientes, ya que con frecuencia los particulares promovían el juicio de garantías como un recurso y no para plantear cuestiones constitucionales, en ese sentido se llegó a la conclusión de que en los juicios de amparo de carácter civil existen intereses meramente patrimoniales (por regla general) y los quejosos dejan de tener interés en el juicio antes de que se dicte sentencia ejecutoria ya sea porque los litigantes celebren convenios que dejan sin materia tales juicios de amparo o, bien por alguna otra circunstancia que vuelve ociosa la decisión final de tales asuntos.

Fue entonces que ante la necesidad de aligerar el despacho en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparos civiles, se ideó la causal legal de sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, misma que el 30 de diciembre de 1939, se publicó como adición al artículo 74 en su fracción V, en los siguientes términos:

*“V. En los amparos promovidos en materia civil, en que versan sólo intereses de particulares, y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio.”<sup>58</sup>*

En 1951 dicha adición fue reformada en atención a que se consideraba inconstitucional pues la figura del sobreseimiento por inactividad procesal y el desistimiento tácito del recurso no estaban contempladas en el artículo 107 de la Constitución, y éste no establecía mayores formalidades en el juicio de amparo y en todo caso, determinaba el impulso procesal a cargo de los órganos jurisdiccionales.

Posteriormente en 1963 se publicaron las reformas a las fracciones I y IV del artículo 74, en los cuales se contempló el sobreseimiento por desistimiento y el sobreseimiento por inactividad procesal con excepción de cuestiones agrarias y constitucionalidad de leyes.

Ya en 1968 y 1975 se publicaron las reformas a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que se adecuaban a las del artículo 107 fracción XIV, de la Constitución Federal, que tenían como finalidad lograr procedimientos mas breves

---

<sup>58</sup> Cabe destacar que dicha adición fue declara inconstitucional por las entonces Segunda y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversos amparos directos y en revisión civiles; cuyo criterio fue plasmado en la tesis con rubro y texto siguientes: **“PROMOCION INNECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.** (DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939). Este Decreto, en lo que se refiere al amparo directo, está en notoria pugna con la fracción VIII del artículo 107 constitucional, y por tal motivo no debe aplicarse, pues dicha fracción expresa y categóricamente, impone la obligación de dictar sentencia en los amparos directos, sin otros trámites sustanciales que los que la misma disposición establece.”

y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo, pues contemplaba la inactividad procesal como causa de sobreseimiento en cuestiones civiles y administrativas aún en cuestiones de constitucionalidad de leyes.

Sin embargo, el 9 de abril de 1976 se presentó una iniciativa de reforma, a fin de que la inactividad procesal y la caducidad de la instancia puedan aplicarse cuando se trate de cuestiones agrarias, así como el impedimento para que los comisariados ejidales consientan los actos de autoridad materia del juicio, sin contar con la aprobación expresa de la Asamblea, agrupando esa regulación en un capítulo específico; con ese motivo se reformaron las fracciones I y V del artículo 74 de la Ley de Amparo para quedar como sigue:

*“I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley.*

*V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, si cualquiera que sea en estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.*

*En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.*

*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.”*

También se adicionó el artículo 216 de la Ley de Amparo que dispone que en caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de

amparo, *“tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.”*

El artículo 231 de la Ley de Amparo con la adición quedó:

*“Artículo 231. el juicio de amparo promovido por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observaran las siguientes reglas: I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General; II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos. III. No se decretará en perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y IV. No será causa de improcedencia del juicio el consentimiento presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo en este último caso, que el mismo emane de la Asamblea General.”*

El 16 de enero de 1984, para modificar diversos preceptos de la Ley de Amparo que requerían precisión técnica o cuyo texto resultaba oscuro, incorporándose en ellos varias tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que les otorgan mayor claridad se publicó la reforma al segundo párrafo de la fracción IV y segundo y tercero de la fracción V, del artículo 74 de la ley de Amparo para quedar así:

*“IV.-...*

*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento de la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.*

*V.-...*

*En amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.*

*Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.*<sup>59</sup>

Finalmente en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, republicado el 11 de enero de 1988 y el 1 de febrero del mismo año, publicó la reforma a la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo para quedar hasta esta fecha como sigue:

---

<sup>59</sup> César Esquinca Muñoa, refiere que esa hipótesis normativa ha sido severamente cuestionada porque propicia una desigualdad de trato para las partes: "...por cuanto a que tratándose del amparo promovido y del recurso interpuesto por el patrón, y por otra parte, no tienen sustento constitucional en atención a que la fracción XIV del artículo 107 solamente establece la procedencia de ambas figuras en tratándose de actos reclamados del orden civil o administrativo. En cuanto a lo primero carece de trascendencia el llamado trato desigual si no se pierde de vista que en esta materia es lo ordinario para establecer el equilibrio entre partes desiguales que haga realidad los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional, de la Ley Federal del Trabajo y de la propia Ley de Amparo, dentro de un sistema que tutela el trabajador. Respecto a lo segundo. El argumento es contundente porque, en efecto, la ley suprema no contempla la procedencia del sobreseimiento del amparo o de la caducidad de la instancia por actividad del quejoso o recurrente, respectivamente, en la materia laboral, sino únicamente en la civil y en la administrativa, sin que sea aceptable tratar de asimilar a esta última por ser un criterio superado desde hace muchos años, cuando el derecho de trabajo obtuvo plena autonomía, esto nos ha llevado a sostener la necesidad de reformar la citada fracción XIV del artículo 107 constitucional, para establecer expresamente la procedencia del sobreseimiento del juicio y de la caducidad de la instancia en materia laboral cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón, a fin de desaparecer la incongruencia que ahora se advierte entre lo dispuesto en la norma suprema y los establecido en la ley reglamentaria, preservando así el beneficio otorgado a los trabajadores dentro del sistema tutelar antes descrito. citado por José Luís Evaristo Villegas en el Tema 5 "El sobreseimiento en el juicio de amparo".

*“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:*

*I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;*

*II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;*

*III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;*

*IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.*

*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.*

*V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.*

*En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.*



*En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.*

*Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”*

De lo anterior, observamos que la dinámica procesal del juicio de amparo obligó a los legisladores a contemplar las causas que hacen innecesario o imposible el procedimiento, a fin de acelerar el procedimiento poniendo fin a dichos asuntos sin resolver la controversia planteada, es decir omitiendo pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.

Así tenemos que, el sobreseimiento en materia de amparo es una forma de terminar el juicio sin entrar al estudio de la controversia planteada y la ley determina en qué hipótesis puede decretarse.

En tal sentido, las hipótesis previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, son las causas de improcedencia, si la hipótesis es antes de la admisión de la demanda y sobreseimiento si es después de la admisión de la demanda,<sup>60</sup> que determinan la culminación del juicio de amparo sin entrar al estudio del acto reclamado.

En tales circunstancias el juzgador antes de admitir la demanda de garantías debe analizar el acto reclamado y determinar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas en el referido artículo 73 de la Ley de

---

<sup>60</sup> En la exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales de 1897, se estableció que: la razón de la improcedencia y sobreseimiento es la misma. La diferencia entre éstas estriba en la época en que se conoce el motivo.

Amparo, pues dicha cuestión es considerada de orden público y así evitar el trámite innecesario de juicios que aún en el supuesto de que sean admitidos y tramitados, el resultado del juicio no sería favorable a la parte quejosa por existir una causa de improcedencia.<sup>61</sup>

Por otro lado, una vez analizada la demanda de garantías y no advertir alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo e iniciado el proceso puede ocurrir lo siguiente:

---

<sup>61</sup> Al respecto la tesis I.130.A.4 K del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, publicada en la página 1318, Tomo XIV, Agosto de 2001, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO “MANIFIESTO” DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó, en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; sin embargo para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos “manifiesto” e “indudable” a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e indudable significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea por que se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, a la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita.”

1.- Que ya existía la causa de improcedencia antes de admitir la demanda y sea conocida en el desarrollo del procedimiento por el órgano jurisdiccional, el cual debe sobreseer en el momento en que tenga conocimiento de la misma, esto es lo que se conoce como sobreseimiento fuera de audiencia.

En el caso de la resolución que se dicta al momento de que se conoce la improcedencia fuera de audiencia tiene el carácter de auto y no de sentencia como lo establece la tesis siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán*

*expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*<sup>62</sup>

2.- Que la acción realmente era procedente, pero posteriormente ocurre un acontecimiento que pone de manifiesto que la acción ya no reúne los requisitos de procedencia y que motiva el sobreseimiento del juicio.

3.- Que la causa de improcedencia aparece al momento de dictar la sentencia definitiva.

En efecto, como ya expusimos el artículo 74 de la Ley de Amparo, enumera las causas que producen el sobreseimiento en el juicio de amparo y que son:

1.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

Esta hipótesis se sustenta fundamentalmente en el principio de agravio personal y directo, pues el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, por ello, el desistimiento de la parte agraviada con el acto de autoridad implica una manifestación de voluntad que tiene como finalidad la extinción de los derechos y obligaciones generados al presentarse la demanda.

Al respecto la tesis **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada,

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia 10/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 386, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

*de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.”<sup>63</sup>*

Con lo anterior, advertimos que el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su presentación desapareciendo cualquier efecto jurídico que se haya originado con la presentación de la demanda, sin que ello implique la libertad del quejoso para promover diverso amparo en contra del mismo acto, pues se dejaría en inseguridad jurídica a las autoridades.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia 33/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 147, Tomo I)X, abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>64</sup> Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22, Tomo II, febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y texto son: “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.

2.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona. Esto es así ya que algunos derechos no pueden transferirse: por ejemplo, si el quejoso reclama la suspensión temporal de su empleo y muere, no es posible que sus sucesores puedan continuar con el amparo, ya que ese derecho es personal, contrariamente, por ejemplo, a derechos patrimoniales que sí son susceptibles de heredarse.

Al respecto la tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. SE ACTUALIZA ÉSTE CUANDO ACAECE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO AFECTANDO SÓLO SUS DERECHOS PERSONALES.** *Sin la presencia de sucesión alguna, o bien, designación de herederos, luego del conocimiento del fallecimiento del quejoso, la garantía reclamada afecta entonces sólo a su persona y, por tanto, se trata de un derecho personalísimo cuya extinción por la muerte del agraviado produce sin duda la extinción del juicio de amparo en la medida en que no reviste significación ni importancia patrimonial, en cuanto a que después de su muerte no trascendió dicha garantía a su sucesión por inexistencia de la misma. De manera que, como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y, por tanto, no existe la parte agraviada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de la garantía violada; presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de garantías, lo que impide que se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; no cabe entonces otra conclusión que estimar que, en el caso, respecto del juicio de garantías, al quedar sin parte agraviada y sin garantía qué*

*tutelar, se surte la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo.*<sup>65</sup>

3.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Esto en virtud de que las causas previstas en el artículo mencionado se pueden dar también posteriormente a la admisión de la demanda de garantías.

Todas las improcedencias motivan el sobreseimiento, pero no todo sobreseimiento forzosamente se refiere a una improcedencia de origen.<sup>66</sup>

Ilustra lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSA SOBREVENIENTE DE. INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su fracción III dispone: "Artículo 74.- Procede el sobreseimiento: III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior. "De conformidad con este precepto el Juez de amparo queda facultado para invocar, al pronunciarse, cualquier causa de improcedencia que exista con anterioridad a la promoción del juicio, o que surja, se produzca, durante la tramitación del mismo. Sobrevenir significa, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, decimonovena edición: "Acaecer o suceder una cosa además o después de otra, venir***

---

<sup>65</sup> Tesis XVI.5o.8, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en la página 1793, XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>66</sup> Ello, en virtud de que las hipótesis previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo constituyen una causa de sobreseimiento en el amparo por establecer motivos o una causas que impiden resolver la controversia planteada; es decir las improcedencias son un motivo de entre otros previstos que generan el sobreseimiento del juicio.

*improvisadamente". De acuerdo con la definición el que una causa de improcedencia "sobrevenga", quiere decir que llega de improviso, en forma repentina, que tuvo existencia con posterioridad a la iniciación del procedimiento de amparo. Por tanto, no es necesario que la causa de sobreseimiento sea anterior a la promoción de la demanda, sino que también puede sobrevenir después, para que el sobreseimiento se decrete."<sup>67</sup>*

4.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. Esta causa resulta lógica ya que para la procedencia del amparo se requiere como presupuesto un acto de autoridad y si éste no existe no hay motivo de estudio del amparo.

Un claro ejemplo es cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado y la parte quejosa no aportó pruebas que demuestren lo contrario, sobre todo si tomamos en consideración que de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, en primer lugar debe establecerse si existe el acto que se reclama y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Tesis publicada en la página 193, Tomo VIII, Octubre de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>68</sup> Tesis I.2o.P.143 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 1894, XXV, Febrero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA."**



5.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Esta fracción se refiere básicamente al sobreseimiento del juicio por la inactividad procesal en el juicio de amparo, causa de sobreseimiento que tiende a desaparecer en virtud de lo siguiente:

La inactividad del órgano jurisdiccional y la falta de presentación de promociones por parte del quejoso durante el plazo de 300 días, implican la culminación del juicio de amparo directo e indirecto, siendo que el trámite de ambas instancias es distinto, a saber el amparo indirecto se sustancia de conformidad con el capítulo IV de la Ley de Amparo y que se resume a continuación:

- 1.- Presentada la demanda, analiza si existe causal de improcedencia o amerita aclaración por irregularidad u oscuridad.
- 2.- Si se admite, el órgano jurisdiccional requiere el informe justificado a las autoridades responsables, se emplaza a las partes, se da vista al Ministerio Público y se señala fecha para la audiencia constitucional.
- 3.- Puede ser que los informes justificados sean rendidos por las autoridades responsables antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional o en ese día, por lo que en el acuerdo del órgano jurisdiccional en que se recibe y se tiene por rendido se da vista a las partes para que se impongan de su contenido, situación que reactiva el procedimiento.

4.- En la fecha de audiencia se realiza un estudio previo para observar el trámite del juicio y observar si se encuentra debidamente integrado (emplazamientos, pruebas), para celebrarse la audiencia, de lo contrario se difiere y se señala nueva fecha para su celebración.

5.- Abierta la audiencia, se procede a recibir las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo correspondiente.

De lo anterior, advertimos que aún y cuando el quejoso no realice actos diversos a la presentación de la demanda de garantías, el órgano jurisdiccional tiene constante actividad y no puede dejar paralizar el trámite del juicio según lo establece el artículo 157 de la Ley de Amparo, que establece:

*“Artículo 157. Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.*

*El Ministerio Público Federal cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”*

Además, como se advierte del precepto mencionado deriva el principio de prosecución judicial, o también conocido como principio de la investigación o del impulso oficial, en la continuidad de los procedimientos, pues obliga a los jueces a

cuidar que los juicios no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia.

Asimismo, este principio se encuentra dirigido al Ministerio Público Federal adscrito, ya que es quien se encuentra obligado a velar por la exacta aplicación y cumplimiento de las disposiciones que someten al impulso oficial de los Jueces de Distrito para la activación del proceso.

Como hemos visto este principio impone al Juez de Distrito la obligación de procurar por la continuación del proceso hasta su culminación y al Ministerio Público Federal velar porque así sea, aunque el Juzgador pueda manifestar que el desinterés del quejoso radica en la omisión de presentar documentación necesaria y que se le haya requerido o ya sea por parte de la autoridad responsable al no rendir su informe justificado, en virtud de que para ambos casos, tales omisiones entrañan sanciones y así tenemos que para el caso del quejoso, el juicio se resuelve únicamente con lo que obra agregado en el expediente y en el caso de que la autoridad responsable omita rendir su informe justificado, se presumen ciertos los actos que se le hayan atribuido de conformidad con el artículo 149 de la propia ley.

Con lo anterior, podemos establecer que en amparo indirecto es difícil que se sobresea el juicio por inactividad procesal, ya que tanto las partes como órgano jurisdiccional impulsan su trámite, pues mientras los primeros aportan los elementos necesarios para alcanzar sus pretensiones el segundo vela porque se resuelva la controversia planteada de conformidad con el principio de prosecución judicial.

Por el contrario, en amparo directo los órganos jurisdiccionales no tienen la misma carga procesal que en amparo indirecto, pues la demanda de garantías se hace ante la autoridad responsable, quien emplaza a las partes, provee sobre la

suspensión si es solicitada, rinde informe y lo envía al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que se avoque al estudio del asunto y lo resuelva, esto es, el Tribunal admite los expedientes debidamente integrados con todos los elementos para resolver; sin embargo, dado que dicha fracción obliga al quejoso a evitar el sobreseimiento por inactividad instando constantemente al órgano jurisdiccional para que emita su sentencia, es posible que en amparo directo se lleguen a sobreseer más asuntos por caducidad que en amparo indirecto.

Por lo anterior, consideramos que en amparo directo es injusto que se decrete el sobreseimiento por inactividad o falta de promoción del quejoso, pues una vez admitida la demanda no requiere mayor intervención del quejoso.<sup>69</sup>

Por otro lado, la misma fracción, segundo párrafo establece:

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En efecto, esta fracción prevé la caducidad de la instancia que se refiere a declarar la caducidad en el dictado de la resolución respectiva a un recurso de revisión pendiente de resolver, cuando no haya actividad procesal o promoción del recurrente en el plazo de 300 días y tiene como efecto dejar firme la sentencia recurrida; por tal motivo dicho párrafo es considerado como un error de técnica legislativa, pues se establece en el rubro de sobreseimiento y éste tiene como consecuencia dejar firme la sentencia recurrida.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Al respecto, Joel Carranco Zúñiga menciona en el libro Juicio de Amparo, inquietudes contemporáneas, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, diciembre 2005, página 51: que basta con la presentación de la demanda para que exista la certeza de que en un tiempo razonable de integración del expediente los tribunales federales emitirán la resolución.

<sup>70</sup> Idem, página 48.

Al respecto debemos aclarar que la caducidad de la instancia constituye un castigo al recurrente que no inste al órgano jurisdiccional por el plazo señalado, por lo cual, sostenemos la misma opinión que respecto del juicio de amparo directo, ya que los Juzgados de Distrito remiten los expedientes a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, según sea el caso, debidamente integrados para en caso de proceder admitir y resolver; además de que la substanciación del juicio y del recurso de revisión es en los mismos términos, esto es, sin mayor carga procesal para el órgano jurisdiccional que dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, la ley establece como excepciones al sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia las siguientes:

- a) En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal en los términos señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.
- b) En los juicios de amparo promovidos por los núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios y comuneros o que figuren como terceros perjudicados no se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos y no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí en su beneficio.

En esta parte se observa, que la materia de amparo resulta proteccionista para cierta parte de la sociedad como son los ejidatarios y los trabajadores, aunque es evidente que interviene el aspecto social y de alguna manera son quienes están más desprotegidos, pero no podemos dejar al margen a los demás, pues el amparo tiene como finalidad hacer respetar las garantías individuales de todos y cada uno de los gobernados sin importar su raza, clase social, edad, sexo, etc.

c) Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Esto resulta lógico, pues el dictado de la sentencia en amparo directo e indirecto y la ejecutoria en el recurso de revisión sólo le compete al órgano jurisdiccional, por lo que no se debe sancionar con la caducidad a la parte interesada.

### **3.6 La caducidad como figura jurídica en el amparo.**

Como hemos mencionado en el tema anterior, en 1939 apareció en la Ley de Amparo por primera vez la inactividad de las partes como causa de sobreseimiento, en virtud de que el desinterés de las partes en el trámite de los amparos originó un rezago importante en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela dice:

*“El 30 de diciembre de 1939 se publicó en el Diario Oficial un decreto del Congreso de la Unión por el cual se adiciona el artículo 74 de la Ley de Amparo, que consignaba respecto de los amparos directos en materia civil que se ventilaban en única instancia ante la Suprema Corte, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses; y por lo que concierne a los amparos indirectos en la misma materia, la caducidad del recurso de revisión interpuesto por particulares (quejoso o tercero perjudicado) por no activar dicho recurso durante igual lapso...”*

*Posiblemente el designio del legislador al expedir el mencionado decreto haya consistido en pretender desahogar a la Suprema Corte del cúmulo*

*exorbitante de amparos, tanto directos como en revisión, que en materia civil pesa sobre ella; mas si sana fue la intención, el remedio aducido era inadecuado no sólo por el vicio de inconstitucional de que estuvo afectado, y que la jurisprudencia de la Suprema Corte lo puso de relieve, sino porque el fundamento que le sirvió de sustento implicó un grave atentado contra la naturaleza jurídica del juicio de amparo.”*

Además, por declaración de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó al decreto de 30 de diciembre de 1939, como contrario a lo que en ese momento establecía el artículo 107, fracción VIII, Constitucional que determinaba: (... La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra queja legal que la queja contenga); y por ese motivo la Suprema Corte no debe aplicarlo. Sigue diciendo, *“en efecto el artículo 107 constitucional, en su fracción VIII, expresa y categóricamente impone a la Suprema Corte la obligación de dictar sentencia en los amparos directos, sin otros trámites substanciales, que los que el mismo artículo establece; claro es que incluyendo trámites secundarios, como son los de turno a la Sala, citación para audiencia, lista, etc., indispensable para la substanciación del expediente; de modo que constitucionalmente, el desarrollo procesal en el amparo directo, una vez interpuesta la demanda, debe efectuarse por impulso oficial y no quedar a merced de la actividad de las partes...”*<sup>71</sup>

En efecto, la multitud de amparos y el rezago en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocasionaron, principalmente, que se creara la caducidad como motivo de sobreseimiento y que se hicieran reformas a la Ley de Amparo, pues en el artículo 74 se introdujo el sobreseimiento por inactividad procesal por un plazo de cuatro meses respecto de los amparos directos en materia civil, por lo

---

<sup>71</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, trigésima octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2001, página 449.

que importantes tratadistas determinaron que si el juicio de amparo, en ciertos casos, como juicio constitucional no debe estar sujeto a término, mucho menos debe sujetársele a caducidad, ya que era contrario a lo establecido en los artículos 14 y el entonces 107, fracción VIII, de la Constitución Federal e inaplicable en los amparos directos e indirectos.<sup>72</sup>

En virtud de lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 1950 se reformó el contenido de la fracción XIV del artículo 107 constitucional, determinando lo siguiente:

*“Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria.”*

Así con esta base constitucional, se modificó el texto del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual determinó que en el plazo de 180 días consecutivos, operaría el sobreseimiento por inactividad, pero señaló genéricamente al quejoso como único a quien correspondía solicitar la continuación del procedimiento y permitió que se dictara el sobreseimiento, cualquiera que fuera el estado del juicio.

Finalmente, mediante diversas reformas se modificó nuevamente el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, para quedar en los términos que actualmente se conoce:

*“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:*

...

---

<sup>72</sup> González Cosío, Arturo. El juicio de amparo, quinta edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1998, página 129.



*V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.*

*En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.*

*En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”*

En efecto, por diversas reformas se determinó la caducidad del juicio de amparo y de la instancia por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada, sin que dicha disposición se aplicara al procedimiento de ejecución de sentencias como se advierte de los siguientes criterios:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD PARA SU EJECUCIÓN.** *Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de*

*sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.”<sup>73</sup>*

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA. NO PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL.** *Las ejecutorias que conceden la protección federal al quejoso consigna una situación violatoria de las garantías individuales, pues declaran que los actos reclamados han vulnerado el orden constitucional, y desde este punto de vista son de orden público e imprescriptibles, pudiéndose exigir su cumplimiento en cualquier tiempo. Por ende, sería en contra de la naturaleza de dichas ejecutorias decretar la caducidad en un procedimiento de ejecución de sentencia de amparo; por otra parte, el artículo 74, fracción V, de la ley de la materia, regula la figura de la caducidad en el juicio de garantías y sólo previene la posibilidad de que dicha sanción opere durante la tramitación del procedimiento, sea en primera o única instancia, o en revisión, no siendo el caso de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la caducidad en materia de amparo ya se encuentra completamente prevista por el mencionado artículo 74, fracción V, de la ley que rige el juicio constitucional.”<sup>74</sup>*

De los criterios transcritos se advierte la defensa de la ejecución de sentencias en cuanto a la aplicación de figuras ajenas a las contempladas en la Constitución y en la Ley de Amparo, así tenemos que se consideraba que los

---

<sup>73</sup> Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 159, 115-120 Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>74</sup> Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 95, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias de amparo no tenían término, principalmente porque la caducidad no se reguló para la ejecución de sentencias y sobre todo porque al haberse declarado un acto como inconstitucional su destrucción se consideraba como de orden público.

En tal sentido, no se ordenaba el archivo de los expedientes en ejecución hasta que se cumpliera con la sentencia como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo, sin embargo se observó que las sentencias de amparo presentaban diversas dificultades para poder ejecutarse y alcanzar el objeto del amparo entre las principales se encontró que los quejosos no tenían interés en el cumplimiento de sus sentencia y abandonaban el juicio, lo que generó rezago en los órganos jurisdiccionales: ante tal situación, el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, propuso una reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual permitía entre otras modificaciones que operara la caducidad en el cumplimiento de sentencias, por tanto, el 31 de diciembre de 1994 se publicó la reforma en los siguientes términos:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...

*Fracción XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no*

*ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”*

En la exposición de motivos que dio origen a la mencionada reforma, se señaló que las modificaciones propuestas tenían por objeto facilitar el cumplimiento de las sentencias de amparo, para lo cual se estimó pertinente dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de atribuciones para valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable; se planteó la necesidad de establecer la procedencia del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pudiera indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución; y se propuso introducir la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Al respecto, se señaló que el objetivo de esta última propuesta era fortalecer la seguridad jurídica, al no ser posible que ante la falta de interés por parte de los quejosos, los órganos jurisdiccionales continuarán requiriendo a las

autoridades responsables su cumplimiento, manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país.

Es importante precisar que en la referida exposición de motivos también se estableció que las modalidades de la reforma propuesta se dejarían a la ley reglamentaria, lo cual quedó reflejado en el texto del artículo aprobado, en cuya parte final se señala que la caducidad se producirá en los términos de la ley reglamentaria.

Acorde con lo anterior, en el artículo noveno transitorio del decreto en cuestión, se condicionó la entrada en vigor de las reformas al artículo 107, fracción XVI, constitucional a que se llevaran a cabo las adecuaciones legales correspondientes, tal como se desprende del propio precepto, que dice:

*“Noveno. Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente decreto.*

*Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.”*

Así las cosas, el 17 de mayo de 2001 se publicaron las reformas correspondientes al cumplimiento sustituto y caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias de amparo en la ley reglamentaria, que permitieron la vigencia de las reformas hechas a la fracción XVI del artículo 107 constitucional en 1994.

Cabe destacar que en la iniciativa de reforma correspondiente originalmente sólo se preveía reglamentar lo relativo al cumplimiento sustituto de sentencias; sin embargo, turnada que fue a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios

Legislativos de la Cámara de Senadores para su estudio y dictamen, se puntualizó que la reforma constitucional de 1994 no sólo había establecido la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, sino también la caducidad de los procedimientos tendientes a su cumplimiento por la inactividad procesal o por la falta de promoción de la parte interesada.

Por tanto, las referidas comisiones a fin de reglamentar la figura de la caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencias, adicionaron dos párrafos al artículo 113 de la Ley de Amparo, la cual operaría transcurridos trescientos días de inactividad procesal o abandono del agraviado, esto es, sin que presente promociones que revelen interés en la prosecución del procedimiento.

### **3.6.1 Exposición de motivos de la reforma al artículo 113 de la Ley de Amparo.**

Hemos dicho en líneas anteriores cómo es que aparece la figura jurídica de la caducidad dentro del amparo indirecto y cómo ha evolucionado a través de los años en el juicio y en la instancia, así como que a partir de la reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1994 se adicionó la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada y que para entrar en vigor, el 17 de mayo de 2001 se hizo la reforma respectiva en la ley reglamentaria, concretamente en el artículo 113, que originalmente únicamente determinaba:

*“No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”*

Ahora con la adición de dos párrafos, establece:

*“Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.*

*Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.*

*Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad. “*

Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones propuestas por los legisladores en la discusión relativa:

*“...El siguiente punto del orden del día corresponde a la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*El Diputado Roberto Zavala Echeverría:..*

*En la Comisión reconocemos la problemática que ha enfrentado el Poder Judicial de la Federación para lograr que las autoridades responsables acaten en todos sus términos las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal en favor de los particulares.*

*No es desconocido para nosotros el desprestigio que esto ha ocasionado a las instituciones federales de impartición de justicia, toda vez que los propios*

*particulares pierden la confianza al constatar que no se puede concluir el procedimiento de ejecución de una sentencia.*

*Es por ello que resulta de la mayor trascendencia legislar a fin de establecer mecanismos jurídicos más eficaces que tiendan a lograr el estricto cumplimiento de las ejecuciones de amparo.*

*La Diputada Rosa Delia Cota Montaña: Con el permiso de la Presidencia.*

*"En principio es necesario destacar que el dictamen que se discute y se vota es el resultado de la reforma a diversos artículos constitucionales, entre ellos la fracción XVI del artículo 107 publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994 y que según se dispuso en el artículo 9° transitorio de dicho decreto, esta reforma entraría en vigor en la misma fecha que las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.*

*"En consecuencia, el contenido de este dictamen pretende dar eficiencia y aplicación a la disposición constitucional que complementa. Sin embargo debemos reconocer que la obligación de la autoridad responsable en el cumplimiento de las sentencias de amparo no se logra plenamente, situación que se da en perjuicio de los quejosos. Por ello se propone el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, ello con el fin de que el quejoso no quede sin medios efectivos de defensa ante la autoridad responsable, una vez que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia o la repetición del acto reclamado.*

*"Además, el dictamen propone establecer la figura de la caducidad por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días. Este plazo de tiempo es más que suficiente para que los quejosos promuevan el cumplimiento de las sentencias, ya que esta conducta demuestra el desinterés del quejoso y que se exterioriza en no hacer ninguna promoción en el plazo señalado en el artículo anterior, y con el propósito de salvaguardar el derecho de los quejosos, se establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que decreten la caducidad señalada, para que se otorgue a las partes las posibilidades de que sean revisadas.*



*El Diputado David Augusto Sotelo Rosas:*

*La Fracción Parlamentaria del PRD votará en pro de esta reforma porque consideramos que la función del Derecho en los objetivos de la Ley de Amparo debe de dar certidumbre, transparencia y objetividad al cumplimiento de las sentencias de amparo.*

*El Diputado Germán Pellegrin Pérez:*

*En este sentido la Ley de Amparo constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías el cual representa en nuestro sistema jurídico piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de nuestros ciudadanos.*

*Los Diputados de Acción Nacional coincidimos con lo expuesto en el Dictamen en el sentido de que el respeto del estado de Derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial en los juicios de amparo.*

*Efectivamente, no basta pronunciar y resolver, sino aplicar y hacer cumplir la ley, lo contrario es burla o fraude al estado de derecho al que se aspira y en el caso del juicio de amparo, al control constitucional, por lo que resulta sumamente importante establecer el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo.*

*Por otro lado, resulta pertinente la propuesta de reforma porque además de garantizar tal cumplimiento, da certeza jurídica a los gobernantes frente al poder público al establecerse claramente el período de caducidad de la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de que cuando se realicen diligencias encaminadas a su cumplimiento se interrumpa dicha caducidad.*

*Asimismo, se le garantiza la posibilidad de poder interponer el recurso de queja contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de dichas sentencias, así como contra la determinación de la caducidad señalada.*

*Además, esta propuesta resulta oportuna porque viene a dar viabilidad y actualidad a la modificación que hiciera el constituyente permanente en 1994 a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Constitución General.*

*El Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta:*

*Según se desprende de la exposición de motivos, con el presente proyecto de decreto se pretende reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, que el Constituyente Permanente efectuó en diciembre de 1994, a efecto de normar dentro de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dos figuras jurídicas:*

- a) El cumplimiento sustituto de oficio de las sentencias de amparo.*
- b) La caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada.*

*En la regulación de ésta segunda figura, la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, es en la que quiero llamar la atención de esta soberanía.*

*En la vigente Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, se encuentra ya regulada la figura del sobreseimiento o caducidad de los amparos directos o indirectos que se encuentren en trámite por la inactividad procesal del quejoso.*

*En relación, sustentado en lo ordenado por la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, previene: "Procede el sobreseimiento en los amparos directos y en los indirectos que se encuentran en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una*

*ley, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles.*

*Ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, en los amparos en materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso recurrente, según sea el caso, es el patrón".*

*Y el diverso artículo 231 de la misma Ley de Amparo, en sus fracciones II y III precisa que: "En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifique el artículo 212 o que en los mismos sean terceros perjudicados, no se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos; no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio".*

*Como consecuencia, de acuerdo con nuestra legislación vigente, el presupuesto primero para que proceda el sobreseimiento o caducidad por inactividad procesal, es que el amparo de que se trate tenga como materia actos de naturaleza civil o administrativa.*

*La protección y tutela de los derechos de grupos e individuos socialmente vulnerables y la importancia de determinados derechos transgredidos por las autoridades en perjuicio de los gobernados, orientaron el espíritu del legislador para considerar inoperante el sobreseimiento o la caducidad por inactividad procesal cuando se trate de amparos en materia agraria, laboral, penal o cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley en los términos que se estipula en los artículos 74, fracción IV y 231, de la Ley de Amparo,*

*Y al existir la misma razón legal, indudablemente que este mismo espíritu debe ser el que oriente la reforma que ahora se discute, y por tanto, en el presupuesto nuevo del texto del artículo 113 para la Ley de Amparo, deberá circunscribirse la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, única y exclusivamente a las materias civil o administrativa, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley.*

*Y hacerse, desde luego, la salvedad de que por lo que se refiere a amparos en materia laboral o agraria, sólo operará en beneficio de los trabajadores de los núcleos de población ejidal o comunal de los ejidatarios o comuneros.*

*Señor Presidente, solicito se amplíe el tiempo que pueda concederme para terminar mi exposición.*

*El Presidente: ¿Cuanto tiempo necesita, señor Diputado?*

*EL Diputado Miguel Barbosa Huerta: Dos minutos más, Presidente, El Presidente: Se le conceden dos minutos más, adelante.*

*El Diputado Miguel Barbosa Huerta: Cuando existe una misma razón legal, regular bajo un criterio legislativo, la figura del sobreseimiento o caducidad de los amparos directos o indirectos que se encuentran en trámite por la inactividad procesal del quejoso, y bajo otro criterio distinto, la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, introduciría una grave incongruencia y contradicción en los fines que orientan la legislación de amparo.*

*Debe recordarse que una ley es un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas por la finalidad que con ellas se trata de realizar, de tal manera que están vinculadas entre sí y forman un sistema coherente y orgánico que obviamente debe cuidarse, nunca romperse al introducir reformas.*

*Conforme a la iniciativa de decreto, el texto propuesto para el artículo 113 de la Ley de Amparo, es el que ha sido leído por quienes han intervenido.*

*Por lo que ante estos argumentos, el texto que hubiera sido propuesto sería el siguiente: "Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o tribunal de oficio o a petición de parte resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Todos los actos y*

*promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento, interrumpen el término de la caducidad. En los amparos en materia de trabajo agraria, sólo podrá decretarse la caducidad en beneficio de los trabajadores o de las entidades o individuos que especifica el artículo 212 de esta Ley. "*

*El Diputado Secretario Manuel Medellín Milán: Se consulta a la Asamblea en votación económica si se encuentra suficientemente discutido el Proyecto de decreto.*

*Los ciudadanos Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.*

*(Votación)*

*Los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo.*

*(Votación)*

*Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.*

*El Presidente: Suficientemente discutido. Se pide a la Secretaría se abra el Sistema Electrónico por diez minutos para proceder a la votación del Proyecto de Decreto,*

*El Secretario Diputado Manuel Medellín Milán: Háganse los avisos previstos en Reglamento y ábrase el Sistema Electrónico de Votación hasta por diez minutos.*

*(VOTACIÓN)*

*El Secretario Diputado Manuel Medellín Milán: Señor Presidente: Se emitieron 396 votos a favor, ninguno en contra.*

*El Presidente: Aprobado el Proyecto de Decreto por 396 votos.*

*Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto por el que se reforman la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Pasa el Ejecutivo para sus efectos constitucionales."*

Pues bien, en la parte de la discusión transcrita, se advierte la finalidad de regular los mecanismos jurídicos propuestos en la reforma al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución en 1994 para lograr el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo: por un lado el cumplimiento sustituto y por el otro la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.

En efecto, en el dictamen en estudio se propone que ante la imposibilidad de las autoridades para cumplir una sentencia de manera restitutoria, esto es, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes, se tenga como alternativa el cumplimiento sustituto, con el fin de que el quejoso no quede sin medios efectivos de defensa ante la autoridad responsable, como ya lo advertimos en el capítulo anterior.

Ahora bien, por lo que hace a la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias de amparo, se advierte que se contemplan como elementos para su actualización los siguientes:

- a) Que se produzca por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días.
- b) Se establece la posibilidad de impugnar la resolución de declaración de caducidad con el recurso de queja.
- c) Se puede interrumpir la caducidad cuando se realicen diligencias encaminadas a su cumplimiento.

En resumen, la caducidad en el cumplimiento de sentencias contempla los mismos elementos que el sobreseimiento por inactividad procesal, salvo las excepciones en materia laboral y agraria, sin que de la discusión de mérito se

adviertan argumentos que lo sustenten;<sup>75</sup> por ello, la caducidad ha sido criticada y considerada como contraria al objeto del amparo.

En efecto, los legisladores no aportaron las razones que motivaron la caducidad en los términos establecidos en el artículo 113 de la Ley de Amparo; sin embargo, cumple con el objeto de definir el derecho, al establecer un plazo para ejecutar una sentencia, sobre todo en actos que implican una restitución monetaria, como son los de índole fiscal, donde algunos quejosos no muestran interés en la plena ejecución de su sentencia, ya que al existir la declaración de inconstitucionalidad del impuesto combatido, se ordena no aplicar nuevamente la norma impugnada, por tal motivo ya no les interesa la devolución de la cantidad

---

<sup>75</sup> Salvo, lo expuesto por el Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta que considera que al estar regulada ya la figura de la caducidad en el juicio de amparo debe establecerse con las mismas excepciones y en los mismos términos que en el sobreseimiento por inactividad procesal. Cabe hacer la aclaración de que dicha cuestión no trascendió en la discusión; sin embargo ya en la práctica, el criterio de los órganos jurisdiccionales era tratar a la materia agraria en los mismos términos respecto de la caducidad en la ejecución de sentencia que la caducidad del juicio, sin embargo mediante la contradicción de tesis 114/2004-SS se determinó en primer lugar que el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, especialmente en materia agraria, no pugna con la existencia de la caducidad de los procedimientos tendentes a su ejecución, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentran legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento y en segundo lugar que tratándose de disposiciones de carácter agrario, específicamente en lo que se refiere a los integrantes de la clase campesina, sean ejidatarios y comuneros, el método de interpretación no debe ser literal restrictivo y aislado, sino relacionado con el conjunto de normas que regulan la situación jurídica de aquellas personas, cuyo espíritu se anima por el deseo de que se vean tuteladas en sus derechos, dada su condición social; sin embargo, ello no debe llegar al punto de estimar inaplicable una figura procesal por el solo hecho de no ser benéfica para los sujetos de derecho agrario, cuando del análisis jurídico que se realice se advierta que no existen razones válidas que permitan excluir a la materia agraria de su aplicación.

que hayan enterado, al ser mínima en relación con lo que verdaderamente les interesa y que ya obtuvieron al dictarse la sentencia; mientras que los órganos jurisdiccionales están obligados a ejecutar la sentencia.

En consecuencia, la caducidad en el cumplimiento de sentencias cumple con el objeto para la cual se instituyó, sin embargo para que sea justa y eficaz debe ser regulada de acuerdo a las necesidades propias de la ejecución, situación que evitará confusiones y las diversas interpretaciones respecto de su aplicación, como lo advertiremos en el siguiente tema.

### **3.6.2 Análisis al actual artículo 113 de la Ley de Amparo.**

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

*“Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.*

*Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.*

*Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad. “*

Pues bien, los legisladores consideraron que la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias debía ser en el artículo



en estudio en virtud de que se encuentra dentro del capítulo de ejecución de sentencias, sin embargo, el precepto ya con la respectiva adición ha sido duramente cuestionado entre los estudiosos del derecho y más por los litigantes de esta rama, pues algunos consideran que dichos párrafos se contraponen entre sí por las siguientes razones:

El párrafo primero establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección federal, o apareciere que no hay materia para su ejecución y prevé a cargo del Ministerio Público Federal adscrito velar por el cumplimiento de la ejecutoria.

En efecto del primer párrafo se advierte que las sentencias son de orden público pues prohíbe a los órganos judiciales archivar los expedientes si no se ha acatado la sentencia concesoria de amparo o no es posible cumplimentarla, además que la carga procesal de ejecutar la sentencia es para el juzgador y en ese sentido el órgano judicial, Ministerio Público y autoridades responsables son a quienes corresponde vigilar, cumplir a cabalidad y en breve término las ejecutorias de amparo.

Por el contrario, la segunda parte del artículo en estudio, prevé la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; es decir, este párrafo señala que la carga procesal de cumplimiento de sentencias es para el quejoso y permite al juzgador declarar la caducidad en consecuencia.

Por lo anterior, los juzgadores y litigantes tienen la disputa de a quien le corresponde la carga procesal de ejecutar la sentencia, pues por un lado la misma

ley establece que es a cargo del órgano jurisdiccional y por el otro determina que es del quejoso.

De una interpretación armónica del artículo en estudio debe decirse que la carga procesal es de todas las partes que intervinieron en el juicio atendiendo a lo siguiente:

En efecto el cumplimiento de sentencias es de orden público lo que se traduce en la obligación de los juzgadores de requerir de oficio el cumplimiento de los fallos protectores, de suplir la deficiencia de la queja en los procedimientos correspondientes, de resolver sobre el cumplimiento con los elementos que obren en el expediente y dictar también de oficio las ordenes necesarias para lograr el acatamiento de las sentencias;<sup>76</sup> sin embargo, ello no exime al quejoso del interés de que se cumpla dicha sentencia, dado que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentra su justificación en el interés que tiene el quejoso de obtener su cabal cumplimiento, ya que a él es quien beneficia el cumplimiento de la sentencia. De ahí que ante el desinterés de la parte beneficiada se prevé como sanción la caducidad en el procedimiento que se siga en el cumplimiento, esto es, se busca que las sentencias no queden indefinidamente pendientes de cumplir, con la consecuencia de que los órganos judiciales continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho ante el desinterés de la parte que se vio favorecida con la concesión del amparo otorgado.

Pues bien, la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias de amparo no exime al juzgador de velar por el exacto cumplimiento de éstas, sino por el contrario lo que se pretende es agilizar la ejecución de la

---

<sup>76</sup> Al respecto la tesis con rubro “Sentencias de amparo. Para lograr su eficaz cumplimiento, la Suprema corte de Justicia tiene facultades para precisar su alcance, señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar.”

sentencia con la participación del quejoso, y éste no sólo observe los trámites que el juzgador realice para el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, la caducidad se actualiza por:

- 1. inactividad procesal o**
- 2. por falta de promoción de parte interesada.**

Es decir, la caducidad se actualiza cuando se deje de actuar con el fin de ejecutar la sentencia o porque la parte quejosa no presente promoción tendente a ese fin durante el lapso de 300 días naturales, como se advierte de la siguiente tesis:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO).*** *El artículo 113 de la Ley de Amparo contempla dos hipótesis para que se actualice la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a saber: la inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; empero, el propio precepto señala expresamente que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpe el término de caducidad, siendo la intención del legislador que motivó la creación de la indicada figura jurídica que los juicios de amparo en los que no existiera interés de la parte quejosa en su prosecución no quedará indefinidamente sin resolver; en consecuencia, es inconcuso que las hipótesis aludidas, al estar relacionadas con la conjunción disyuntiva “o”, deben aplicarse alternativa o excluyente, esto es, en un supuesto o en otro.”<sup>77</sup>*

---

<sup>77</sup> Tesis VII.2º.A.T.20 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la página 905, Tomo XVIII, octubre 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Sin embargo, es importante aclarar que por contradicción de tesis el criterio que actualmente sigue la Corte, es que si el juzgador cumple con la carga procesal de realizar las actuaciones tendientes al cumplimiento de sentencias, esto es existe actividad procesal, pero el quejoso no muestra interés en el cumplimiento de dicha sentencia, también se actualiza la caducidad, en virtud de que el factor principal que propició dicha figura en los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencia fue precisamente el desinterés que mostraban los quejosos una vez que ya habían obtenido la sentencia amparadora; es decir, la caducidad operará aun con actuación judicial del juzgador, sí el quejoso no muestra interés en el cumplimiento de su sentencia, ya que la intención del legislador fue principalmente abatir el rezago y la falta de definición del derecho provocada por el desinterés del quejoso, como se advierte de la siguiente tesis.

**“CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE 300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL.** *De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley de Amparo, los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles; lo que evidencia que no se requiere que se presenten los dos supuestos mencionados durante el plazo referido para que el juzgador decrete la caducidad, pues resulta incuestionable que si los citados preceptos contienen la conjunción disyuntiva “o”, que implica un alternativa, el hecho de que el referido cumplimiento sea de orden público no pugna con la existencia de la caducidad de los procedimientos tendientes a su ejecución cuando el quejoso que obtuvo la concesión del amparo denota desinterés al respecto, a pesar de que el juzgador haya requerido a las responsables dicho cumplimiento, toda vez que el hecho de*

*velar porque tales sentencias sean acatadas, encuentra legitimación en el interés que tenga el promovente en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él le benefician los efectos del fallo protector; de manera que ante la ausencia de promoción de su parte, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no muestra intención de que se definan.”<sup>78</sup>*

Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la tesis propuesta en los términos señalados tomó en consideración lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden publico no pugna con la existencia de la caducidad de los procedimientos tendentes a su ejecución ya que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentran legitimación en el interés que a su vez tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que solo a él benefician los efectos del fallo protector, de manera que ante el notorio desinterés que denota la prolongada falta de promoción adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas alteradas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas en virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés.*

*Como consecuencia, de lo expuesto debe determinarse que si el artículo 113 de la Ley de Amparo establece expresamente que los procedimientos*

---

<sup>78</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1738, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días incluidos los inhábiles resulta incuestionable que aun existiendo actividad judicial si la parte quejosa no presenta durante el lapso escrito alguno que revele su interés por la prosecución del cumplimiento, el Juez o tribunal debe resolverse de oficio o a petición de parte sobre la caducidad...”*

Así las cosas, se advierte que los conceptos de caducidad y orden público de las sentencias no se oponen entre sí, por el contrario, lo que se pretende es ejecutar las sentencias con sustento en el interés del agraviado y concluir expedientes en los que éste no tenga interés de obtener la restitución de sus garantías.

Por otro lado, la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, puede ser promovida de dos formas:

1.- De oficio, esto es, el Juzgador tiene la facultad para analizar los expedientes que se encuentren en cumplimiento de sentencias y determinar si las actuaciones que se han realizado son tendientes al cumplimiento de la sentencia o no y proveer lo conducente, con el fin de alcanzar el objeto del amparo, que consiste precisamente en restituir al quejoso en la garantía que le haya sido vulnerada con el acto declarado inconstitucional.

En esta parte cabe aclarar que se procura en los órganos judiciales examinar de manera detallada la situación concreta de cada asunto, ya que no todos los actos por su naturaleza requieren de la misma intervención tanto del órgano judicial como de las demás partes y en consecuencia el cumplimiento requiere para cada asunto de distintos elementos para ser obtenido, como en el caso de un silencio administrativo cuyo cumplimiento se constriñe a contestar la petición de la parte quejosa y a notificarla en el domicilio que se haya señalado,

diverso de una expropiación de inmuebles, donde se requieren trámites previos a la entrega del inmueble expropiado y la cooperación de todas las partes que hayan intervenido, esto es, dependiendo de la naturaleza del acto a restituir es lo que eventualmente puede producir la caducidad en el cumplimiento de sentencias por falta de interés de la parte quejosa. De ahí la facultad del juzgador para determinar la caducidad de oficio.

2.- A petición de parte, en esta hipótesis cualquiera de las partes ya sea tercero perjudicado o autoridad responsable que adviertan la falta de promoción del quejoso durante el plazo de 300 días, pueden solicitar al Juez la declaración de caducidad, quien la declarará o no previo estudio del expediente y notificará a las partes la resolución que haya emitido, resolución que puede ser impugnada por la parte perjudicada (que en este caso siempre será el agraviado) mediante queja.

De lo anterior, advertimos que la finalidad del artículo en estudio es que los expedientes no permanezcan indefinidamente en trámite y que las sentencias de amparo se acaten debidamente con apoyo de instituciones jurídicas, como el cumplimiento sustituto cuando así conviene a la parte quejosa o la caducidad ante la inactividad procesal o el desinterés del amparista.

Finalmente, la caducidad puede ser interrumpida con actos o promociones que revelen un interés del quejoso en la prosecución del procedimiento, como lo explicamos en el siguiente tema.

### **3.6.3 Interrupción de la caducidad.**

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo prevé como medio de interrupción del plazo de caducidad, la presentación de promociones que revelen interés en la prosecución del procedimiento de ejecución de sentencia, siendo nuevamente la intención del legislador que los juicios de

amparo en los que no existiera interés de la parte agraviada en la prosecución del cumplimiento de la sentencia quedarán indefinidamente sin resolver, como se advierte de la transcripción siguiente:

*“...Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”*

Así pues, la interrupción del plazo de caducidad tiene un sólo requisito, a saber, que revele interés del agraviado en la prosecución de la ejecución de sentencia, requisito sin el cual las promociones o actos surten tal efecto; ahora bien, respecto de las promociones que interrumpen la caducidad existen los siguientes criterios:

- *“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la caducidad, en el derecho procesal, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción respectiva.*
- *Este abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.*
- *Que conforme al principio dispositivo, el ejercicio de la acción procesal se sanciona con la caducidad.*
- *Que no toda promoción de las partes tiene el mismo propósito de llevar el proceso a su fin, pues es dable formular promociones con otro objetivo que puede ser el contrario, es decir el de entorpecer su avance y el hecho de considerar que toda promoción, sin importar su contenido, es eficaz para interrumpir la caducidad, es contrario a la*



*naturaleza jurídica de la propia figura procesal que tiene por objeto sancionar el ejercicio del abandono del ejercicio de la acción.*

- *Que la finalidad de la institución de la caducidad es descongestionar a los juzgados de juicios inconclusos, así como la de impedir que muchos litigantes se valgan de su ausencia para alargar indefinidamente los procesos; que además el Estado esta interesado en procurar una administración de justicia pronta y expedita; que lo perseguido con el establecimiento de esta figura procesal es fijar un término, ya iniciada la instancia, dentro del cual, si las partes no promueven lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural por falta de interés o porque intencionalmente lo abandonaron, operará de pleno derecho la caducidad de la instancia, de lo que se sigue, que cuando las partes promueven lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural, entonces se interrumpe dicho término y; por ende, no habrá caducidad.*
  
- *Que lo anterior deja patente que no todo tipo de promoción interrumpe el término de caducidad, sino sólo aquellas que tienen el propósito de conducir el juicio a su fin natural, es decir de impulsarlo hasta lograr su objetivo.*
  
- *Que las partes deben impulsar el procedimiento, manifestando su interés en proseguirlo, a través de promociones que activen el procedimiento y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia, pero no de cualquier tipo y contenido.*
  
- *Que las promociones cuya finalidad sea solamente de autorizar a determinadas personas para oír notificaciones o la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado, o*

*la de señalar nuevo domicilio para recibir notificaciones, no son idóneas para interrumpir la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento, pues si bien, pudiera pensarse que, con dichas promociones, se evidenciara el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar con el mismo, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera se podría sostener, que tales promociones se pudieran presentar, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitar ésta, sin tener la intención de proseguir el juicio.*

- *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apartó del criterio contenido en la primera de dichas tesis jurisprudenciales y la interrumpió por estimar que un escrito en el que se designan personas para oír notificaciones, sí interrumpe la caducidad de la instancia porque con él se evidencia interés en la continuación del juicio, pues si bien es cierto que tal oculto no tiende directamente a impulsar el procedimiento, si produce la convicción de que el promovente mantiene vivo su interés en él, específicamente en la subsistencia del procedimiento y en la decisión de la instancia, pues de otra forma no se explicaría el señalamiento de autorizados para oír notificaciones que tiene por finalidad, justamente, vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a las que esta sujeto.*
  
- *Que el Pleno considera que en los juicios de amparo deben ser eficaces para interrumpir el plazo de caducidad los escritos del amparista que mantienen vivo el procedimiento, salvo aquellas*

*promociones en que sin la menor duda se advierte que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio.*<sup>79</sup>

Como se advierte, se han emitido diversos criterios respecto de las promociones que reflejan interés del quejoso en la continuación del procedimiento y que en consecuencia, interrumpen la caducidad; sin embargo debemos destacar que dichos criterios se han emitido en función de las necesidades procesales del juicio y de la instancia, sin embargo, en materia específica de cumplimiento, el agraviado no sólo debe reflejar interés en el cumplimiento de la sentencia o mantener vivo el procedimiento, sino que es necesario que lo impulse con promociones que aporten elementos de ejecución; tal es el caso de devolución de impuestos donde el quejoso debe presentar el formato de pago de lo indebido para que las autoridades cumplan con la sentencia, lo que no sólo acelera el procedimiento sino que conlleva al cumplimiento mismo.

Ante tal situación, es necesario que los agraviados interrumpan la caducidad en la ejecución de una sentencia con promociones o actos que impulsen el procedimiento; esto es, deben participar en la ejecución de las sentencias aportando los elementos necesarios que obliguen a la autoridad a cumplir con la ejecutoria: al respecto, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló:

*“De lo dispuesto en los artículos 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que los Jueces de Distrito deben vigilar que la sentencia de amparo sea cumplida, para lo cual se encuentran facultados a efecto de prevenir a las*

---

<sup>79</sup> Véase, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996, página 393, con el rubro: “Caducidad de la instancia. Sólo es susceptible de interrupción a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento y no cualquier escrito”, la jurisprudencia 4ª .J.20/94 de rubro “Caducidad de la Instancia. No la interrumpe el escrito mediante el cual se autoriza para recibir notificaciones” y la tesis con el rubro “Caducidad de la instancia, escritos y actuaciones interruptoras de la.”

*autoridades responsables para que informen sobre su cumplimiento; igualmente, deben dictar las ordenes necesarias para tal efecto; por tanto, los juzgadores federales se encuentran legalmente facultados para hacer los requerimientos y apercibimientos necesarios tanto a la parte quejosa como a las autoridades responsables, todo ello con objeto de obtener la restitución del orden constitucional violado. Ahora bien, si al quejoso que acudió en vía de amparo tildado de inconstitucional una norma tributaria, le fue concedido aquél, y la autoridad responsable en vías de cumplimiento requiere al accionante de garantías a que exhiba diversa documentación con el fin de calificar la procedencia de la devolución de las cantidades que por concepto del entero del impuesto respectivo solicita, y a su vez, el quejoso alude ante el juzgador que ya presentó ante la autoridad fiscal la correspondiente solicitud de devolución, así como las declaraciones complementarias de las que se desprenden los montos cuya devolución se solicita, sin que sea necesario la exhibición de documentación adicional; es inconcuso, que la facultad que tiene el Juez de Distrito en términos de los referidos numerales de la Ley de Amparo, no se cumple con el hecho de señalar en el proveído respectivo que la autoridad fiscal está facultada para revisar y calificar la solicitud de devolución presentada ante ella y, por tanto, que es ésta quien puede determinar cuáles son los documentos necesarios para resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; pues lo cierto es que, compete al Juez de Distrito establecer a través de los trámites y procedimientos conducentes la información necesaria para dar cabal cumplimiento a la sentencia protectora. En efecto, si bien el precepto invocado por el juzgador federal prevé el derecho a la devolución y la forma en que la autoridad fiscal debe proceder ante la solicitud presentada por la contribuyente que ejerce ese derecho, también lo es que el derecho a la devolución en el caso, surgió a partir de la sentencia en que se declaró la inconstitucionalidad del precepto reclamado por la parte quejosa; de tal suerte que no puede dejarse a consideración de la autoridad fiscal la información necesaria para calificar la procedencia de la devolución, pues es obligación del Juez de amparo estudiar la procedencia del requerimiento de*

*mérito, y tomar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia protectora.*<sup>80</sup>

Así pues, los juzgadores son quienes en la práctica tienen la carga procesal de estudiar cada asunto para determinar si se actualiza la caducidad y qué promoción o acto revela interés en la ejecución, de manera tal que interrumpa la caducidad e impulse el cumplimiento.

Lo anterior, no implica que el juzgador puede a su arbitrio concluir juicios sin obtener el cumplimiento en virtud de considerar que las promociones no revelan interés suficiente para interrumpir la caducidad, pues los quejosos pueden impugnar la declaratoria de caducidad con el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, que a su letra dice:

*“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:*

*X. contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, ... “*

### **3.7 Caducidad en los recursos previstos en el juicio de amparo.**

En el juicio de amparo como en todos los procesos se contemplan medios de defensa para las partes, estos medios tienen el propósito de que los particulares tengan otra oportunidad para alcanzar sus pretensiones; es decir si la

---

<sup>80</sup> Véase, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, agosto de 2005, página 1880, con el rubro: “Cumplimiento de sentencias de amparo, el Juez de Distrito se encuentra obligado a estudiar la procedencia de los requerimientos hechos al quejoso por la autoridad responsable tendientes a ese fin.”

primera instancia no resolvió favorablemente para una de las partes, ésta tiene la oportunidad de solicitar que la sentencia sea revisada en otra instancia con base en el estudio de los argumentos vertidos en sus agravios, y el órgano revisor pueda cambiar la determinación del órgano de primera instancia.

La Ley de Amparo contempla tres recursos que son:

- a. Revisión (artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo);**
- b. Queja (artículos 95 a 102 de la Ley de Amparo); y**
- c. Reclamación (artículo 103 de la Ley de Amparo).**

Los recursos de revisión y queja proceden en contra de diversas resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales entre las que encontramos la sentencia, mientras que el de reclamación es procedente únicamente en contra de acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La principal pretensión del quejoso al presentar la demanda de garantías es que se restituya en el goce de su garantía violada y ello, sólo se alcanza con la protección de la Justicia Federal, por lo que la parte perjudicada con el sentido de la sentencia, puede impugnarla mediante el recurso de revisión, el cual se presenta ante el Juzgado de Distrito del conocimiento dentro del plazo de diez días contados a partir de que surte efectos la notificación de dicha sentencia y es resuelto en segunda instancia.

Ahora bien, como hemos señalado en párrafos anteriores las reformas a la Ley de Amparo dieron origen a la caducidad en el juicio de amparo tanto en el trámite como en segunda instancia, es decir en el recurso de revisión, y así tenemos que las reformas de 1968 y 1983, son las que determinaron al artículo 74, fracción V, en los términos actuales:

*“Artículo 74. Procede el sobreseimiento.*

*...*

*V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado, sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.*

***En los amparos en revisión, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia, en ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.***

*En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso sea el patrón.*

*Celebrada la audiencia constitucional listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”*

Como se advierte de la primera fracción de este artículo, el sobreseimiento del amparo por inactividad procesal se actualiza en amparos directos e indirectos que se estén tramitando en primera instancia, sin que dicho sobreseimiento se actualice cuando se trate de amparos en segunda instancia; es decir cuando se esté en presencia de un recurso de revisión, dado que dicha determinación implica la terminación del recurso sin resolver la instancia planteada.

Así tenemos que la caducidad de la instancia únicamente se actualiza en aquellos asuntos en los que se encuentra pendiente de resolución el recurso de

revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito,<sup>81</sup> lo que implica una sanción a quien interpone el recurso de revisión si no promueve durante trescientos días contados los inhábiles; es decir la sanción de caducidad en este caso es únicamente para aquella parte que recurrió la sentencia en segunda instancia, (puede ser la quejosa, autoridad responsable o tercera perjudicada), quien promueve el recurso de revisión a efecto de que los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia, valoren la sentencia y se pronuncie al respecto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que *“...Tratándose, pues de amparo en revisión, el impulso del procedimiento se deja a cargo de la parte que recurre, por ser ella a quien afecta la resolución impugnada y por ser ella quien solicita, de la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, la decisión del recurso. De manera que, cuando la inactividad de la parte recurrente ocurre en la segunda instancia del juicio de garantías y se prolonga por*

---

<sup>81</sup> La caducidad de la instancia únicamente opera en el recurso de revisión cuando se reclama la sentencia dictada en el juicio de amparo, como se advierte de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 25, 55 sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: *“Caducidad. Sólo opera en la revisión de la sentencia dictada en la audiencia constitucional.”*, que en la parte que interesa dice: *“Como el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que cuando caduca la instancia se declara firme la sentencia recurrida, y como la caducidad no debe aplicarse por analogía ni por mayoría de razón, debe estimarse que sólo opera en la revisión cuando se impugna la resolución dictada en la audiencia constitucional que pone fin al juicio.”*, lo que significa que en los recursos de queja y reclamación no opera la caducidad de la instancia, esto se debe principalmente a que la ley no permite interpretación de la aplicación de dicha figura y que la interposición de dicho recurso también motivo el rezago en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se introdujo esta figura en materia de amparo.



*un lapso mayor de trescientos días, se declara la caducidad de la instancia y queda firme la sentencia que se revisa.”<sup>82</sup>*

Así las cosas, ante tal figura que afecta en segunda instancia se generó la misma polémica que en el sobreseimiento por inactividad del juicio, pues se manifestó que la misma ley establece los términos en los que se debe tramitar y resolver el recurso de revisión y que básicamente consiste en:

Una vez que se ha notificado la sentencia, la parte recurrente (puede ser el quejoso, tercero perjudicado o autoridad responsable) tiene diez días para promover la revisión ante el Juzgado de Distrito en la que debe expresar los agravios, se corre traslado a las partes y se forma cuaderno de antecedentes en el Juzgado, una vez que éste tenga las constancias de notificación a todas las partes remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado, según sea el caso, para resolver el recurso, una vez recibido por el órgano competente para conocer del recurso interpuesto, el presidente calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

En el caso de que el recurso se haya admitido, se le dará intervención al Ministerio Público adscrito, notificándole la interposición y admisión del recurso; asimismo, se turna el asunto al Magistrado relator a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución, el auto por virtud del cual se turne el expediente tiene los efectos de citación a audiencia, según el artículo 184 de la Ley de Amparo, pues establece que en los quince días posteriores se pronunciará la resolución, es decir, las partes saben que eventualmente dentro de los siguientes quince días hábiles a la publicación del turno del expediente, se dictará la resolución correspondiente.

---

<sup>82</sup> Véase, Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Primera Parte, página 29, con el rubro: “Caducidad en la revisión.”

Ahora bien, en caso de que el asunto sea turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el recurso de revisión, se observarán las disposiciones relativas al amparo directo: es decir una vez turnado el expediente al Ministro relator a efecto de que formule por escrito dentro de los treinta días siguientes el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia, se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, formulado el proyecto de sentencia se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública.

Así pues, se advierte que una vez admitido y turnado el recurso de revisión al Ministro o Magistrado comienza la carga procesal del recurrente para que interrumpa la caducidad de la instancia, como se advierte de las siguientes tesis:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO RELATIVO DEBE COMPUTARSE POR REGLA GENERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN, A PARTIR DE LA FECHA DE TURNO AL PONENTE. De acuerdo con el sistema previsto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo, la fecha en que se turna un asunto del que conocen en revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito es normalmente aquella en que se inicia el término para la formulación del proyecto que tendrá que listarse el día anterior a la sesión en la que se examine, en el primer caso, o se cita para sentencia, lo que significa en ambos casos que es entonces cuando de no dictarse la resolución dentro de los términos legales se pueda producir la caducidad de la instancia por falta de promoción y de actuación judicial, pues resulta lógico presumir que, si no se emitió la resolución cuando legalmente procedía y el recurrente en el amplio término señalado, nada expresa, es que ya no le interesa que el asunto se resuelva.”***<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Ver tesis CXVI/90, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, Octavo Época, del Semanario Judicial de la Federación.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN RECURSO DE REVISIÓN DEL QUE ORIGINALMENTE CONOCE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y QUE REMITE A LA SUPREMA CORTE. EL TÉRMINO RELATIVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL TURNO ORIGINAL.** Tomando en cuenta que de conformidad con los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Federal y 74, fracción V, de la ley de la materia, en los amparos en revisión, la inactividad procesal y la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, produce la caducidad de la instancia, cuando el acto reclamado es del orden civil o administrativo, así como que dicho término, de acuerdo con lo previsto por los artículos 90, en relación con los artículos 182, 183, 184 y 185 al 191 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir de la fecha en que el asunto es turnado al ponente, si entre aquella en la que se turnó al Magistrado del Tribunal Colegiado de circuito y aquella en la que éste se declara incompetente y lo remite a la Suprema Corte, transcurre el término referido, debe considerarse que se dio la caducidad de la instancia, pues el término relativo debe computarse a partir de que el asunto fue turnado originalmente y no a partir de la fecha de turno al ministro ponente de la Sala de la Suprema Corte a la que el asunto se remitió, pues fue a partir del turno original cuando hubo la obligación de dictar la sentencia y, de no cumplirse con ese deber, cuando el interesado pudo promover manifestando su interés porque se dictara el fallo correspondiente, sin que la declaración de incompetencia pueda tener el efecto de reiniciar un término de caducidad que ya se había consumado y que resultaba ajeno a la cuestión de competencia suscitada e incluso impide que la misma sea resuelta.<sup>84</sup>

En efecto, la polémica respecto de la caducidad de la instancia se funda principalmente en que el quejoso no debe tener la carga procesal de instar

---

<sup>84</sup> Tesis publicada en la página 203, del Semanario Judicial de la Federación II, primera parte, julio a diciembre de 1988, sustentada por la entonces Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

constantemente al órgano jurisdiccional para emitir su resolución, siendo que el quejoso manifestó su interés de obtener resolución en segunda instancia al presentar el recurso de revisión y expresar agravios, pues se considera que si el recurso ya se admitió y se turno al Ministro o Magistrado ponente no debería declararse la caducidad de la instancia, sino resolver en los términos legales y si no es posible, debido a la carga de trabajo, se deben resolver los asuntos dentro de plazos prudentes, sin que se dé por terminada la instancia por falta de promoción de parte interesada.

Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desglosó los elementos que concurren para que opere dicha caducidad en los siguientes términos:

*“El Artículo 74, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, contempla dos situaciones concurrentes generadoras de la caducidad de la instancia, en cuanto hace a los amparos en revisión, a saber:*

- 1. la inactividad procesal, imputable o atribuible al tribunal del conocimiento, traducida en una paralización del procedimiento, cuyas causas pueden ser disímboles, que se prolongue en un lapso de 300 días por lo menos, y*
- 2. la falta de promoción del recurrente, ello, es que por éste no sea impulsado el procedimiento, durante ese mismo lapso, de tal suerte que si sobreviene las situaciones a que alude, el tribunal revisor debe declarar que ha quedado firme la sentencia recurrida, sanción legal, ésta, correlativa a la aparición de ellas.”<sup>85</sup>*

---

<sup>85</sup> Véase, Semanario Judicial de la Federación, 48 Sexta Parte, página 73, con el rubro: “Caducidad de la instancia en el amparo. Circunstancias concurrentes para su operancia.”

De lo anterior, se advierte que existen dos presupuestos para declarar la caducidad de la instancia, a saber, la inactividad procesal por el plazo de 300 días imputable al tribunal del conocimiento, la cual por definición propia se traduce en *una paralización del procedimiento, cuyas causas pueden ser disímbolas* y que dicha situación se prolongue en dicho lapso y por falta de promoción del recurrente por el mismo plazo; en tal situación, consideramos sí los mismos órganos jurisdiccionales reconocen que la paralización del procedimiento por un lapso de 300 días es atribuible a su falta de actividad y que las promociones que en su caso pueda presentar el recurrente para interrumpir la caducidad son tendentes únicamente a mantener viva la instancia, no es justo sancionar al recurrente por no instar al órgano jurisdiccional a realizar su labor judicial, por el contrario, se deben buscar mecanismos que permitan resolver la instancia en plazos prudentes.

En efecto, consideramos que para una mejor administración de justicia debe suprimirse la caducidad de la instancia y respetar un plazo prudente para resolver los recursos de revisión.

#### **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.**

El juicio de amparo encuentra sus principios y fundamentos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son desglosados en la Ley de Amparo, la cual establece los medios necesarios para llevar a cabo los principios y fundamentos del amparo, entre los que señala que la sentencia de amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

En efecto el principal objeto del juicio de amparo es que las autoridades respeten los derechos de los ciudadanos y en caso de que les hayan generado perjuicio obligarlas a reparar dicho daño; ahora bien, siendo éste el objeto primordial del juicio de nuestro estudio, los legisladores han establecido diversos procedimientos tendientes a alcanzar dicho objeto; sin embargo cada vez es más difícil obligar a las autoridades a reparar los daños que ocasionaron a los gobernados con sus actos, ya sea por cuestiones atribuidas a los órganos jurisdiccionales, a la renuencia de las autoridades, a las leyes y peor aún a cuestiones atribuidas a los quejosos, si se considera que éste último es el afectado con el acto de autoridad y es el único beneficiado con su destrucción y restitución de sus derechos.

Pues bien, las diversas dificultades para alcanzar el objeto de la sentencia de amparo han motivado reformas a la estructura del cumplimiento de sentencias como es el pago de daños y perjuicios conocido como cumplimiento sustituto y la caducidad consideradas como figuras que pueden ayudar a resolver algunos de los problemas que hacen imposible el objeto del amparo. Cuestión que estudiaremos en el presente capítulo.

#### 4.1 Finalidad del juicio de amparo.

A través de la historia las constituciones de algunos pueblos civilizados han hecho formal declaración de los derechos del hombre sin que ello pueda manifestarse plenamente en virtud del abuso de poder y para evitarlo se han ideado mecanismos; el Congreso constituyente lo ideó en el juicio de amparo y lo elevó a nivel constitucional, en el cual determinó los medios posibles a fin de hacer efectivos los derechos del hombre y mantener el equilibrio del poder manteniendo a cada uno en su esfera competencial.

Así tenemos que el juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante el Poder Judicial de la Federación y procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan los derechos fundamentales del individuo dando como resultado la nulidad de las violaciones constitucionales cometidas.

Es decir, el objeto del amparo se refleja en la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal pues ordena restituir al quejoso en la garantía individual violada o derecho que le haya sido vulnerado por las autoridades responsables.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra restitución como *acción y efecto de devolver una cosa a quien la tenía antes, restablecer algo a su anterior estado.*<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, Editorial Mateu Cromo, artes Graficas, S. A., 2001, Tomo IV, p. 1331.

Restituir, proviene del latín restitutio-nis, de igual significado, nomen actionis del verbo restituo-uere, restituir literalmente, volver a establecer, compuesto de statuo-uere, establecer estatuir forma causativa de sto stare estar de pie.<sup>87</sup>

Restitución in integrum significa beneficio en virtud del cual, una persona que ha recibido daño o lesión en su patrimonio puede alcanzar, que las cosas se repongan al estado o situación jurídica en que se encontraban con anterioridad al momento en que se produjo dicho daño o lesión.

En Roma, constituía procesalmente una medida al alcance del magistrado destinada a solucionar una cuestión en virtud de su imperium.<sup>88</sup>

En ese sentido, tenemos que restituir es devolver las cosas a quien originalmente las tenía, por tanto, el objeto de la sentencia amparadora es de naturaleza restitutoria para el agraviado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”*

---

<sup>87</sup> Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, quinta impresión, Buenos Aires, 1993, página 523 y 524.

<sup>88</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, décimo octava edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1992, p. 443.



De lo anterior, tenemos que:

1. Cuando la autoridad responsable está aplicando actos que fueron materia de la acción de amparo, la sentencia ordenará suspender la ejecución.

2. Cuando la autoridad se niega a ejecutar un acto, la sentencia de amparo exige a la autoridad responsable su ejecución.

3. En el caso de que el acto haya sido ejecutado, las cosas se retrotraen hasta antes de la violación, siendo restituido el quejoso en sus derechos violados.

Ahora bien, hemos dicho cual es el objeto del amparo, que sólo es alcanzado por aquél que obtiene sentencia favorable en el juicio, sin embargo su finalidad, no se limita únicamente a los agraviados con sentencias amparadoras, sino que su existencia radica en ser la principal defensa de los individuos en contra del Estado.

En efecto, el amparo es uno de los muchos logros de nuestros antecesores a base de luchas de ideología y poder, precisamente para equilibrar y armonizar socialmente al Estado y gobernados, por ello, no debemos apreciar a este juicio como un proceso jurídico que puede ser utilizado por litigantes ambiciosos para obtener buenas ganancias, sino apreciarlo como el guardián del derecho y de la Constitución, pues su finalidad es precisamente hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado; razón por la cual la propia Constitución lo contempla y sienta las bases que lo rigen, otorgando al Poder Judicial de la Federación las facultades para cumplir con dicha encomienda.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Serrano Robles, Arturo, El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Véase en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. et. al., segunda edición, México, Editorial Themis, 1994, página 6. se refiere a la Constitución de la siguiente manera: donde se han plasmado los mandatos del mandante, las

## **4.2 Obligación de los juzgadores en el cumplimiento de las sentencias de amparo.**

Durante el presente estudio hemos manifestado la importancia de la participación de las partes contendientes en el trámite del juicio de amparo para allegar a los juzgadores de los elementos con los que acrediten su pretensión y así concederles o no la protección de la Justicia Federal solicitada, por lo que sin duda alguna, todas y cada una de las partes tienen un papel importante dentro de todos los juicios, pues cada una aporta elementos que ayudan a conocer la verdad de los hechos y con ello, conceder o negar el amparo.

La ley otorga derechos, obligaciones, cargas procesales y sanciones a las partes dentro del juicio de amparo, los titulares de los órganos jurisdiccionales no son la excepción y las principales obligaciones de todos los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir controversias, se encuentran establecidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

---

normas que el gobernado se ha dado y los deberes que el gobernante debe cumplir. La Constitución es así la objetivación normativa de la voluntad popular. La autolimitación y autodeterminación decididas por el pueblo han sido consagradas por este en la Constitución en ejercicio de su soberanía, que es el poder que no reconoce a ningún otro poder por encima de sí; y el deber del gobernante es velar porque se cumplan los imperativos de aquélla, que, después de todo, es la voluntad popular convertida en norma.

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”*

La garantía consagrada en el 17 de nuestra Carta Magna, determina que todos los individuos que se encuentran en territorio mexicano no pueden hacerse justicia por sí mismos (lo que se conoce como ojo por ojo y diente por diente)<sup>90</sup>, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, en virtud de que para evitarlo tienen como garantía la administración de justicia, impartida por tribunales que están obligados expresamente a actuar en el momento en que los gobernados acudan a ellos, los cuales además deberán emitir sus resoluciones de manera rápida, completa, e imparcial.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que *“la citada garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido definida ...como el derecho público subjetivo que tiene toda persona dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre las mismas y, en su caso, se ejecute esa decisión,...”*<sup>91</sup>

Como se advierte, el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado

---

<sup>90</sup> Más conocido como Ley del Tali3n, por ser la pena que consiste en hacer sufrir al delincuente un da3o igual al que caus3.

<sup>91</sup> Véase, Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, p3gina 648, con el rubro: “Responsabilidades Administrativas de los Servidores P3blicos. El art3culo 30 de la Ley Federal relativa, al establecer la ejecuci3n inmediata de las sanciones administrativas, cumple con la garant3as a la tutela jurisdiccional.”

a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, esto es, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales para cumplirla, entendiéndose por:

- a) Plazos generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte;
- b) Plazos razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y
- c) Plazos objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

De ahí que los legisladores y los juzgadores son quienes están obligados a otorgar la garantía de justicia pronta a los gobernados, el primero al establecer en las leyes plazos prudentes para acudir a dirimir las controversias ante los juzgadores y los segundos respetando los plazos establecidos.

Asimismo, los juzgadores están obligados a impartir la garantía de administración de justicia de manera completa, entendiéndose como tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar pronunciarse sobre alguna como lo estudiamos en el principio de exhaustividad.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina al principio de imparcialidad como "... una condición esencial que debe

*revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones:*

- a) *la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y*
- b) *la objetiva, que se refiere a los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.*<sup>92</sup>

Por lo tanto, el juzgador esta obligado a impartir administración de justicia a favor de los gobernados sin atender a consideraciones personales o legales que influyan o inclinen su decisión a alguna de las partes.

El precepto estudiado, también determina que el servicio de los tribunales será gratuito, toda vez que se espera que el acceso a la justicia no excluya sobre todo a las personas de escasos recursos económicos, por ello, la remuneración del personal jurisdiccional es responsabilidad del Estado, en consecuencia ninguna persona debe erogar una cantidad de dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes.

---

<sup>92</sup>Véase, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, página 697, con el rubro: "Imparcialidad. Contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional."

Hablando en términos generales, sólo se pagan costas cuando en un proceso se condena a pagarlas, pero en ese sentido, las costas son las que tuvo que erogar la parte vencedora, es decir, los gastos que tuvo que realizar durante el curso del proceso, en el entendido de que ninguno de esos gastos se uso para pagar por la administración de justicia.

El precepto en estudio también establece que *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*; pues bien mediante el primer mandato constitucional que estudiamos, se garantiza a los gobernados la independencia de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, respecto de los otros poderes del Estado y en consecuencia la libertad de los jueces para tomar sus decisiones únicamente atendiendo a lo establecido en la ley y no atendiendo a cuestiones de poder, política o económica que resultan contrarias al Estado de Derecho, *pues sólo en un Estado presidido por el principio de separación de poderes y respetuoso con la sujeción de todos los ciudadanos a la ley es posible hablar consecuentemente con la independencia judicial.*<sup>93</sup>

Por otra parte, el mandato constitucional también establece que las leyes federales y locales<sup>94</sup> establecerán los medios necesarios para la plena ejecución

---

<sup>93</sup> Bandrés, José Manuel, La independencia del Poder Judicial. Véase *Ética del Juzgador*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. et. al., segunda edición, México, Editorial Themis, 1997, página 121.

<sup>94</sup> En la tesis P.J.21/96, publicada en la página 31, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente respecto a las leyes locales, *“De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado, luego, el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que*

de las resoluciones, los medios para que los tribunales logren la plena ejecución de sus resoluciones son los llamados medios de apremio, cuya fijación deberá establecerse en las leyes federales y locales.

Finalmente, el último párrafo del artículo en estudio establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Lo anterior, porque garantiza al gobernado que una deuda originada en el campo del derecho privado, como en el caso en el derecho civil, no sea castigada con cárcel, es decir que un acuerdo entre dos personas sea sancionado como un delito y de origen a las antiguas llamadas cárceles de deudores.

Pues bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras garantías, la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales ya sean locales o federales y deja a las leyes establecer los medios necesarios para alcanzar tal determinación.

En ese contexto, las leyes deben prever los mecanismos necesarios para que los órganos jurisdiccionales ejecuten plenamente sus resoluciones; ahora bien, en materia de amparo los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo establecen los procedimientos para alcanzar la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales federales, entre las que encontramos:

- 1.- El requerimiento oficioso o a instancia de cualquiera de las partes
- 2.- El incidente de inejecución de sentencia
- 3.- El cumplimiento sustituto

---

*enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.*

#### 4.- El cumplimiento por el propio juzgador

Asimismo, se advierte como obligación de los juzgadores la plena ejecución de las sentencias dictadas en amparo, al establecer en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, la prohibición de archivar expedientes pendientes de cumplirse; sin embargo como se advirtió del capítulo segundo del presente trabajo los medios establecidos para dicha ejecución se excluyen entre sí y su procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos; lo que hace largo e ineficaz el cumplimiento de sentencias.

En tal situación, la garantía de seguridad jurídica prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la obligación de los juzgadores de ejecutar las sentencias, implica además que las leyes prevean los mecanismos que les permitan obtener plenamente dicha ejecución, sin los cuales es imposible llevar a cabo eficazmente el cumplimiento de sentencias; por lo que para garantizar dicha garantía constitucional en materia de amparo resulta necesaria una reforma a la Ley de Amparo que otorgue los medios eficaces para obtener el expedito y eficaz cumplimiento de sentencias.

Así pues, la plena ejecución de las sentencias de amparo atribuida a los órganos jurisdiccionales, puede obtenerse eficazmente si cuenta con los medios que la garanticen; es decir, mecanismos que obliguen a las autoridades a cumplir la sentencia en plazos prudentes; además de prever sanciones que estimulen a las autoridades el cumplimiento expedito, así como obligar al agraviado de promover e instar la ejecución, evitando así la indefinición de situaciones jurídicas y el rezago en los tribunales.

Sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:



**"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.**-El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Tesis 2a. LXXXIX/96, visible en la página 319, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

### **4.3 Responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de amparo.**

Ya hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, que los gobernados tienen al amparo como medio para mantener el respeto a la constitución y leyes que de ella emanan, sin embargo existen factores que pueden alterar esa armonía, como es el comportamiento ilícito y contrario a derecho de las personas que intervienen en él, por ello, el Estado ha creado además el sistema de responsabilidades constituido por todas aquellas sanciones a las faltas o delitos que cometan los funcionarios, autoridades y demás partes durante la substanciación de éste.

Para comprender mejor este tema, expresaremos primero que responsabilidad significa situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que consiste en el deber de reparar el daño causado o posición jurídica del obligado concurrente o subsidiariamente a satisfacer una deuda ajena<sup>96</sup>; como hemos observado la responsabilidad se refiere al efecto jurídico que produce la acción contraria a lo establecido en la Constitución y en las leyes.

Así las cosas, ante la responsabilidad en que incurrir las partes dentro de todo proceso y sobre todo tratándose del amparo, se contempla en su ley reglamentaria, un capítulo especial que contempla la responsabilidad en que incurrir los funcionarios jurisdiccionales, autoridades y demás partes en el desarrollo del proceso.

Por tanto, primero trataremos la responsabilidad en que incurrir los funcionarios jurisdiccionales, pues como humanos son susceptibles de caer en error y en el ejercicio de su función pueden causar daños y perjuicios a las demás partes. La Ley de Amparo asegura la adecuada impartición de justicia de los

---

<sup>96</sup> Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, quinta impresión, Buenos Aires, 1993, página 523.

funcionarios jurisdiccionales con su Título Quinto, Capítulo I, que se titula “*De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo*”, el cual establece las sanciones para los funcionarios que no actúen conforme a la ley, y son:

*“Artículo 198. Los Jueces de Distrito, las Autoridades Judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.”*

Como se advierte en este precepto se enumeran los funcionarios judiciales que conocen del amparo y que se les considera responsables de los delitos o faltas que cometan, sea en la substanciación, en trámite o en las sentencias, los cuales serán castigados de conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, establecen la responsabilidad de los funcionarios jurisdiccionales en caso de no acatar la ley respecto de la suspensión del acto reclamado, tratándose de situaciones en que haya peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o simplemente en los casos en que proceda, pues dependiendo del caso concreto, los funcionarios judiciales incurren en los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia, como se advierte de los propios artículos:

*“Artículo 199. El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el*

*artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de Abuso de Autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.*

*Si la ejecución no llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia.*

*Artículo. 200. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia.*

Asimismo, los funcionarios judiciales incurren en los delitos contra la administración de justicia (artículo 201 de la Ley de Amparo):

*I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta Ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito;*

*II Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se tarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la Administración de Justicia;*

*III Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;*

*IV Cuando fuera de los casos permitidos por esta Ley, decrete la suspensión del acto reclamado aunque sea con carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.*

Finalmente y una de las responsabilidades más importantes contempladas en este capítulo es la prevista en el artículo 202, que establece:

*“Artículo 202. La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigaran con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.*

Como se desprende, los funcionarios jurisdiccionales incurrir en el delito de abuso de autoridad por ser responsables del incumplimiento de una sentencia de amparo, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, ya que la sentencia es la esencia del amparo y sin su ejecución, se violenta el orden constitucional establecido, en ese sentido, los Jueces Federales tienen la obligación constitucional de utilizar todos los medios para lograr su cumplimiento y en caso contrario, serán sancionados.

Además, los Jueces Federales dotados de imperium derivado de la soberanía que les otorga la Constitución, tienen potestad que significa supremacía y poder para ejecutar sus resoluciones, máxime si se trata de sentencias que protegen las garantías individuales, por lo que al no encontrar justificación alguna para que los funcionarios judiciales retarden o simplemente no obliguen a las autoridades el cumplimiento de la sentencia de amparo incurrir en este delito.

*203. La imposición de cualquier pena privativa de libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.”*

Como se advierte del precepto transcrito, en caso de que cualquier funcionario jurisdiccional sea sancionado con pena privativa de libertad por causa de responsabilidad, además será destituido de su empleo y suspendido hasta por cinco años para obtener otro cargo en el ramo judicial o en el Ministerio Público.

En tales condiciones, los Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, que en el ejercicio de su función jurisdiccional, causen culpable o dolosamente, daños y perjuicios a las demás partes, están sujetos a:

- a. Responsabilidad administrativa;**
- b. Responsabilidad civil; o**
- c. Responsabilidad penal.**

1.- La responsabilidad administrativa, se origina ante la comisión de infracciones a los deberes legales de esta misma naturaleza y la sanción se impone independientemente de su responsabilidad civil o penal.

Las sanciones disciplinarias previstas para estos casos se encuentran contempladas en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y van desde un simple apercibimiento, amonestación pública o privada, hasta la inhabilitación temporal y la destitución del funcionario.

Para exigir esta responsabilidad están facultados:

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los Ministros y faltas graves cometidas por sus servidores públicos.

2.- El Presidente de la Suprema Corte, tratándose de servidores públicos de la misma Suprema Corte que no sean ministros y no hayan cometido faltas muy graves.

3.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público; y

4.- Finalmente, el órgano colegiado mediante acuerdos generales, señala los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación será competente para conocer los procedimientos de responsabilidad que conoce en diversos casos a los señalados.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó lo siguiente: *“... En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y particularidades del servicio público para obtener los fines de planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonable le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servicio público y valores constitucionales*

*conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.*<sup>97</sup>

2.- La responsabilidad civil en que incurren los Magistrados y Jueces, se traduce en los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que son consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia. Esta responsabilidad comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a las partes y los terceros afectados por las resoluciones dictadas en un proceso, cuando la actuación del Juez haya sido deficiente indebida y se les hubiere perjudicado por negligencia o dolo.

La responsabilidad civil o patrimonial de los jueces del orden común, se encuentra determinada, en principio, por la disposición genérica de responsabilidad para todos los servidores públicos, referida en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>98</sup> de la que se advierte que el Estado es responsable de manera solidaria cuando se trate de actos ilícitos dolosos y de manera subsidiaria en los demás casos, además de encontrarse sujeta a la procedencia del denominado recurso de responsabilidad previsto en el código adjetivo del mismo ordenamiento, de tal manera que el justiciable cuando se estima agredido o perjudicado en su patrimonio por parte del Juez, tendrá que

---

<sup>97</sup> Véase, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, página 1867, con el rubro: “Responsabilidades de los Servidores Públicos. La aplicación de las sanciones administrativas correspondientes surge como consecuencia de sus actos u omisiones definidos en la propia legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones de la actividad desarrollada o bien de las que se contemplan en la ley federal relativa.”

<sup>98</sup> Anteriormente se contemplaba la misma responsabilidad en materia Federal en el artículo 1927 del Código Civil Federal, que fue derogado, por lo anterior, José Padilla Arellano en el libro El Amparo Mexicano. Un estudio exegético y comparativo, Editorial Esfinge, Estado de México, 2004, página 177, establece al respecto: que debe realizarse una reforma a efecto de que se contemple para los titulares de los órganos judiciales federales la responsabilidad civil de la que se les ha excluido.



enfrentársele en un proceso de índole ordinaria, para finalmente, en caso de ser procedente, tener la oportunidad de ser resarcido solamente en la medida que lo permita el patrimonio de ese mal juzgador y de no ser suficiente, deberá proseguir su lucha, esta vez contra el Estado para lograr el completo resarcimiento de su patrimonio. En esos términos, el alcanzar la satisfacción del perjuicio patrimonial ocasionado, constituye por sí una autentica proeza.<sup>99</sup>

Lo anterior, se contemplaba también en materia federal por el artículo 1927 del Código Civil Federal, sin embargo, éste se derogó, lo que significa que actualmente no se contempla la responsabilidad civil a los Jueces de Distrito por los daños que puedan causar por los actos u omisiones dentro del procedimiento.

3.- En cuanto a la responsabilidad penal, es sin duda la más grave pues ésta en juego la libertad del juzgador. Esta responsabilidad se refiere específicamente a la derivada de los delitos cometidos por Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones y no a la resultante de aquellos derechos en los cuales no se exige esta calidad específica en el sujeto activo.

Dada su importancia, es preciso proteger con la última razón del derecho, el correcto ejercicio de la actividad jurisdiccional: así el legislador ha tipificado diversas conductas que van en detrimento de una recta administración de justicia que en términos generales son generadoras de la responsabilidad penal. Sin embargo, para hacer efectiva esta responsabilidad previamente el Consejo de la Judicatura Federal tiene que suspender al funcionario responsable en el desempeño de su cargo.

---

<sup>99</sup> Véase. Armienta Calderón, Gonzalo M, Teoría General del Proceso, México, 2003, Porrúa, página 148.

Lo anterior, se encuentra sustentado en el artículo 81, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, pues establece:

*“Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:*

*X. Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.*

*La suspensión de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El consejo de la Judicatura Federal determinará si el Juez o Magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;....”* Así se cumple con la premisa siguiente: El poder del Juez sólo se limita mediante la atribución de una plena responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual debe estar consignado en la normativa constitucional para que se cumpla en las leyes ordinarias.

Por otro lado, el Título Quinto, Capítulo II, de la Ley de Amparo en sus artículos 204 a 210, establecen las disposiciones relativas a las responsabilidades de las autoridades por:

- a. La rendición de informes en los que afirmen una falsedad o nieguen la verdad, en todo o en parte;
- b. Que maliciosamente revoquen el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea el amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto;
- c. Desobediencia de un auto de suspensión debidamente notificado;

- d. La admisión de fianzas o contrafianzas que resulten ilusorias o insuficientes en los casos de suspensión; y
- e. Repetición del acto reclamado una vez concedido el amparo o el tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

Los actos de los incisos a) a d) cometidos por las autoridades, se sancionan en términos del Código Penal aplicable en materia federal, por el delito de abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia y en caso de incumplimiento de sentencias o repetición del acto reclamado, será separada de su cargo inmediatamente y consignada al Juez de Distrito para que la sancione en términos del Código Penal aplicable.

Esto último, en razón de que todas las resoluciones que otorguen el amparo y protección de la Justicia Federal emitidas por los tribunales federales deben ser acatadas y cumplidas oportunamente, pues implican el resguardo y protección de la supremacía constitucional al invalidar los actos que le sean contrarios. En tal caso, si las autoridades no cumplen con los mandatos de la Justicia Federal que impongan restituir al quejoso el en goce de la garantía constitucional violada, la finalidad del amparo no se cumplirá. Por tal motivo es importante que los juzgadores utilicen este precepto legal ante la rebeldía de las autoridades para el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues su desacato implica la subsistencia de actos que lesionan la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En general el artículo 209 de la ley precisa que fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en Materia Federal para los actos u omisiones ahí previstas.

Por último, ya hemos hecho referencia al artículo 210 de la ley de la materia, el cual ordena la consignación de las autoridades responsables al Ministerio Público, cuando al concederse el amparo apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito. Situación que nos parece totalmente lógica, pues las autoridades no pueden abusar del imperio que les ha otorgado para cometer delitos, sin que sean sancionados.

Por tanto, no deben omitirse los aspectos posibles en lo que se refiere a las responsabilidades de las autoridades cuyos actos provocan la interposición de la acción de amparo, pues debe tenerse presente que el artículo 75 de la ley dispone que el sobreseimiento dictado en el juicio no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Ello significa que si bien, en ausencia de sentencia de fondo, no podría afirmarse que la Justicia Federal se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, la responsabilidad podría surgir, al menos como planteamiento, pero no es materia de una previsión especial y debería estructurarse bajo las disposiciones legales que resulten procedentes.

Por otro lado, la Responsabilidad de las partes que se prevé en el artículo 211, único que integra el Capítulo III del Título Quinto que se examina, se refiere a las sanciones que se aplicarán únicamente al quejoso y tercero perjudicado en caso de incurrir en acciones distintas a las establecidas en la ley, (en este caso el título resulta un tanto confuso, pues las sanciones son dirigidas expresa y únicamente al quejoso y tercero perjudicado, siendo que el artículo 5 de la Ley de Amparo, completa también como partes a la autoridad responsable y al Ministerio Público).

Ahora bien, las sanciones que prevé el artículo 211 son de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario en los siguientes casos:

1. Al quejoso, en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que prevé los actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.
2. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y
3. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo mencionado.

Como se advierte las acciones realizadas por el quejoso y tercero perjudicado señaladas como contrarias a la ley, tienen la característica de utilizar todos medios para alcanzar su pretensión, situación justificada para todo ser humano, tal vez por ello, no se prevea la remisión de su responsabilidad hasta al Código Penal como en los casos previstos para los funcionarios y autoridades responsables.

Independientemente de la responsabilidad administrativa, civil y penal que ha sido examinada con anterioridad, existen diversas sanciones previstas en la Ley de Amparo, por la responsabilidad en que incurren las partes por su indebida

participación en el desarrollo del proceso, y que en síntesis se estructuran en la siguiente forma:

Las responsabilidades de las autoridades que conocen del juicio de amparo son:

1.- Que teniendo impedimento para conocer de un negocio no lo manifiesten así o presenten su excusa por una causa diversa (artículo 66, último párrafo) e igualmente en el caso de que se compruebe un impedimento que hubiere sido negado por el Ministro, Magistrado o Juez (artículo 71).

2.- También la falta o deficiencia de los informes que deben rendir en los casos de queja que se sanciona con multa (artículo 100);

3.- Las responsabilidades del Juez de Distrito que debe tomar las medidas de aseguramiento pertinentes cuando otorgue la libertad caucional (artículo 130, párrafo segundo).y

4.- A los empleados que hubieren notificado incorrectamente las promociones en amparo (segundo párrafo del artículo 32).

Las autoridades responsables pueden incurrir igualmente en faltas u omisiones sancionables, como multa para el caso de que:

1.- Hubieren cesado los efectos del acto reclamado u ocurran causas notorias de sobreseimiento, sin manifestarlo así a la autoridad que conozca del amparo, (artículo 74, fracción IV, último párrafo),

2.- Cuando no rindan el informe previo o con justificación o no acompañe copia certificada de las constancias que apoyen su informe, caso en el cual se les puede

imponer una corrección disciplinaria o una multa (artículos 132 y 149, cuarto párrafo),

3.- A las autoridades que no expidan las copias certificadas solicitadas por las partes en el juicio (artículo 152, párrafo segundo),

4.- Los jefes o encargados de las oficinas de correos o telégrafos incurrir en responsabilidad penales por no recibir o transmitir mensajes urgentes, pues cometen el delito de resistencia de particulares y desobediencia, (tercer párrafo del artículo 23),

5.- Las autoridades que se niegan a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo (artículo 33).

Los quejosos abogados y apoderados pueden ser multados por:

1.- Señalar una autoridad ejecutora simplemente para dar competencia a un Juez determinado (artículo 41);

2.- Por promover dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, sin motivo fundado (artículo 51, último párrafo),

3.- Cuando no manifiesten la cesación de los efectos del acto reclamado o las causas notorias de sobreseimiento (artículo 74, fracción IV),

4.- Promover un juicio con el propósito de retrasar la solución de un asunto, entorpecer la ejecución de resoluciones, obstaculizar la legal actuación de la autoridad (artículo 81), o promover recurso de reclamación sin causa justificada (artículo 103),

5.- No se ratifique una demanda telegráfica (artículo 119), igualmente puede multarse a quienes maliciosamente y con el sólo propósito de obtener la prorroga de la audiencia, afirmen que la autoridad responsable no les ha expedido una copia certificada (artículo 152).

6.- El último párrafo del artículo 90, señala sanciones a los recurrentes cuya instancia hubiese sido desechada por no contener la sentencia recurrida decisiones que deban ser del conocimiento del Pleno o las Salas de la Suprema Corte y el artículo 102 para el caso de desechamiento de recursos de queja notoriamente improcedentes.

Además de lo anterior, los órganos jurisdiccionales para sancionar las conductas contrarias a la ley reglamentaria, puede aplicar supletoriamente el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala las correcciones disciplinarias consistentes en apercibimiento, multa que no exceda de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y suspensión de empleo hasta por quince días, ésta última sólo es aplicable al Secretario y demás empleados del Tribunal que imponga la corrección.

Las correcciones disciplinarias de acuerdo con el artículo 56 del Código en cita, pueden ser impugnadas por los sancionados, debiendo ser oídos por el tribunal que impuso la sanción.

Además de lo anterior, los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear como medidas de apremio si la Ley de Amparo no dispone algo en contrario multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el auxilio de la fuerza pública, como lo establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Finalmente, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala obligaciones a cargo de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer órganos y sistemas para identificar, investigar, determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de sus obligaciones y aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de la propia ley, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Con lo anterior, el legislador trata de sancionar a los servidores públicos, que actuando en uso de sus atribuciones abusen de la potestad que las leyes les han conferido, a las autoridades que abusando de la institución que representan lesionen los intereses del gobernado y pongan en juego la estabilidad del orden constitucional que nos rige y a los gobernados que manifestando un estado de vulnerabilidad se aprovechen de esta institución que se ha creado con el único fin de mantener el equilibrio del poder dentro del estado de derecho, para conseguir beneficios indebidos.

#### **4.4 Análisis de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto.**

En el presente trabajo hemos abordado los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias de amparo, también que para obtener dicho objeto se ha apoyado con instituciones del derecho procesal como la caducidad; sin embargo, pese a ello, el amparo continúa con problemas para lograr tal ejecución; situación que consideramos se atribuye a que se han tratado de resolver los problemas por separado sin comprender todo el proceso de ejecución, por tanto, debemos considerar una reforma estructural al respecto, de manera tal que la

solución o soluciones abarquen todos los problemas que impiden la plena ejecución de las sentencias en amparo indirecto.

Así pues, consideramos en primer lugar, que una vez declarada como ejecutoria la sentencia; el cumplimiento debe ser **instado por la parte agraviada**, ello, en función de que es el principal interesado en el cumplimiento, por tanto, es quien deberá aportar todos los elementos necesarios al Juzgador para obtener un cumplimiento expedito, pero sobre todo eficaz, ya que las autoridades no pueden evadir una sentencia en la que el propio agraviado ha proporcionado todos los elementos necesarios para cumplir con ella.

Lo anterior, se corrobora en la práctica, donde una sentencia es más eficazmente cumplida cuando el agraviado interesado en su cumplimiento insta constantemente al juzgador para que realice las gestiones necesarias o, en su caso, realiza los trámites correspondientes ante la propia autoridad responsable (como en asuntos de índole fiscal o en materia administrativa que requieren agotar diversos trámites internos previos al cumplimiento).

Consecuentemente el interés del quejoso activa y acelera los procedimientos de ejecución, en tal sentido, el agraviado es quien debe instar el cumplimiento de sentencias no sólo en casos que requieran trámites previos.

De igual manera, debe destacarse que con la sola actuación jurisdiccional, no se ha logrado un cumplimiento expedito ni eficaz, pues pese a que el órgano judicial agote todos los medios establecidos en la ley para obtener el cumplimiento, sobre todo en asuntos en materia administrativa o fiscal, las autoridades evaden los requerimientos en virtud del desinterés del agraviado en realizar los diversos trámites ante la autoridad, en ese sentido, la actuación jurisdiccional debe tener sustento en el interés del agraviado de ejecutar la sentencia.

Por el contrario, no es recomendable que continúe vigente el criterio de orden público en la ejecución de sentencias, que obliga al órgano judicial a requerir el cumplimiento en el plazo que la carga de trabajo se lo permita (salvo que las partes promuevan) e ineficazmente, dado que el Juzgador normalmente no tiene un esmero en el trámite de cumplimiento, pues lamentablemente se advierte que dedican mayor tiempo a la integración de expedientes en trámite y dictado de sentencias, que en la ejecución de éstas,<sup>100</sup> lo cual significa que la ejecución de sentencias debe ser promovida e instada principalmente por el interesado, ya que éste tiene mayor interés en que se cumplan que el juzgador, pues para el primero significa la restitución de sus derechos.

En resumen, el agraviado es quien debe impulsar eficazmente al órgano jurisdiccional a ejecutar la sentencia y en consecuencia obtener el cumplimiento por parte de la autoridad responsable.

Por otro lado, también consideramos **suprimir el requerimiento a todas las autoridades jerárquicamente superiores de la autoridad directamente obliga al cumplimiento de la sentencia**, lo que implica que únicamente tenga intervención en el cumplimiento la autoridad que por sus funciones sea directamente obligada a cumplir con la ejecutoria.

En efecto, una ejecutoria se cumple en menor tiempo que el actual, sí se da intervención a una sola autoridad o únicamente a aquellas que por sus funciones tengan que intervenir en el cumplimiento, pues se ha advertido que el

---

<sup>100</sup> En la introducción del Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su página 26, se hace la observación de que los tribunales de amparo carecen de cultura sólida respecto al cumplimiento de las ejecutorias., la cual manifiesta Jesús Guadalupe Luna Altamirano, “Estimamos que la carencia de ella, en parte, tiene su origen en el problema ya destacado con antelación, relativo a que, para efectos estadísticos, el juicio de garantías se da de baja cuando se resuelve, no cuando queda enteramente cumplida la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal.

requerimiento a todas las autoridades superiores jerárquicas de la obligada a cumplir no tiene una consecuencia ejecutiva, por el contrario hace larga y complicada la ejecución, de ahí que debe realizarse una orden directa sólo a la autoridad obligada al cumplimiento, quien no podrá excusarse, pues será la única obligada y en todo caso la única sancionada.

Además, debemos destacar que el requerimiento a todos los superiores jerárquicos de la autoridad obligada es con el objeto de que la obliguen a cumplir la sentencia utilizando todos los medios de coacción que tengan a su disposición, sin que se advierta en la práctica tal efecto, por el contrario se advierte complicidad entre las autoridades y retardo en la ejecución. Lo anterior, también se refleja en el incidente de inejecución, en el cual las autoridades han adquirido la habilidad de realizar actos y promociones que lo hacen improcedente, pese al evidente incumplimiento tanto de la autoridad obligada como de sus superiores jerárquicos.

Así las cosas, requerir únicamente a la autoridad obligada acelera el trámite en el Juzgado de Distrito, pues le evita la carga de investigar todos y cada uno de los superiores jerárquicos correspondientes, ya que si omite alguno, no procede el incidente de inejecución a pesar de las evidentes omisiones, renuencia y procedimientos ilegales de que se valgan las autoridades para evadir el cumplimiento, lo cual muestra que este procedimiento ha hecho largo pero sobre todo ineficaz el cumplimiento de sentencias.

En efecto, sí sólo se requiere a la autoridad obligada a cumplir la sentencia sin dar intervención a diversas autoridades que no tienen interés ni obligación en el cumplimiento, acelera el proceso de ejecución, pues implica una orden directa que la obliga a actuar inmediatamente.

**Asimismo, consideramos que se puede obtener un cumplimiento eficaz sí tomando en consideración la naturaleza de los actos a restituir, se concede un plazo acorde con la actuación a desplegar por la autoridad, que puede oscilar entre cinco días a tres meses para cumplir la sentencia.**

Lo anterior, en virtud de que algunos actos por su naturaleza, para ser restituidos, requieren de menor tiempo (como son aquellos en los que el cumplimiento se constriñe a la emisión de una resolución o contestación a una petición), que otros en los que para obtener la restitución de la garantía violada es necesario agotar diversos trámites, ya sea legales o administrativos, como son la devolución de cantidades o de bienes inmuebles.

Así pues, se considera que cinco días son suficientes para que las autoridades cumplan las sentencias que únicamente impliquen el dictado de una resolución o contestación a una petición, pues en tres días puede estudiar el asunto, emitir resolución y notificar a la parte agraviada, con dos días restantes para cualquier eventualidad.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades tengan que agotar trámites legales o administrativos previos al dictado de la resolución o restitución material del derecho vulnerado con el acto de autoridad (justificados ante el Juez), se considera que tres meses es un tiempo prudente en el cual la autoridad puede agotarlos o en caso de ser necesario también puede requerir información o documentos al agraviado (requerimiento que una vez justificado por la autoridad debe ser aprobado por el Juez de Distrito).

En efecto, es necesario establecer un plazo mayor a veinticuatro horas para que las autoridades cumplan la sentencia, pues éste resulta extremadamente limitado, tanto que no permite ejecutar actos como son contestación a un derecho de petición; además de que después del plazo otorgado por el Juez de entre cinco

días a tres meses, según la dificultad del acto a cumplir, sin que se acate la sentencia hace justa la sanción que se pueda imponer a la autoridad.

Por lo anterior, concluimos que durante dicho plazo se concede oportunidad suficiente a la autoridad de cumplir la sentencia, se libera a la parte agraviada de la carga procesal de instar al juzgador hasta que se agote el plazo concedido para tal efecto y al órgano judicial se le quita carga innecesaria de trabajo.

Asimismo, los plazos propuestos en que las autoridades deben acatar la sentencia, obligan a la autoridad a realizar únicamente promociones conducentes (en que solicite información o documentos del agraviado) y justificadas ante el Juzgado de Distrito, el cual valorará y aprobará su procedencia, además que de ser necesario concederá prorroga en el plazo de cumplimiento establecido (a petición de la autoridad), de lo contrario, la autoridad debe cumplir en el plazo concedido.

Asimismo, para hacer eficaz el cumplimiento de sentencias, **debemos contemplar sanciones que coaccionen a la autoridad a cumplir la ejecutoria expedita y eficazmente**, como son multas, ya que afectan directamente el patrimonio del funcionario renuente; la inscripción de incumplimiento en su expediente personal, esto es amonestación privada, porque en su expediente se encuentran todos los méritos que en lo futuro le permitan obtener cargos de mayor importancia en la Administración Pública; en consecuencia, también deben inscribirse las sanciones por desobediencia a una orden judicial; o de ser necesario amonestar a las autoridades de manera pública, dado que se exhibe ante el público la inejecución de sentencias por evasiva de las autoridades; y suspensión de su cargo, dado que con esta sanción se priva al mal funcionario de los privilegios otorgados dentro de la función pública.

Ahora bien, la necesidad de imponer medidas de apremio eficaces se advierte, si tomamos en consideración que la sanción contemplada actualmente para la autoridad contumaz consiste en destitución, sin embargo y pese a que es una medida de apremio extrema, no ha obligado a las autoridades a cumplir de inmediato ni en plazos prudentes las ejecutorias de amparo.

En tal sentido y tomando en consideración que la finalidad de la ejecución de sentencias de amparo no es sancionar a las autoridades, sino obtener el cumplimiento del fallo; luego entonces son necesarias diversas sanciones más atenuadas a la establecida, esto es, medidas de apremio que coaccionen a la autoridad de tal manera que la obliguen a cumplir la sentencia como son: multas, amonestación privada o pública y suspensión del cargo, sanciones que consideramos obligan a la autoridad en virtud de que afectan directamente su patrimonio e imagen pública, la que deben conservar íntegra.

**Por otro lado, considerar un solo medio de impugnación en contra de las resoluciones y actos que se dicten respecto del cumplimiento de sentencias, asegura celeridad en el proceso.**

En efecto establecer un medio de impugnación en el cumplimiento de sentencias también hace eficaz la ejecución, pues se asegura a las partes la oportunidad de manifestar su inconformidad en contra de los actos y resoluciones tendientes al cumplimiento, sin confundir su procedencia.

En efecto, la procedencia de un solo medio de impugnación en contra de cualquier evento tendiente al cumplimiento de sentencias, acelerará el cumplimiento, pues en este caso la instancia que resuelva dicho medio de impugnación tiene el único fin de obtener la plena ejecución de la sentencia; consecuentemente, al resolver podrá pronunciarse respecto de la inconformidad hecha valer, pero además podrá ampliamente pronunciarse respecto de todas las

cuestiones que advierta para obtener la ejecución de la sentencia, es decir, establecer si se han hecho actos tendientes al cumplimiento, qué actos faltan por cumplir y en qué términos, si con ellos existe repetición del acto, exceso o defecto en el cumplimiento o por el contrario que con dichos actos se encuentra cumplida la sentencia.

Para ilustrar nuestra propuesta, debemos señalar que actualmente la Ley de Amparo establece un medio de impugnación diverso contra actos o resoluciones emitidos durante las fases de ejecución.

Procede inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la sentencia, que sólo revelará si se cumplió con la sentencia y si es correcta dicha resolución, sin abordar algún otro aspecto del cumplimiento.

Ahora bien, en caso de que la quejosa considere que el cumplimiento es defectuoso entonces puede impugnarlo mediante queja por defecto, simultáneamente el tercero perjudicado puede impugnar el cumplimiento por exceso mediante la queja; además, independiente de lo anterior, la parte agraviada puede promover el incidente de repetición del acto reclamado e impugnar la resolución si es que declara infundada mediante inconformidad.

Los anteriores medios de impugnación previstos en distintos preceptos legales, procedentes para cada caso en concreto y distintos requisitos de procedencia, por lo que en la práctica pueden llegar a confundir al promoverte, el cual prefiere promover todos los medios de impugnación a su alcance, lo que da como resultado que en un asunto puedan promoverse todos los medios de impugnación previstos para combatir todas y cada una de las resoluciones o actos de cumplimiento.



Lo anterior, confunde tanto a las partes como a los órganos jurisdiccionales, pues éstos últimos también pueden pronunciarse en las diversas resoluciones con cuestiones de uno y otro medio de impugnación; por ejemplo, que en la resolución de inconformidad en contra de la declaración de cumplimiento de la sentencia, se pronuncien respecto de aspectos materia de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, o se advierta repetición del acto reclamado, etc., lo que es posible debido a la estrecha relación de todos los actos, pues todos son tendientes al cumplimiento y en ese sentido no se pueden desvincular. Lo que hace posible que en un juicio se lleven a cabo todos los procedimientos de ejecución así como sus respectivos medios de impugnación de manera simultánea y repetida en una o dos ocasiones por cualquiera de las partes.

Finalmente, establecer un único medio para que las partes impugnen las decisiones respecto del cumplimiento, también da como resultado que se suprima carga de trabajo a los órganos jurisdiccionales, tiempo que bien pueden utilizar en resolver los demás medios de impugnación.

Con lo anterior, pretendemos resolver los problemas atribuidos a las autoridades responsables y al sistema legal de ejecución de sentencias vigente, sin embargo, en el presente trabajo también hemos advertido que el desinterés del quejoso en el cumplimiento de sentencias ha motivado rezago en los órganos judiciales, por lo que consideramos que la figura de caducidad debe permanecer en la ejecución de sentencias, con el objeto de definir un plazo en el cual el agraviado puede ejecutar la sentencia, ya que la acción de ejecución no puede permanecer indefinidamente en beneficio del quejoso.

Así las cosas consideramos que la acción de ejecución del agraviado debe permanecer vigente durante cinco años, en primer lugar porque consideramos que es un tiempo justo para que el agraviado interesado en el cumplimiento de su

sentencia pueda promoverlo e instarlo de manera que se le restituyan sus derechos.

En segundo lugar porque las autoridades responsables se han valido del plazo de caducidad actual para evadir el cumplimiento de sentencias, dado que ha resultado corto en relación con el tiempo en que pueden actuar los agraviados para solicitar su ejecución, debido a veces, a desinformación por parte de la defensa del quejoso, como situación extrema.

Asimismo, es justo el plazo de cinco años para que la parte agraviada promueva la ejecución de la sentencia que lo amparó, en función de que es un plazo que evidencia interés o desinterés del agraviado en el cumplimiento de la sentencia, pues si no lo activa inmediatamente por las diversas eventualidades que se le presenten (digamos un año), tiene tiempo suficiente para promoverlo e instarlo, sin que se le extinga dicho derecho por negligencia propia o de su abogado.

Aunado a lo anterior, debemos mencionar que en los procedimientos del fuero común, a saber litigios civiles, donde las partes que intervienen son particulares, el actor tiene hasta diez años para solicitar la acción de ejecución y por consiguiente el demandado se encuentra obligado a cumplir con la sentencia en el mismo plazo,<sup>101</sup> luego entonces, por mayoría de razón una sentencia de amparo que consiste en restituir al quejoso en la garantía violada por un acto de autoridad declarado inconstitucional, debe garantizar al agraviado la acción de ejecución en un plazo razonable.

Pues bien, de todo lo antes expuesto se propone que el cumplimiento sea a instancia de parte, el requerimiento única y exclusivamente a la autoridad

---

<sup>101</sup> El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que la acción para pedir la ejecución de una sentencia durará diez años.

encargada de acatar el fallo, establecer medidas de apremio más eficaces como son: multas, amonestación privada o pública y suspensión del cargo, así como un solo medio de impugnación y cinco años para que caduque la acción de ejecución, propuestas que tratan de solucionar los problemas que en general se han mencionado a lo largo del presente trabajo, todo con el único fin de obtener el objeto de la sentencia de amparo que consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Finalmente, debemos establecer que con la propuesta hecha en párrafos anteriores, no se exime al Juzgador de la actividad jurisdiccional que le corresponde, esto es, ejecutar la sentencia, por el contrario, se concede la facultad al agraviado de activar en su beneficio el mecanismo jurisdiccional con el fin de obtener la plena ejecución de la sentencia que lo amparó.<sup>102</sup>

En virtud de lo antes expuesto, consideramos que la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, prevista en el artículo 113, párrafo segundo de la Ley de Amparo, cumple la finalidad para la cual se instituyó, esto es, definir el derecho, al establecer un plazo de vigencia para ejecutar la sentencia de amparo; en consecuencia, apoyamos su vigencia, que con el ajuste de nuestra propuesta debe establecer lo siguiente:

***“Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad del agraviado durante el plazo de cinco años, contados a partir del último acto o promoción que haya realizado***

---

<sup>102</sup> Adolfo Maldonado citado por Fernando Flores García, en la Recopilación de Ensayos Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México, p 29, se refiere a la jurisdicción como la función del Estado encomendada a los órganos del Poder Judicial, que tiene por finalidad producir, a iniciativa de parte legítima un acto particular y concreto de su voluntad soberana, por el cual estatuyan, de manera neutral y con fuerza vinculatoria para las partes y para el Estado mismo, cual es la protección que de las normas generales y abstractas del Derecho Objetivo, reconocen actualizados en el caso; protección que de ser necesario hará cumplir mediante la fuerza pública.

***tendiente a la ejecución. En estos casos el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.”***

Con lo anterior, pretendemos que la caducidad establezca un plazo justo en que se defina la situación jurídica de las partes, que propiamente se traducen en el derecho procesal del agraviado de ser restituido en la prerrogativa violada con un acto de autoridad y la obligación de la autoridad de acatar tal restitución mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo y que principalmente en conjunto con un eficaz sistema de ejecución de sentencias, se logre obtener el objeto de la sentencia de amparo, esto es, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

## CONCLUSIONES

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley fundamental del Estado define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política, congruentes y coherentes con la república representativa, democrática y federal que el pueblo ha constituido, esto es, la Carta Magna establece los derechos y obligaciones de los gobernados e instituciones dentro del sistema político mexicano para equilibrar las relaciones entre gobierno y gobernado.

2.- La parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce algunos derechos fundamentales del hombre, considerados como garantías individuales que deben ser respetados por todas las instituciones de la organización política; para ello, también establece medios de control que lo garanticen, entre los que encontramos el juicio de amparo, considerado como la principal defensa de los gobernados en contra de las leyes y actos de autoridad que vulneren las garantías individuales del gobernado.

3.- El juicio de amparo es considerado como la principal defensa del gobernado contra leyes y actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías de los individuos, en virtud de que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto, - establece el artículo 80 de la Ley de Amparo-, si el acto es de carácter positivo: restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su emisión y si es de carácter negativo, el efecto consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía protegida.

4.- Por diversos criterios se ha establecido que el objeto de los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias de amparo incluyendo la sanción

prevista para las autoridades renuentes, es lograr el eficaz cumplimiento de sentencias, esto es, la plena restitución al quejoso de la garantía individual violada; por tanto, el amparo cumple su objeto con la plena ejecución de la sentencia y no sólo con el dictado de ésta; pues es aquí donde el agraviado es restituido en sus derechos, de ahí que la ejecución es la etapa procesal más importante del juicio.

5.- Por ejecución de una sentencia de amparo se entiende el imperativo constitucional establecido en el artículo 17, penúltimo párrafo, que impone a los Jueces de Distrito la obligación de utilizar todos los medios establecidos en la ley tendientes a restituir al quejoso en la garantía individual violada; es decir, a todas las autoridades jurisdiccionales incluyendo a los tribunales federales se les ha conferido el derecho público subjetivo de administración de justicia, quienes deben garantizarla entre otros mandatos constitucionales mediante de la plena ejecución de sus resoluciones.

6.- El procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que consiste en requerir a los superiores jerárquicos inmediatos de la autoridad requerida con el fin de obtener el cumplimiento, es largo e ineficaz para el cumplimiento de sentencias, pues ni aún con notificación a la autoridad con las máximas facultades para obligar a su subordinado a cumplir la ejecutoria, se advierte cumplimiento por parte de las autoridades requeridas, dado que en la práctica los superiores jerárquicos únicamente se limitan a informar dichos requerimientos a las autoridades correspondientes; además de que la ley obliga al juzgador a agotar dichos requerimientos para proceder el incidente de inejecución, de lo contrario no procede.

7.- El plazo de veinticuatro horas para que las autoridades cumplan con la sentencia de amparo es limitado para alcanzar dicho objetivo, dado que para restituir a los gobernados en sus derechos deben agotarse diversos trámites

internos y en algunos casos sólo es necesario un poco más de tiempo para poder cumplir con la sentencia, como en el caso de un silencio administrativo que por su naturaleza dicha restitución se cumple en tres o cinco días, el cual consiste en contestar la petición hecha por el quejoso y notificarla en su domicilio. Lo que permite concluir que el plazo de veinticuatro horas debe ser suprimido para otorgarse un plazo considerable a las autoridades en el cual puedan cumplir las sentencias, según la naturaleza del acto a cumplir.

8.- El juicio de amparo ha evolucionado en diversos aspectos como en el caso de contemplar causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al advertir situaciones en las que el juicio no procedía por existir circunstancias que lo hacían difícil o imposible, en consecuencia, se determinó que ante tales causas, se concluyera el juicio sin resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados. Lo anterior con el fin de acelerar el procedimiento, entre dichas causas encontramos el sobreseimiento por inactividad procesal.

9.- La caducidad es una institución nacida en el derecho procesal que implica la pérdida de derechos procesales por no hacerlos valer en los plazos establecidos en la ley; es decir, la caducidad es la sanción por inactividad procesal de las partes, pues no activan el juicio de manera que se revele interés de su parte en la continuación del juicio; lo que implica que para evitar la extinción de dichos derechos por el transcurso del tiempo, las partes deben actuar e impulsar el proceso.

10.- El sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo debe desaparecer en virtud de que la dinámica procesal y el principio de prosecución judicial establecido en el artículo 157 de la Ley de Amparo, impiden que el juicio de amparo quede paralizado durante el plazo de 300 días.

11.- Respecto de la caducidad de la instancia se advierte por un lado que el plazo de 300 días sin actividad es atribuida a los órganos judiciales y por el otro que las promociones de los quejosos para interrumpir la caducidad son con el fin de mantener vivo el procedimiento, lo que pone de manifiesto que la caducidad en la instancia es injusta, pues la única carga atribuida a los órganos jurisdiccionales consiste en dictar la resolución correspondiente al recurso de revisión; ante tal situación no es justo continuar sancionando a los recurrentes con la caducidad por la falta de función jurisdiccional encomendada a los Tribunales Federales.

12.- Con el objeto de evitar que una sentencia de amparo quede indefinidamente en cumplimiento, mediante la reforma a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional en 1994 se instituyó que los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias pueden caducar por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada; la cual tuvo vigencia hasta 2001 que se adicionó en dos párrafos al artículo 113 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

*“Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que declare se notifique a las partes.*

*Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”*

13.- La práctica ha demostrado que el interés de los quejosos en el cumplimiento de sentencias de amparo, ya sea instando, desahogando los requerimientos, presentando documentos, dictámenes etc., acelera y facilita el procedimiento de ejecución; por tanto, se advierte la necesidad de obligar al quejoso a participar en el cumplimiento de sentencias contemplando sanciones como la caducidad, que



implica la extinción del derecho de ejecución a través de los medios establecidos en la Ley de Amparo por no instar su cumplimiento en el plazo establecido.

14.- La práctica ha advertido que pese a la actividad jurisdiccional, el órgano judicial no puede cumplir las sentencias, si el quejoso no aporta los elementos necesarios para hacerlo; ante tal situación, la jurisprudencia ha tenido que salvar dicha situación con criterios como son: que la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo se actualiza aún en los casos en que los órganos jurisdiccionales realicen actividad judicial si el quejoso no ha promovido su cumplimiento y que el orden público que reviste a las sentencias encuentra su apoyo en el interés que tenga el agraviado en que éstas sean cumplidas.

15.- La caducidad es susceptible de interrumpirse mediante promociones que revelen interés del quejoso en la prosecución del procedimiento, en tal virtud, se han emitido diversos criterios en los que se ha determinado qué promociones interrumpen la caducidad, criterios que han evolucionado atendiendo la necesidad de salvaguardar los derechos de las partes; sin embargo, respecto del cumplimiento de sentencias existen promociones que no sólo son idóneas para interrumpir la caducidad sino necesarias para obtener el cumplimiento; en consecuencia, la caducidad en el cumplimiento de sentencias no se interrumpe con la promoción de autorizados y de cambio de domicilio sino con actos y promociones que tengan un efecto ejecutivo.

16.- El criterio de orden público que reviste a la sentencia de amparo ha evolucionado, pues en principio se consideraba que dicho carácter implicaba que la ejecución de sentencia era carga procesal del órgano jurisdiccional en virtud de la encomienda constitucional; sin embargo actualmente dicho orden público consiste en que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo

sean acatadas encuentra su legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento.

17.- El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción I, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, por tanto, todo el juicio debe ser instado constantemente por la parte agraviada desde el trámite para obtener una sentencia amparadora hasta el cumplimiento para obtener su plena ejecución, ya que el juicio concluye hasta que se archiva el expediente; de aquí se advierte que el cumplimiento es a instancia de parte y no sólo carga procesal del Juzgado.

18.- La caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de sentencias cumple con la definición del derecho, ya que evita que una sentencia quede indefinidamente pendiente de cumplir y que el órgano jurisdiccional este sujeto a la ejecución de una sentencia, donde el agraviado, siendo el principal interesado del cumplimiento no le interese obtener la restitución de sus derechos vulnerados con el acto de autoridad.

19.- La sanción contemplada actualmente para la autoridad contumaz pese a que es una medida de apremio extrema, pues consiste en destitución, no ha obligado a las autoridades a cumplir de inmediato ni en plazos prudentes las ejecutorias de amparo; en tal sentido, son necesarias diversas sanciones más atenuadas a la establecida, esto es, medidas de apremio que tengan una afectación directa a su patrimonio e imagen de tal manera que las obligue a cumplir en plazos expeditos como son: multas, amonestación privada o pública y suspensión del cargo.

20.- Pues bien, de todo lo antes expuesto se propone que el cumplimiento sea a instancia de parte, el requerimiento única y exclusivamente a la autoridad encargada de acatar el fallo, establecer medidas de apremio más eficaces como son: multas, amonestación privada o pública y suspensión del cargo, así como un

solo medio de impugnación y cinco años para que caduque la acción de ejecución, propuestas que tratan de solucionar los problemas que en general se han mencionado a lo largo del presente trabajo, todo con el único fin de obtener el objeto de la sentencia de amparo, que consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros.

Arellano García, Carlos, Teoría general del proceso, cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., 1998, páginas 520.

Armenta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2003, páginas 600.

Arteaga Nava, Elisur, Derecho constitucional, segunda edición, Editorial Oxford, 1999, páginas 915.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo, trigésima octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2001, páginas 812.

Castro Juventino V. Garantías y Amparo, octava edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1994, páginas 595.

Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1999, páginas 325.

Carranco Zúñiga, Joel. Juicio de Amparo, inquietudes contemporáneas, México, Editorial Porrúa S.A., 2005, páginas 259.

Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, tercera edición, Editorial Oxford University Press Harla, México, 2002, página 325.

De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Et. al., vigésima edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1993, p.526.

De Ruggiero, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1999, páginas 877.

Figuroa Custodio, Xosé Tomás, Juicio de amparo mexicano, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 2002, páginas 269.

Flores García, Fernando, Ensayos Jurídicos, Editorial Laguna, S. A. de C. V., México, 1998, páginas 986.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, séptima edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1998, páginas346.

González Cosío, Arturo, El juicio de amparo, quinta edición, México, Porrúa, 1998, páginas 323.

Licon, Juan Carlos, El Juicio de Amparo en México, Editorial Edufam, México, Distrito Federal, marzo 2003, páginas 190.

Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, quinta edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1997.

Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, quinta edición, Editorial Oxford, México, 2001, páginas 382.

Padilla Arellano, José, El Amparo Mexicano, un estudio exegético y comparativo, Editorial Esfinge, Estado de México, 2004 páginas 279.

Polo Bernal, Efraín, Incidentes en el juicio de amparo, Editorial Limusa Noriega Editores, México, 1999, páginas 199.

Sánchez Conejo, Magdalena, El juicio de amparo agrario, Editorial Mcgraw-Hill, México, 2001, páginas 83.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, segunda edición, México, Editorial Themis, 1994, páginas 589.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, México, 1999, Editorial Carmona, páginas 282.

### **Diccionarios y artículos**

Caballenas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, vigésima primera edición, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires Argentina 1981.

Cruz Ponce, Lisandro, Análisis Histórico de la caducidad en el derecho, Boletín mexicano de derecho comparado, México Distrito Federal, número 59, Mayo-agosto, 1987.

Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, quinta impresión, Buenos Aires, 1993.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Décimo octava edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1992.

Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, España, Editorial Matéu Cromo, artes Graficas, S. A., 2001, Tomos I- X.

Diccionario Jurídico Espasa, nueva edición totalmente actualizada, España, Editorial Espasa, 2003.

Moreno Rodríguez, Rogelio. Diccionario Jurídico, Editorial La Ley, México, 2000.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa S.A., 1998.

Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico y práctico del juicio de amparo, quinta edición, Editorial Porrúa S.A., 1982.

Pérez Dayán, Alberto, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Editorial Themis, México, Distrito Federal, junio 1999, número 4.

Rendón Huerta Barrera, Teresita, Ética del Juzgador, segunda edición, Editorial Themis, México, 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, México, 2005.

## **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

Código Civil Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal Federal

**Otros.**

Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1994

Diario Oficial de la Federación 17 de mayo de 2001

Exposición de motivos del decreto por el que se reforma el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994.

Exposición de motivos del decreto por el que se reformó el artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 17 de mayo de 2001.

Suprema Corte de justicia de la Federación; IUS 2000 a 2005 y actualizado hasta 2007.